



ACTA

Expediente nº	Órgano Colegiado
JGL/2025/29	La Junta de Gobierno Local

DATOS DE CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN

Tipo Convocatoria:

Ordinaria

Fecha:

21 de agosto de 2025

Duración:

Desde las 12:17 hasta las 12:40

Lugar:

Dependencias municipales

Presidida por:

MARCOS SERRA COLOMAR

Secretario:

JOSEFA TUR JUAN

ASISTENCIA A LA SESIÓN

Nº de identificación	Nombre y Apellidos	Asiste
9984	ANTONIO MARI MARI	SÍ
5910	DAVID MARQUEZ BOZA	SÍ
5620	EVA MARIA PRATS COSTA	SÍ
5196	JOSEFA TORRES COSTA	SÍ
5446	JOSEFA TUR JUAN	SÍ
5339	MARCOS SERRA COLOMAR	SÍ
5511	MARIA RIBAS BONED	SÍ
5217	MIGUEL TUR CONTRERAS	NO
4720	NEUS MATEU ROSELLO	SÍ
0810	PEDRO BUENO FLORES	NO

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO

Número: 2025-0041 Fecha: 04/09/2025



Una vez verificada por el Secretario la válida constitución del órgano, el Presidente abre sesión, procediendo a la deliberación sobre los asuntos incluidos en el Orden del Día.

A) PARTE RESOLUTIVA

1. Aprovació de l'acta de la sessió anterior de data 14 d'agost de 2025.

El Sr. Secretario informa que el acta de la sesión correspondiente al día 14 de agosto de 2025 ya está lista para ser aprobada, la cual se ha repartido conjuntamente con la convocatoria.

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acta del día 14 de agosto de 2025**, por unanimidad de los miembros presentes.

2. Expedient 4333/2020. Llicència urbanística en sòl rústic (que requereixi projecte tècnic).

Hechos y fundamentos de derecho:

En relación con el expediente de licencia urbanística que ante este Ayuntamiento se tramita con motivo de la solicitud formulada por el señor Fernando Jesús Irurre Valderrama con DNI núm. ***5202** en nombre y representación del señor [REDACTED] con DNI núm. ***5392** de licencia urbanística para la legalización de vivienda unifamiliar aislada en suelo rústico y proyecto básico de reforma y ampliación y construcción de piscina en Finca [REDACTED] Procedente de la [REDACTED] resultante de la licencia de segregación obrante en expediente 4339/2020 otorgada como fue la misma mediante Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 19 de diciembre de 2024 presentado como ha sido proyecto básico modificado y de ejecución, en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 19 de diciembre de 2024 la Junta de Gobierno Local adopta Acuerdo por el que otorga al señor [REDACTED] con DNI núm. ***5392** licencia urbanística para la legalización de vivienda unifamiliar aislada en suelo rústico y proyecto básico de reforma y ampliación y construcción de piscina en Finca [REDACTED] según (i) PROYECTO DE SUBSANACIÓN DE DEFICIENCIAS, DOCUMENTO REFUNDIDO 11/2022, "EXPEDIENTE DE LEGALIZACIÓN DE VIVIENDA UNIFAMILIAR AISLADA, INCLUYE PROYECTO BASICO DE REFORMA Y AMPLIACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE PISCINA" en Finca [REDACTED] Procedente de la [REDACTED] Redactado por el arquitecto Fernando Irurre Valderrama, VISADO 08/02 /2023-13/00183/23, CEM de Legalización: 105.668,72 euros. PEM Reforma y Ampliación: 234.932,93 euros. PEM piscina: 10.046,82 euros. TOTAL 350.648,47 euros y (ii) "PROYECTO DE MEDIDAS DE INTEGRACIÓN PAISAJÍSTICA Y AMBIENTAL DERIVADAS DE LA DEMOLICIÓN Y LEGALIZACIÓN DE AMPLIACIÓN DE UNA VIVIENDA UNIFAMILIAR AISLADA EN SUELO RÚSTICO", en Finca [REDACTED], redactadas por el técnico Carlos Hernández Jiménez, firmadas telemáticamente en fecha 17/01/2023,

Segundo. - Obra en expediente 4339/2020 licencia urbanística otorgada por la Junta de Gobierno Local de 19 de diciembre de 2024 para la segregación por motivos hereditarios con desvinculación



de la finca registral [REDACTED] denominada [REDACTED] con referencia catastral [REDACTED] en tres fincas que se encuentra jurídicamente vinculada al presente expediente. En tal caso, la finca objeto del presente expediente sería, según la propuesta presentada, la finca 1 resultante.

Tercero.- Obra en expediente 4328/2020, licencia urbanística otorgada por la Junta de Gobierno Local de 19 de diciembre de 2024 para la legalización de ampliación de vivienda unifamiliar Aislada, con derribo y parte de obra nueva, en parte de la Finca [REDACTED] cumpliéndose la condición de la licencia otorgada en el presente expediente.

Cuarto.- Obra en expediente 4365/2020 licencia para la construcción de vivienda unifamiliar que se encuentra jurídicamente vinculada al presente expediente ha sido otorgada mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local de 19 de diciembre de 2024 la cual quedará ubicada en la finca resultante 3 de la segregación autorizada en expediente 4339/2020, sita en [REDACTED]

Quinto. -En fecha 1 de agosto de 2025, mediante registro núm. 2025-E-RE-15029 se aporta por el interesado "MODIFICADO DE PROYECTO BASICO Y PROYECTO DE EJECUCIÓN DE UNA VIVIENDA UNIFAMILIAR AISLADA CON PISCINA" en Finca [REDACTED] Procedente de la [REDACTED] Redactado por la arquitecta Alicia Medina Vargas, VISADO 29/07/2025-13/01538/25, PEM 350.648,47 euros. Incluye ESS y EGR. Incluye nombramiento de la arquitecta como directora de obras en el mismo documento.

****Sexto.** -**En fecha 13 de agosto de 2025 los Servicios Técnicos municipales (arquitecto con contrato de servicios externos el señor José Antonio Aguiló Oliver) emiten informe técnico favorable, que se adjunta, cuyo contenido constituye parte de este escrito y se ha de entender aquí reproducido mediante la indicación de la url de verificación <https://santantoni.sedelectronica.es/doc/> [REDACTED]

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Legislación aplicable:

- Ley 12/2017, de 29 de diciembre de Urbanismo, de los Islas Baleares (LUIB).
- Ley 6/1997, de 8 de julio, del Suelo Rústico de las Islas Baleares (LSR)
- Ley 12/2014, de 16 de diciembre, agraria de las Illes Balears.
- Plan Territorial Insular de Eivissa y Formentera (PTIE) aprobado definitivamente por el pleno del Consell Insular d'Eivissa i Formentera el 21 de marzo de 2005, publicado en el BOIB núm. 50 de 31 /03/2005 y la Modificación número 1 del PTIE, publicada en el BOIB núm. 67 de 18 de mayo de 2019. (PTI).
- Plan General de Ordenación Urbana de Sant Antoni de Portmany, aprobado definitivamente en fecha de 2 de junio de 1987, y sus sucesivas modificaciones. (PGOU)
- Los artículos 178.1.b), 179.2.a), y siguientes de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, Municipal y de Régimen Local de las Islas Baleares.



- El artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local..
- Los artículos 26.1.b) y 100 y siguientes del Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- El Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio.

Segundo- Habida cuenta que nos encontramos ante un proyecto básico y de ejecución modificado respecto del proyecto que fue merecedor del otorgamiento de licencia por este Consistorio mediante Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 19 de diciembre de 2024 teniendo en cuenta que la propuesta de modificación del proyecto constituye una novación de la referida licencia, procede por tanto analizar el proyecto modificado presentado para proceder, en su caso, al otorgamiento de nueva licencia urbanística.

El artículo 146.1 LUIB dispone:

“1. Estará sujeta a licencia urbanística municipal previa, siempre que no estén sujetos al régimen previsto en el artículo 148 de la presente ley, la realización de los siguientes actos.

(...)

d) Las obras de construcción y de edificación de nueva planta, y cualquier intervención en los edificios existentes, siempre que les sea exigible proyecto técnico de acuerdo con la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación. En estos casos, las licencias contendrán necesariamente la previsión del número de viviendas o de establecimientos. Se entenderán por intervenciones en los edificios existentes las definidas como tales en el Código técnico de la edificación”

En el caso que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.3 de la Ley 38/1999 de Ordenación de la Edificación (LOE), ***“3. Se consideran comprendidas en la edificación sus instalaciones fijas y el equipamiento propio, así como los elementos de urbanización que permanezcan adscritos al edificio”.***

El artículo 152.1 LUIB dispone:

*“1. Cuando, de acuerdo con la legislación sectorial aplicable, la actuación sujeta a licencia exija un proyecto técnico, su presentación constituirá un requisito de admisión de la solicitud para iniciar el procedimiento de otorgamiento. El proyecto técnico concretará las medidas de garantía suficientes para la adecuada realización de la actuación, y definirá los datos necesarios a fin de que el órgano municipal competente **pueda valorar si se ajusta a la normativa aplicable.**”*

Por su parte, el artículo 36 LSR dispone:

“1. El procedimiento para la concesión de licencias municipales relativas a actividades relacionadas con el uso de vivienda unifamiliar se iniciará por el interesado ante el Ayuntamiento, que la tramitará de acuerdo con lo señalado en la normativa general reguladora de los usos, obras y actividades.

2. Cuando las actividades supongan la construcción de una nueva vivienda, una vez completo el expediente se remitirá a la comisión insular de urbanismo respectiva para la emisión de informe previo y vinculante sobre el cumplimiento de los requisitos de parcela mínima exigidos en el artículo 25 de esta Ley y de aprovechamiento máximo, señalado en el artículo 28.1 de la misma.



(...) “

Obra en el expediente el informe favorable de la CIOTUPHA cumpliéndose el requisito legalmente prevenido en el artículo 36 LSR y se ha comprobado por los Servicios Técnicos municipales en informe aquí transcrito que el proyecto es conforme a la ordenación urbanística, siendo procedente el otorgamiento de la licencia solicitada con las prescripciones en ésta previstas las cuales deberán constar con condiciones de la licencia que aquí se otorgue.

Visto que obra en expediente 4339/2020 acuerdo de Junta de Gobierno Local de 19 de diciembre de 2024, de otorgamiento de la licencia de segregación de la finca registral [REDACTED] en tres parcelas resultantes y que la edificación cuya legalización que aquí nos ocupa, una vez autorizada la segregación, quedará ubicada en la finca resultante 1, sita en en [REDACTED]

Igualmente obra en expediente 4328/2020, licencia urbanística otorgada por la Junta de Gobierno Local de 19 de diciembre de 2024 para la legalización de ampliación de vivienda unifamiliar Aislada, con derribo y parte de obra nueva, en parte de la Finca [REDACTED] cumpliéndose la condición de la licencia otorgada en el presente expediente.

Igualmente la presente licencia que encuentra condicionada al otorgamiento de la licencia en tramitación en expediente 4365/2020 para la construcción de vivienda unifamiliar que se encuentra jurídicamente vinculada al presente expediente ha sido otorgada mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local de 19 de diciembre de 2024 la cual quedará ubicada en la finca resultante 3, sita en [REDACTED]

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la legislación aplicable y visto que (i) la parcela cuenta con la condición de solar; (ii) que el proyecto básico presentado cumple con los parámetros urbanísticos según conclusión de los Servicios Técnicos, (iii) que se ha aportado la documentación exigida por el PGOU para la autorización de la licencia de edificación (iv) que **la licencia pretendida es conforme con la ordenación urbanística vigente;**

Vista la propuesta de resolución PR/2025/4201 de 14 de agosto de 2025.

Acuerdo:

Primero. OTORGAR al señor [REDACTED] con DNI núm. ***5392** **licencia urbanística para la legalización de vivienda unifamiliar aislada en suelo rústico y reforma y ampliación y construcción de piscina** en Finca [REDACTED]

[REDACTED] según (i) “MODIFICADO DE PROYECTO BASICO [REDACTED] DE EJECUCIÓN DE UNA VIVIENDA UNIFAMILIAR AISLADA CON PISCINA” [REDACTED]

Redactado por la arquitecta Alicia Medina Vargas, VISADO 29/07/2025-13/01538/25, PEM 350.648,47 euros, y (ii) el “PROYECTO DE MEDIDAS DE INTEGRACIÓN PAISAJÍSTICA Y AMBIENTAL DERIVADAS DE LA DEMOLICIÓN Y LEGALIZACIÓN DE AMPLIACIÓN DE UNA VIVIENDA UNIFAMILIAR AISLADA EN SUELO RÚSTICO”, en Finca [REDACTED]



[REDACTED], redactado por el técnico Carlos Hernández Jiménez, firmado telemáticamente en fecha 17/01/2023. todo ello con indicación expresa de que la presente licencia se entiende otorgada salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

Segundo.- INFORMAR al interesado que el **plazo máximo para iniciar las obras será de seis (6) meses y el plazo máximo para ejecutarlas será de treinta y seis meses (36)**. Las personas titulares de una licencia urbanística tendrán derecho a obtener una prórroga tanto del plazo de inicio como del plazo de finalización de las obras, y lo obtendrán, en virtud de la ley, por la mitad del plazo de que se trate, si la solicitan de forma justificada y, en todo caso, antes de agotarse los plazos establecidos.

Podrá obtenerse una segunda y última prórroga del plazo de finalización de las obras, por la mitad del plazo establecido en la primera prórroga, si se solicita de una manera justificada, siempre que el coeficiente de construcción ejecutado sea al menos del 50% y estén finalizadas fachadas y cubiertas, carpinterías exteriores incluidas, y todo esto se refleje en un certificado de la dirección facultativa de la obra .

Tercero.- AVISAR al interesado que, con carácter previo a la retirada de la licencia, tendrán que aportarse los asumes de la dirección facultativa y el nombramiento de empresa constructora así como acreditar el pago de los tributos correspondientes.

Cuarto.- INFORMAR al interesado que el inicio de cualquier obra o uso al amparo de la licencia requerirá, en todo caso, la comunicación al Ayuntamiento con al menos diez (10) días de antelación.

Quinto.- INFORMAR los interesados que con carácter previo a la retirada de la licencia deberán satisfacerse los **tributos y tasas** correspondientes.

Sexto.- INDICAR al interesado que, una vez finalizadas las obras tendrá que presentarse la correspondiente solicitud de certificado final de obra y licencia de primera ocupación.

Séptimo.- ADVERTIR a la entidad promotora, que previo a la expedición del certificado final de obras se tendrán que cumplir las condiciones señaladas en los informes que obren en el expediente **EN ESPECIAL** (i) las prescripciones previstas en el Acuerdo Favorable nº 2024000207 adoptado por la Comisió Insular d'Ordenació del Territori, Urbanisme i Patrimoni Historicartístic, (CIOTUPHA), en sesión 4/2024, celebrada el día 23 de octubre de 2024, (ii) al otorgamiento de la licencia para la **finca registral 11620**, denominada [REDACTED]

[REDACTED] con referencia catastral [REDACTED] (expediente 4339 /2020) (iii) al otorgamiento de la licencia obrante en expediente 4328/2020 para la legalización de ampliación de vivienda unifamiliar aislada, con derribo y parte de obra nueva que estaría ubicada en la finca resultante 1 y (iv) al otorgamiento de la licencia obrante en en expediente 4365/2020 para construcción de vivienda ubicada en la finca 3 de la segregación, cumpliéndose con condición prevista en informe técnico municipal.

Octavo.- INDICAR que los informes técnicos municipales referidos en el presente escrito son los siguientes:

Descripción	Url de verificación
Informe técnico municipal favorable de 13 de agosto de 2025	https://santantoni.sedelectronica.es/doc/[REDACTED]



Noveno.- NOTIFICAR al interesado la presente resolución con indicación de los recursos procedentes.

Documentos anexos:

- Anexo 1. 4333-2020-Legaliza CanviUsHSR-MDBASICO EJECUCION-Fav

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

3. Expedient 5788/2016. Atorgament de llicència de segregació amb desvinculació de parcel·la en sòl rústic.

Hechos y fundamentos de derecho:

En relación con el expediente número 5788/2016 de Licencia urbanística, que ante este Ayuntamiento se tramita con motivo de la solicitud formulada por el señor [REDACTED] con DNI núm. ***3293** de licencia urbanística de segregación y desvinculación de la finca registral [REDACTED] sita en [REDACTED] en base a lo siguientes:

ANTECEDENTES

Primero. En fecha 22 de noviembre de 2016 mediante registro núm. se presenta por parte del señor [REDACTED] con DNI núm. ***3293** solicitud de licencia urbanística de segregación de la finca registral [REDACTED] [REDACTED] solicitud de licencia urbanística de segregación de la finca [REDACTED] [REDACTED] mediante proyecto redactado por el técnico José Luís Rodríguez Poblador firmado digitalmente en fecha 18 de noviembre de 2016

Segundo. - En fecha 24 de noviembre de 2016 se emite Providencia por el concejal de área.

Tercero.- En fecha 27 de diciembre de 2016 se emite informe jurídico con el procedimiento a seguir.

Cuarto.- En fecha 7 de diciembre de 2018, mediante registro núm. 2018-E-RC-9910 se solicita el impulso del expediente.

Quinto.- En fecha 19 de enero de 2022 se realiza por los Servicios Técnicos municipales mediante registro núm. 2022-S-RE-171 requerimiento de subsanación de deficiencias.

- En fecha 4 de julio de 2022 mediante registro núm. 2022-E-RE-4861, 2022-E-RE-4879 se aporta documentación en cumplimiento del requerimiento realizado.

Sexto.- En fecha 25 de julio de 2022 mediante registro núm. 2022-S-RE-4989 se remite expediente al Consell d'Eivissa, Servei de Territori para la tramitación del expediente de desvinculación legalmente prevenido por las edificaciones existentes en la parcela.



Séptimo.- En fecha 21 de noviembre de 2022 mediante registro núm. 2022-E-RC-9346 tiene entrada requerimiento del Consell d'Eivissa al interesado con núm. de notificación Núm. notificació: CI000000040001000040858.

Octavo.- En fecha 27 de mayo de 2023, mediante registro núm. 2023-E-RC-4773 tiene entrada requerimiento del Consell d'Eivissa al interesado con núm. de notificación Núm. notificació: CI000000040001000046370.

Noveno.- En fecha 2 de noviembre de 2022 mediante registro núm. 2023-E-RC-8935 tiene entrada requerimiento del Consell d'Eivissa al interesado con núm. de notificación Núm. notificació: CI000000040001000050435.

Décimo.- En fecha 27 de julio de 2025 mediante registro núm. 2025-E-RC-6089 tiene entrada requerimiento del Consell d'Eivissa al interesado con núm. de notificación Núm. notificació: CI000000040001000068253.

Décimo-primer.- En fecha 30 de julio de 2025, mediante registro núm. 2025-E-RC-6274 tiene entrada resolución 2025000167, dictada el 28 de julio de 2025, por el Vicepresidente primero de la Comissió Insular d'Ordenació del Territori, Urbanisme i Patrimoni Históricoartístic (CIOTUPHA), por el que se "AUTORIZAR la sol·licitud efectuada pel Sr. Adolfo Marí Marí, en representació del Sr. [REDACTED] referent a la desvinculació d'una superfície de 53.752,71 m² de la finca [REDACTED]

[REDACTED] segons la documentació tècnica, redactada per pel Sr. Adolfo Marí Marí (arquitecte tècnic), amb visat col·legial núm. 2016/01778 de 21/05/2025".

Décimo-segundo.- En fecha 11 de agosto de 2025 os Servicios Técnicos municipales (arquitecto con contrato de servicios externos, el señor José Antonio Aguiló Oliver) emiten informe técnico, que se adjunta, cuyo contenido constituye parte de este escrito y se ha de entender aquí reproducido mediante la indicación de la url de verificación <https://santantoni.sedelectronica.es/doc> [REDACTED]

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Legislación aplicable:

- La Ley 12/2017 de 29 de diciembre, de Urbanismo de las Illes Balears (LUIB).

– LEY 6/1997, DE 8 DE JULIO, DEL SUELO RÚSTICO DE LAS ISLAS BALEARES (LEY 6/1997)

- Plan General de Ordenación Urbana de Sant Antoni de Portmany, aprobado definitivamente en fecha de 2 de junio de 1987 (BOCAIB número 90, de 21 de julio de 1987)

– DECRETO DE 8 DE FEBRERO DE 1946 POR EL QUE SE APRUEBA LA NUEVA REDACCIÓN OFICIAL DE LA LEY HIPOTECARIA.

– - Plan Territorial Insular de Eivissa y Formentera (PTIE) aprobado definitivamente por el pleno del Consell Insular d'Eivissa i Formentera el 21 de marzo de 2005, publicado en el BOIB núm. 50 de 31 /03/2005 y la Modificación número 1 del PTIE, publicada en el BOIB núm. 67 de 18 de mayo de 2019.



– Los artículos 178.1.b), 179.2.a), y siguientes de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, Municipal y de Régimen Local de las Illes Balears.

- El artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.
- Los artículos 26.1.b) y 100 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- El Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio.

Segundo. La norma 16. 1 del PTIE en la redacción vigente en el momento que se tuvo que resolver la licencia que nos ocupa prevé:

“1 Los nuevos usos de vivienda que se proyecten sobre fincas registrales procedentes del fraccionamiento simultáneo o sucesivo de terrenos clasificados como suelo rústico se podrá cuando:

- a. No constituyan parcelación urbanística.*
- b. Respeten la parcela mínima más restrictiva definida por la normativa aplicable a la licencia.*
- c. Se ajusten a los requisitos que a continuación se exponen”*

De la misma forma, el apartado 6 de la referida norma 16 dispone:

*“En el caso de que se pretenda la construcción de nuevas viviendas en fincas derivadas de otra finca en la que existan una o más viviendas, previa su autorización **deberá acreditarse el correspondiente expediente de desvinculación** establecido en el art. 15 de la Ley 6/1997, de 8 de julio, de Suelo Rústico de las Illes Balears, debiendo acreditarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

a. Si la vivienda o viviendas preexistentes cuentan con licencia, habrá de constar inscrita en el Registro de la Propiedad la declaración de obra nueva de cada una de ellas sobre fincas registrales independientes, que habrán de contar con la mayor de las siguientes superficies:

1 La exigida en el proyecto autorizadorio, con un mínimo de 15.000 m²

2 La necesaria para que la vivienda cumpla con la totalidad de parámetros aplicables de acuerdo con la normativa vigente a la fecha de la segregación, fragmentación o división.

b. Si la vivienda o viviendas no cuentan con licencia y han prescrito los plazos para la adopción de medidas para el restablecimiento de la legalidad urbanística, la declaración de obra nueva habrá de efectuarse sobre fincas registrales independientes que habrán de contar con la mayor de las siguientes superficies:

1 La exigida por la norma más restrictiva que resulte de aplicación a la fecha de segregación o división.

2 La necesaria para que la vivienda cumpla la totalidad de parámetros aplicables a dicha fecha.

c. En todo caso, para calcular la superficie mínima de las fincas sobre las que se proyecte la construcción de nuevas viviendas se incluirán en la letra “n” del factor multiplicador que corresponda, las fincas independientes sobre las cuales queden situadas las viviendas existentes.



En el caso que nos ocupa obra en el expediente que visto que existen edificaciones en la parcela se ha tramitado ante el Consell d'Eivissa el correspondiente expediente de desvinculación en el que se ha dictado **resolución 2025000167, el 28 de julio de 2025, por el Vicepresidente primero de la Comissió Insular d'Ordenació del Territori, Urbanisme i Patrimoni Historicoartístic (CIOTUPHA), por el que se autoriza la desvinculación correspondiente.**

En el caso que nos ocupa, según obra en informe técnico municipal y así ha sido verificado por el Consell d'Eivissa, la parcelas resultantes cumplen con la parcela mínima exigida y así como respecto las edificaciones de las fincas resultantes, que según ficha urbanística aportada y analizada por los Servicios Técnicos, se justifica que se cumplen.

Dado que, en el caso que nos ocupa, la licencia de segregación solicitada tiene como objeto la partición hereditaria resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 7 que a tal efecto dispone:

7 Lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 de esta Norma no será de aplicación cuando, cumpliéndose lo exigido en la Norma 15, se trate de fincas registrales resultantes de la división, segregación y fragmentación -efectuadas por una sola vez- practicadas en documento público en virtud de actos dispositivos derivados de testamentos o pactos sucesorios o que sean necesarios para llevar a cabo la partición de los bienes por razón hereditaria o para proceder al pago de la legítima, o cuando se trate de donaciones de padres a hijos, en los términos que el artículo 14 bis de la Ley 1/1991, de 30 de enero, de Espacios Naturales y de Régimen Urbanístico de las Áreas de Especial Protección de las Illes Balears establece y siempre que el número de fincas derivadas de ésta operaciones no supere el número de hijos del donante.

En el caso que nos ocupa, ha quedado acreditado que la segregación objeto de la licencia tiene como objeto el cumplimiento del reparto hereditario y así se afirma en el Acuerdo de la CIOTUPHA

“Cal deixar constància que els propietaris de la finca son els cincs nebots de l'anterior titular, la Sra. Francisca Costa Balanzat, i l'han rebut per successió intestada, entre d'altres finques, d'acord amb la resolució marcada pel Auto núm. 70-15 de 26/2/2015 dictat pel Jutjat de Primera Instància núm. 1 d'Eivissa en l'expedient de declaració d'hereus núm. 814/2014. La documentació presentada indica que les segregacions tenen per finalitat assignar les tres parcel·les resultants a dos d'aquest germans, per tal de dissoldre el condomini existent en execució de l'herència.

La finca A té una superfície de 32.591,18 m² de SRC-SRG.

La finca B té una superfície de 20.936,56 m² de SRC-SRG.

La finca C té una superfície de 21.161,53 m² de SRC-SRG.

És d'aplicació la regla general de la Norma 16 del PTI”

En consecuencia analizado como ha sido el cumplimiento de la parcela mínima resultante para la segregación con desvinculación y que el órgano competente para autorizar la desvinculación, esto es, el Consell d'Eivissa ha autorizado tal operación por ser ajustada a Derecho, procede el otorgamiento de la licencia de segregación.

Procede indicar que la norma 16 apartado 9 dispone:

9 En las fincas segregadas a partir del día 1 de noviembre de 2016, queda prohibido el uso de vivienda excepto que provengan de una división, segregación o fragmentación practicada en



documento público en virtud de donación o pacto sucesorio de padres a hijos –o a hijos de hijos premuertos– o por sucesión testada y/o intestada y se cumplan las reglas anteriores. En este caso, no se exigirá que la finca remanente de la matriz se transmita por donación a un hijo o por herencia, debiendo cumplir esta finca con las reglas anteriores.

*Las licencias de edificación en parcelas que se beneficien de la excepción prevista en el párrafo anterior **sólo se otorgarán previa aceptación, por parte del propietario, de la obligación de no transmitir inter vivos dicha finca en el plazo de quince años** a contar desde el otorgamiento de la licencia. La eficacia de ésta se demorará al momento en que se acredite, ante el ayuntamiento competente, haber practicado la correspondiente inscripción en el Registro de la Propiedad de dicha obligación. En cualquier caso, la licencia se condicionará al mantenimiento de esta obligación. En las fincas adquiridas a partir del día 1 de noviembre de 2016 en virtud de título diferente al de donación o pacto sucesorio de padres a hijos –o a hijos de hijos premuertos– o debido a sucesión testada y/o intestada no se podrá aplicar la excepción prevista en el primer párrafo de este apartado 9.*

De conformidad con lo dispuesto en la norma 11:

“ 11 Las licencias municipales de segregación habrán de hacer constar las limitaciones en cuanto a la construcción de viviendas que del contenido de ésta Norma se derivan y establecerán la necesidad de su constancia registral como condición limitativa de licencia”

Se hará constar las limitaciones aquí indicadas en el acto de otorgamiento de la licencia.

Tercero.- La competencia corresponde a la Junta de Gobierno Local, según Decreto de Alcaldía núm 2222 de 25 de junio de 2023 de delegación de competencias a favor de la Junta de Gobierno*,*

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la legislación aplicable y, habida cuenta que (i) obra en el expediente autorización para la desvinculación dictada por el Consell d'Eivissa; (ii) informe técnico municipal favorable y (iii) que la licencia pretendida **es conforme con la ordenación urbanística aplicable**,

Vista la propuesta de resolución PR/2025/4202 de 14 de agosto de 2025.

Acuerdo:

Primero. OTORGAR al señor [REDACTED] con DNI núm. ***3293** **licencia urbanística de segregación por motivos hereditarios con desvinculación** de la finca registral FN [REDACTED] según Expediente de desvinculación y de segregación de la finca [REDACTED] redactado por el arquitecto técnico Adolfo Marí Marí, firmado telemáticamente en fecha 19/05/2025. Documento que sustituye y anula a los expedientes de desvinculación y segregación con nº de visado C00585 de fechas 18/11/2016, 29/06/2022 y 26/07/2024. VISADO COAATEEEF, 2016/01778, 21/05/2025, la cual se otorga condicionada al cumplimiento del informe técnico aquí adjunto con indicación expresa de que la presente licencia se entiende otorgada salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros

Segundo.- CONSIDERAR que esta licencia se concede supeditada al cumplimiento de las prescripciones del informe técnico municipal adjunto y **EN ESPECIAL** las condiciones impuestas por resolución resolución 2025000167, dictada el 28 de julio de 2025, por el Vicepresidente primero de la Comissió Insular d'Ordenació del Territori, Urbanisme i Patrimoni Históricoartístic (CIOTUPHA) obrante en el expediente.



Tercero.- RECORDAR al interesado que, de conformidad con lo dispuesto en la norma 16.11 del PTI, en caso de que se deseen ejercitar derechos edificatorios de construcción de nuevas viviendas en las parcelas resultantes de la segregación que aquí nos ocupa, procede recordar las limitaciones y condiciones previstas en la norma 16 apartados 8, 9 y 10 que aquí se transcriben:

8 A los efectos de construcción de nuevas viviendas, las fincas adquiridas con posterioridad a la fecha de aprobación inicial del PTIE en virtud de título diferente de los previstos en el apartado 7 anterior, sólo podrán beneficiarse del régimen que dicho apartado prevé cuando hayan transcurrido 15 años desde la fecha de su adquisición en documento público.

9 En las fincas segregadas a partir del día 1 de noviembre de 2016, queda prohibido el uso de vivienda excepto que provengan de una división, segregación o fragmentación practicada en documento público en virtud de donación o pacto sucesorio de padres a hijos –o a hijos de hijos premuertos– o por sucesión testada y/o intestada y se cumplan las reglas anteriores. En este caso, no se exigirá que la finca remanente de la matriz se transmita por donación a un hijo o por herencia, debiendo cumplir esta finca con las reglas anteriores. Las licencias de edificación en parcelas que se beneficien de la excepción prevista en el párrafo anterior sólo se otorgarán previa aceptación, por parte del propietario, de la obligación de no transmitir inter vivos dicha finca en el plazo de quince años a contar desde el otorgamiento de la licencia. La eficacia de ésta se demorará al momento en que se acredite, ante el ayuntamiento competente, haber practicado la correspondiente inscripción en el Registro de la Propiedad de dicha obligación. En cualquier caso, la licencia se condicionará al mantenimiento de esta obligación. En las fincas adquiridas a partir del día 1 de noviembre de 2016 en virtud de título diferente al de donación o pacto sucesorio de padres a hijos –o a hijos de hijos premuertos o debido a sucesión testada y/o intestada no se podrá aplicar la excepción prevista en el primer párrafo de este apartado 9.”

10 Junto con la solicitud de licencia para la construcción de nuevas viviendas que se presente ante el ayuntamiento correspondiente deberán presentarse certificados expedidos por el Registro de la Propiedad, acreditativos del historial registral completo de la finca que se pretende edificar y de todas las fincas relacionadas con ella, es decir, de las fincas de procedencia y de las resultantes, desde el 17 de julio de 1997, de forma que quede constancia de todas las segregaciones, divisiones, fragmentaciones o agrupaciones que hayan sufrido las fincas implicadas, así como de los títulos por los que se adquiere su propiedad. Todos estos certificados deben tener una antigüedad máxima de tres meses.

Cuarto.- APROBAR las siguientes liquidaciones indicando al interesado que, previo a la retirada de la licencia deberán abonarse todos los tributos y demás ingresos públicos correspondientes:

Núm. de liquidación	Tipo de ingreso	Importe
22024	Tasa por Licencia Urbanística	200 euros (pagada)

Quinto.- INDICAR que los informes técnicos municipales referidos en el presente escrito son los siguientes:

Descripción	Url de verificación
Informe técnico favorable de 11 de agosto de 2025	https://santantoni.sedelectronica.es/doc



Sexto.- NOTIFICAR la presente resolución al interesado, con indicación de los recursos pertinentes.

Documentos anexos:

- Anexo 2. 5788-2016-SegregacionSR-03Fav-ConlformeCIE-Fav

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, la **Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

4. Expedient 15112/2024.Denegació de llicència de legalització extraordinària per supòsit exclòs per llei per a la legalització segon D.A 7º de la llei 7/2024.

Hechos y fundamentos de derecho:

En relación con el expediente núm. 16139/2024 de licencia urbanística que ante este Ayuntamiento se tramita con motivo de la solicitud formulada por la señora [REDACTED] con DNI núm. ***4332** de Licencia Urbanística para la legalización extraordinaria de construcciones sitas en parcela sita en [REDACTED] con referencia catastral [REDACTED] en base a los siguientes;

ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 4 de diciembre de 2024, mediante registro núm. 2024-E-RE-18988 la señora [REDACTED] con DNI núm. ***4332** solicita tramitación de Licencia Urbanística para la legalización de construcciones ejecutadas con posterioridad al año 1956 en virtud del Decreto-ley 3 /2024, de 24 de mayo, en la parcela sita en [REDACTED] con referencia catastral [REDACTED] aportando proyecto técnico titulado *“Proyecto de legalización de volúmenes y soleras en vivienda unifamiliar”* visado 13 /02030/24 en fecha 02.12.2024 por el COAIB redactado por el Arquitecto Jesús Ángel Rodríguez Balaguer n.º colegiado 427.748 del COAIB. PEM: 37.221,65 euros. Sup. Construida total a legalizar: 29,05 m². Sup. Ocupada: 69,90 m².

Segundo. -El Pleno del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany en sesión ordinaria el día 29 de mayo de 2025 (publicado en el BOIB núm. 72 de fecha 7 de junio de 2025) aprueba las medidas que han de incorporar los proyectos técnicos de legalización extraordinaria de edificaciones, construcciones, instalaciones y usos existentes en suelo rústico según lo que se dispone en la Disposición Adicional 7a de la Ley 7/2024 , de 11 de diciembre, de medidas urgentes de simplificación y racionalización administrativa de las administraciones públicas de las Illes Balears.

Tercero.- En fecha 10 de junio de 2025 mediante registro de salida número 2025-S-RE-9753 este Ayuntamiento emite a la parte interesada un oficio en el que, tras revisar los antecedentes, se le requiere para que:

(i) Subsanan la solicitud de licencia de legalización conforme a lo previsto en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 7/2024, de 11 de diciembre.

(ii) Aporte la documentación necesaria para cumplir con el acuerdo plenario correspondiente.



Cuarto. - En fecha 18 de junio de 2025, mediante registro núm. 2025-E-RE-1216 se aporta por la interesada documentación en respuesta al requerimiento.

Quinto.- En fecha 13 de agosto de 2025 los Servicios Técnicos municipales emiten informe desfavorable, que se adjunta, cuyo contenido constituye parte de este escrito y se ha de entender aquí reproducido mediante la indicación de la url de verificación <https://santantoni.sedelectronica.es>

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Legislación aplicable:

- Ley 7/2024, de 11 de diciembre, de medidas urgentes de simplificación y racionalización administrativas de las administraciones públicas de las Illes Balears. (Ley 7/2024)
- Ley 12/2017, de 29 de diciembre de Urbanismo, de los Islas Baleares (LUIB).
- Ley 6/1997, de 8 de julio, del Suelo Rústico de las Islas Baleares (LSR)
- Plan Territorial Insular de Eivissa y Formentera aprobado definitivamente por el pleno del Consell Insular d'Eivissa i Formentera el 21 de marzo de 2005 (publicado en el BOIB núm. 50 de 31/03/2005) y su modificación n.º 1 aprobada inicialmente (BOIB núm. 112 de 11/09/2018). (PTI).
- Plan General de Ordenación Urbana de Sant Antoni de Portmany, aprobado definitivamente en fecha de 2 de junio de 1987, y sus sucesivas modificaciones. (PGOU)
- Los artículos 178.1.b), 179.2.a), y siguientes de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, Municipal y de Régimen Local de las Islas Baleares.
- El artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local..
- Los artículos 26.1.b) y 100 y siguientes del Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- El Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio.

Segundo.- La Disposición Adicional 7ª de la Ley 7/2024 dispone:

1. Las edificaciones, las construcciones, las instalaciones y los usos existentes en suelo rústico respecto de los cuales en el momento de la presentación de la solicitud a que se refiere el primer párrafo del apartado 2 de esta disposición, ya no sea exigible adoptar las medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística, se pueden legalizar con carácter extraordinario en el plazo máximo de tres años, sin que sean de aplicación las condiciones y los parámetros urbanísticos y de ordenación territorial aplicables con carácter general a las edificaciones, construcciones, instalaciones y usos existentes en suelo rústico, con todos los derechos y deberes inherentes a las obras llevadas a cabo con licencia, con excepción de lo que dispone el tercer párrafo del apartado 6 siguiente.

Así en su apartado 5 dispone:



5. El procedimiento extraordinario regulado en esta disposición adicional **no es aplicable a los siguientes casos:**

a) Las edificaciones, construcciones o instalaciones o usos que, de acuerdo con el planeamiento vigente, queden sujetos a expropiación, cesión obligatoria y gratuita o derribo.

b) **Las edificaciones, construcciones e instalaciones o usos situados en el dominio público, en la zona de protección de las carreteras** o en las servidumbres derivadas de la legislación de costas, en las servidumbres de dominio público hidráulico o en las urbanizaciones ilegales que ya estén delimitadas en los instrumentos de planeamiento municipal o territorial a efectos de la aplicación de un régimen jurídico específico.

c) Las edificaciones, construcciones, instalaciones o usos que impliquen el ejercicio de una actividad para la que se requiera, de acuerdo con la legislación sectorial vigente, la adquisición de plazas, cuotas u otros derechos de carácter público y limitado, sin perjuicio de lo que establece la disposición transitoria cuarta de esta ley respecto a las viviendas destinadas legalmente a la comercialización de estancias turísticas con anterioridad al 29 de mayo de 2024.

d) Las edificaciones, construcciones, instalaciones o usos en los que se desarrollen actividades vinculadas a un uso prohibido de acuerdo con la normativa vigente, a excepción de las actividades relacionadas con el uso de viviendas unifamiliares y de las actividades que verifiquen lo que establece el artículo 37.5 de la Ley 6/1997, de 8 de julio, de suelo rústico de las Illes Balears. Todo ello a no ser que el ayuntamiento haya adoptado el acuerdo plenario a que se refiere el último párrafo del apartado 2 de esta disposición adicional, en cuyo caso se considerarán únicamente las actividades y los usos expresamente prohibidos en virtud del citado acuerdo plenario.

De acuerdo con eso, las eventuales solicitudes que se presenten en relación con las edificaciones, construcciones, instalaciones o usos mencionados en las letras anteriores se inadmitirán a trámite, con las comprobaciones previas que a este efecto se estimen adecuadas.

Analizado como ha sido por los Servicios Técnicos municipales en informe técnico adjunto cuyo contenido ha de entenderse aquí reproducido mediante la indicación de la url de verificación <https://santantoni.sedelectronica.es/doc/████████████████████> concluyen lo siguiente:

“//Se informa **DESFAVORABLE** la **solicitud de legalización extraordinaria** presentada por la parte interesada, una vez efectuadas las comprobaciones oportunas se constata que la edificación objeto de la **intervención se encuentra afectada por el Área de Protección Territorial (APT) de Carreteras**.

De conformidad a lo dispuesto en la **Ley 7/2024, de las Illes Balears, en particular la Disposición Adicional Séptima**, se determina que el régimen excepcional de legalización extraordinaria **no resulta aplicable a edificaciones situadas en suelos afectados por zonas de protección de carreteras**.

Por lo expuesto, y en virtud de las determinaciones establecidas en la legislación urbanística vigente, **no procede la legalización extraordinaria solicitud para la edificación objeto del presente expediente**.
//”

En consecuencia, visto que la actuación objeto de solicitud de licencia de legalización extraordinaria se encuentra entre los supuestos de no aplicabilidad de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 7/2024, habiéndose seguido todos los trámites legalmente prevenidos, procede, por tal motivo, **denegar la licencia que nos ocupa**.

Tercero- La competencia para la resolución del presente expediente de licencia urbanística corresponde a la Junta de Gobierno Local, según Decreto de Alcaldía núm. 2222 de fecha 25 de junio de 2023 de delegación de competencias a favor de la Junta de Gobierno.

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la legislación aplicable y, puesto que (i) obra en el expediente obra informe técnico desfavorable, y (ii) que la licencia pretendida NO es conforme con la ordenación urbanística vigente ni es susceptible de legalización extraordinaria por encontrarse en los supuestos de no aplicación;

Vista la propuesta de resolución PR/2025/4193 de 14 de agosto de 2025.

Acuerdo:

Primero.- DENEGAR la señora [REDACTED] con DNI núm. ***4332** de Licencia Urbanística para la legalización extraordinaria de construcciones sitas en parcela sita en [REDACTED] con referencia catastral [REDACTED] según motivación expuesta en el informe de los Servicios Técnicos municipales, que se adjunta, de fecha 13 de agosto de 2025 y según motivación contenida en el fundamento jurídico segundo del presente escrito.

Segundo.- APROBAR la liquidación núm. 202409280 en concepto de tasa urbanística por importe de 167,50 euros (pagada).

Tercero.- INDICAR que los informes técnicos municipales referidos en el presente escrito son los siguientes:

Descripción	Url de verificación
Informe técnico desfavorable de fecha 13 de agosto de 2025	https://santantoni.sedelectronica.es/doc/[REDACTED]

Cuarto.- NOTIFICAR la presente resolución al interesado con indicación de los recursos pertinentes.

En Sant Antoni de Portmany.

Documentos anexos:

- Anexo 3. Informe técnico DESFAVORABLE Legalización extraordinaria sita en [REDACTED]

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, la **Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

5. Expedient 8234/2025. Aprovació del conveni de col·laboració entre l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany i el Club Es Puig per a l'Eivissa Trail 2025

Hechos y fundamentos de derecho:



ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 18/06/2025 se dicta Providencia por el concejal delegado de Turismo, Desarrollo de la economía local, Fomento de la ocupación y Fiestas en la que se dispone que, dada la voluntad de este Ayuntamiento de suscribir el Convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany y el CLUB DEPORTIVO ES PUIG IBIZA, se lleven a cabo los trámites necesarios para su aprobación.

Segundo.- En fecha 19/06/2025 se incorpora al expediente la memoria justificativa regulada en el artículo 50 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

Tercero.- Obra en el expediente informe de seguimiento de fecha 19/06/2025, de conformidad con lo prescrito en el artículo 88.3 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones.

Cuarto.- En fecha 12/08/2025 se formula informe jurídico por el técnico de administración general, en sentido favorable en relación con el borrador del convenio.

Quinto.- Obra en el expediente, debidamente diligenciado, el borrador del texto del Convenio en el que se formaliza la subvención.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- La legislación aplicable viene determinada por:

- El artículo 6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público.
- Los artículos 83 y 86 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.
- Los artículos 47 a 53 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas.
- Los artículos 21, 22, 25 y 57 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Los artículos 29 y 187 de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, municipal y de régimen local de las Islas Baleares.
- El artículo 111 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.
- El artículo 8.1.b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- Los artículos 9.2, 22.2, 28, 30 y siguientes de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones.
- Los artículos 55 y 65, 67 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2025-0041 Fecha: 04/09/2025



- El Real Decreto 130/2019, de 8 de marzo, por el que se regula la Base de Datos Nacional de Subvenciones y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas.
- La Ordenanza General reguladora de subvenciones del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany(BOIB número 17, de 9 de febrero de 2017).
- Plan estratégico de subvenciones del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany 2025 (BOIB núm. 29 de fecha 6 de marzo de 2025).

Segundo.- Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la legislación aplicable, procediendo la aprobación del Convenio y el otorgamiento de la subvención a la Junta de Gobierno Local, en virtud del apartado tercero, letra B punto 3º, del decreto de Alcaldía núm 2023-2222, de fecha 25 de junio de 2023, que literalmente dice: “*Corresponde a la Junta de Gobierno Local, además de la asistencia permanente al Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones, las siguientes competencias que se delegan: ... Concesión directa de subvenciones cuando su importe supere la cuantía de 3.000 euros.*”

Vista la propuesta de resolución PR/2025/4132 de 12 de agosto de 2025 fiscalizada favorablemente con fecha de 19 de agosto de 2025.

Acuerdo:

PRIMERO. Otorgar la subvención directa nominativa con cargo a la partida 006-4320-489008 del presupuesto de gastos de la Corporación, a la entidad CLUB DEPORTIVO ES PUIG IBIZA por la cantidad de 25.000,00 €.

SEGUNDO. Aprobar el texto del Convenio en el que se formaliza la subvención y que consta en el expediente debidamente diligenciado de fecha 19/06/2025.

TERCERO. Facultar al Alcalde para la firma del Convenio instrumental.

CUARTO. Notificar a los interesados el otorgamiento de la subvención, comunicando que el plazo para que se presente la documentación justificativa de la subvención finaliza el 31 de marzo de 2026.

QUINTO. Emplazar a la Sra. Marta Carolina Serra Torres, presidenta de la entidad CLUB DEPORTIVO ES PUIG IBIZA, a los efectos de que se firme el Convenio arriba referenciado.

SEXTO. Suministrar la información sobre la subvención a la Base de Datos Nacional de Subvenciones.

SÉPTIMO. Depositar la correspondiente copia del Convenio, una vez suscrito, en el Registro Municipal de Convenios.

OCTAVO. Dar cuenta de este acuerdo a la Intervención de la Corporación.

Documentos anexos:

- Anexo 4. Convenio definitivo CLUB DEPORTIVO ES PUIG IBIZA

Votación y acuerdo:



Sometido el asunto a votación, la **Junta de Gobierno Local** aprueba el acuerdo transcrito por unanimidad de los miembros presentes.

6. Expedient 1227/2022. Resolució del procediment sancionador per infracció urbanística per actes contraris a l'ordenació en sòl rústic.

Hechos y fundamentos de derecho:

En relación con el expediente de procedimiento sancionador por infracción urbanística incoado mediante Decreto 0719 de 25 de febrero de 2025 al señor [REDACTED] D.N.I. ***5354** como propietario de la finca sita en [REDACTED] como presunto responsable de la **infracción urbanística grave** consistente en realizar actos de edificación y uso del suelo en [REDACTED] sin título habilitante contraviniendo la normativa urbanística, , todo ello conformidad con lo dispuesto en los artículos 163.2 y 164, 167 y 198 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Islas Baleares (LUIB), transcurrido el plazo de alegaciones y de audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, con base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 25 de febrero de 2025 mediante Decreto núm. 0719 se acuerda la incoación de procedimiento sancionador por infracción urbanística al señor [REDACTED] D.N.I. ***5354** como propietario de la finca sita en [REDACTED] como presunto responsable de la **infracción urbanística grave** consistente en realizar actos de edificación y uso del suelo en [REDACTED] sin título habilitante contraviniendo la normativa urbanística, y todo ello sobre la base de los siguientes hechos: (se transcribe el tenor literal del Decreto):

“// Que según el acta de inspección núm. 1152 y anejo fotográfico de fecha 29 de octubre de 2019 levantados por el Inspector de Urbanismo y Actividades y por el Celador de Urbanismo, Obras y Actividades como consecuencia de la inspección realizada en [REDACTED] que se adjunta, en la que se constatan los siguientes extremos (se transcribe el tenor literal):

“Se realiza visita de inspección al inmueble ubicado en [REDACTED] motivado por una comunicación por parte de ATIB. Se ha llamado al timbre de la propiedad, no siendo posible el acceso al interior de la parcela ni de las edificaciones. Desde el exterior se observan las siguientes edificaciones, las cuales se deduce: 1- Vivienda unifamiliar aislada, al parecer es una estancia turística ETV-1040E. 2- Vivienda unifamiliar. 3- Vivienda unifamiliar. 4- Construcción de piscina y terraza perimetral. 5- Vivienda de planta baja + planta piso. Se observa vallado consistente en: muro de bloque de 0,6m de altura + valla cinagética de 1m – muro de piedra de 0,5m de altura + valla de simple torsión de 2m. Se observa que la parcela tiene 3 accesos a la misma.”

- Los hechos contenidos en el informe emitido por los Servicios Técnicos Municipales de este Ayuntamiento de fecha 13 de diciembre de 2019, en el que concluyen lo siguiente (se transcribe tenor literal):

“// CONCLUSIONES:



Primera: Todas las edificaciones/construcciones existentes en la parcela objeto del presente informe (A excepción de la vivienda anterior a 1956 EDIFICACIÓN 1) se encuentran en régimen de fuera de ordenación en virtud al apartado b) del artículo 129 de la Ley 12/2017, LUIB, y por tanto sobre las mismas no se podrá hacer ni autorizar ningún tipo de obra.

Segunda: Según los preceptos del Artículo 196 la Ley 12/2017, LUIB, se podrá iniciar procedimiento de restablecimiento, ya que nos encontramos dentro del plazo de 8 años siguientes a su finalización, sobre las actuaciones siguientes :

- EDIFICACIONES/CONSTRUCCIONES 2: Ejecución de vivienda de nueva planta. (Año 2018)
- EDIFICACIÓN 3: Ampliación de vivienda por la fachada oeste. (Año 2015)
- CONSTRUCCIÓN 4: Ejecución de piscina. (Año 2018)
- CONSTRUCCIÓN/EDIFICACIÓN 5: Ejecución de vivienda de nueva planta (Año 2018)

Tercera: sobre las edificaciones indicadas en apartado segundo de conclusiones anterior, según artículo 187 de la LUIB 2017, el órgano competente ordenará el cese del acto y/o uso en curso de ejecución.

Cuarta: Las actuaciones indicadas en apartado segundo de conclusiones anterior son contrarias a la ordenación urbanística, por lo que dichas actuaciones no son legalizables.

Quinta: Conforme a lo preceptuado en el artículo 188 de la LUIB 2017, se entiende por los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento que procede incoar expediente para la adopción de medidas de restablecimiento sobre las actuaciones indicada en apartado segundo de conclusiones anterior.

Sexta: Las actuaciones indicadas en apartado segundo de conclusiones anterior suponen infracción regulada en el artículo 163.2.d).iii de la LUIB 2017, cuya sanción está regulada en el artículo 167.2 de la misma.

Séptima: La valoración de las actuaciones indicadas en apartado segundo segundo de conclusiones anterior es de 453.327,25 €/I^m

- que, como consecuencia del informe técnico municipal y, en cumplimiento de los artículos 186 y 188 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Islas Baleares (LUIB) en fecha 8 de enero de 2020, mediante Decreto número 0005, se acuerda la incoación, al señor [REDACTED] con DNI ***5354**, de procedimiento de restauración de la legalidad urbanística por realizar en [REDACTED] actos de construcción o de edificación e instalación, o cualquier otro de transformación o uso del suelo, del vuelo o del subsuelo sin título habilitante, constitutivos de forma presunta de una infracción urbanística tramitado en expediente municipal núm. 1112/2019.

- que el referido procedimiento se resolvió mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 30 de junio de 2020 por el que se ordena al interesado, como propietario de la finca sita en Ds [REDACTED] a la reposición de la realidad física alterada mediante la demolición, e impedir los usos a que ha dado lugar las obras ilegales, todo ello sin perjuicio de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador.



- que la orden de demolición dictada en fecha 30 de junio de 2020 fue recurrida por el interesado en reposición, recurso que se resolvió mediante Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 9 de septiembre de 2020, desestimando íntegramente el recurso de reposición y confirmando, en todos sus extremos, la resolución recurrida. (expediente 1112/2019). //”

- que según se indica en el informe técnico adjunto a la resolución de inicio la clasificación y calificación de la parcela es: Según el Plan general de Ordenación Urbanística de Sant Antoni de Portmany (BOCAIB núm. 90, de 21-07-1987 y BOIB núm. 117, de 29-09-2001, PGOU 1987), los terrenos están clasificados como **Suelo No Urbanizable**, con la calificación de **Agrícola Ganadero de Regadío** y Según el Plan Territorial de Ibiza (BOIB núm. 50, de 31-03-2005, PTI 2005), la parcela se encuentra clasificada con las siguientes categorías de Suelo Rústico: Suelo Rústico Común, Suelo rústico de régimen general **SRC-SRG**. La parcela esta afectada por **Suelo Rústico Protegido, Áreas de Protección de Riesgos Inundaciones.** //”

Segundo.- La referida resolución fue notificada al interesado mediante notificación electrónica en fecha 26 de febrero de 2025 y mediante entrega en mano por funcionario municipal en fecha 4 de marzo de 2025.

Tercero.- En fecha 18 de marzo de 2025 mediante registro núm. 2025-E-RE-4526 el señor José María Roig Vich con DNI núm. ***3511** presenta escrito de alegaciones en nombre y representación del interesado por el que se opone a la resolución de inicio invocando (i) error en la valoración de las obras; (ii) incorrecta imposición de la sanción propuesta; (iii) invoca prescripción de los actos ejecutados.

Cuarto.- En fecha 16 de mayo de 2025 se emite propuesta de resolución por el órgano instructor la cual se notifica al representante del interesado en fecha 19 de mayo de 2025 y al interesado en fecha 27 de mayo de 2025.

Quinto.- En fecha 27 de mayo de 2025, mediante registro núm. 2025-E-RE-10378 se aporta escrito de alegaciones y documentación complementaria.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En cuanto a las alegaciones y motivos de oposición invocados.

Examinados los antecedentes de hecho junto con la documentación unida al expediente y las alegaciones formuladas por el interesado y documentación aportada en el trámite de alegaciones y de audiencia y en virtud de la documentación obrante en el expediente se realizan las siguientes consideraciones en relación a las alegaciones formuladas:

A- En cuanto a la alegación de que las obras son de reformas interiores.

El interesado invoca que no reconoce la ejecución de las obras sino que se trata de actuaciones de reforma interior.

El argumento se desestima puesto que la descripción de las obras que tan pormenorizadamente se describe en el informe técnico municipal adjunto a la resolución de inicio así como ha sido objeto de resolución en el procedimiento de protección de la legalidad, las obras ejecutadas se describe como las siguientes:

- **EDIFICACIONES/CONSTRUCCIONES 2: Ejecución de vivienda de nueva planta. (Año 2018)**



- **EDIFICACIÓN 3: Ampliación de vivienda por la fachada oeste. (Año 2015)**
- **CONSTRUCCIÓN 4: Ejecución de piscina. (Año 2018)**
- **CONSTRUCCIÓN/EDIFICACIÓN 5: Ejecución de vivienda de nueva planta (Año 2018)**

No cabe admitir el argumento de que nos encontremos en actos de reforma interior en absoluto y las imágenes del IDEIB adjuntas al informe técnico así lo acreditan.

Véase la ejecución de nueva planta de la edificación 2 y 5 en el año 2018, la ejecución de la piscina en el año 2018 y la ampliación de la vivienda existente en el año 2015, ninguna de éstas se corresponden con actos de reforma interior.

El argumento se desestima.

B- En cuanto a la valoración de las obras

El interesado reitera la disconformidad respecto de la valoración de las obras que se han tenido en cuenta para la propuesta de sanción obrante en la resolución de inicio, reiterando en fase de audiencia el alegato.

El motivo merece desestimarse reiterándose la motivación contenida en la propuesta del órgano instructo.

En primer lugar, cabe indicar que la valoración que aquí se entra a cuestionar deviene del procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística núm. 1112/2019, el cual se encuentra resuelto mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 30 de junio de 2020 (confirmado por Acuerdo de 9 de septiembre de 2020) resolución que es firme y en el que se concluye y resuelve que la valoración de las obras objeto de la infracción según valoración técnica municipal **453.327,25 euros** calculado conforme el desglose pormenorizado contenido en el informe técnico municipal de 13 de diciembre de 2019 que se adjunta a la resolución de inicio.

Analizado el informe técnico municipal que sirve de base para la estimación del valor de las obras referidas, documento que se adjunta a la resolución de inicio del presente procedimiento se desprende que los Servicios Técnicos municipales han procedido de estricta conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Islas Baleares (LUIB) que dispone:

1. Cuando la sanción que corresponda a una infracción urbanística suponga un porcentaje de la valoración de las obras, de los edificios o de las instalaciones, esta deberá tener en cuenta el valor de las actuaciones efectivamente ejecutadas, calculado según el valor en venta del inmueble en relación con otros de similares características y emplazamiento.

2. Si no fuera posible la mencionada comparación, la valoración se hará de acuerdo con el coste de ejecución material de la edificación, acreditado documentalmente por la persona infractora o bien calculado aplicando las tablas y los coeficientes elaborados por cualquier colegio oficial de profesión técnica habilitada, o mediante otra metodología contrastada.

3. No se incluirán en la valoración de las obras los conceptos referidos a beneficio industrial, a gastos generales, a tributos y a honorarios profesionales.



4. En cualquier caso, la administración fijará la valoración con un informe técnico previo y dará audiencia a la persona interesada al inicio del procedimiento sancionador.

La valoración municipal ha dado estricto cumplimiento al método de valoración previsto legalmente puesto que ha utilizado para tal fin los coeficientes previstos para las actuaciones ejecutadas en la tabla oficial publicada por el COAIB (Colegio de Arquitectos de las Islas Baleares).

Del informe técnico se desprende que la valoración se ha ceñido al cálculo de las obras de las edificaciones y construcciones que han sido objeto del procedimiento de protección de la legalidad en contra de lo manifestado por el interesado.

En momento alguno se han tenido en cuenta por los Servicios Técnicos en su informe para la valoración las posibles edificaciones o partes de éstas existentes que no forman parte del procedimiento de protección de la legalidad.

Por otra parte, y conforme al principio general en materia probatoria, **para desvirtuar o invalidar un informe técnico emitido por los servicios municipales**, que goza de presunción de veracidad y objetividad, resulta necesario aportar prueba de igual o superior entidad técnica o jurídica.

El interesado no niega ni en fase de alegaciones ni en fase de audiencia en ningún momento la comisión de los hechos que se le imputan aunque en fase de audiencia rectifique el argumento invocando que las obras se limitaban a reformas interiores, limitándose exclusivamente a cuestionar la valoración económica de las obras realizadas sin que permita a este Consistorio entender que tales afirmaciones se ajusten a criterios de objetividad según previsto en el artículo 177 LUIB sino que tiene como única finalidad poner en entredicho la valoración objetiva realizada municipalmente sobre las edificaciones/construcciones ilegales lo cual resulta contrario a todas luces a Derecho debiéndose desestimar tal pretensión.

Como el propio artículo 177 LUIB exige, habrá de tenerse en cuenta para la valoración de las obras, un inmueble de similares características, o en su defecto, debe aplicarse el criterio establecido por los Colegios Profesionales (en este caso, el Colegio de Arquitectos COAIB utilizado por los Servicios Técnicos), en virtud del cual la valoración que procede es el que pormenorizadamente realizan respecto de las obras ilegales consistentes en:

- **EDIFICACIONES/CONSTRUCCIONES 2: Ejecución de vivienda de nueva planta. (Año 2018)**
- **EDIFICACIÓN 3: Ampliación de vivienda por la fachada oeste. (Año 2015)**
- **CONSTRUCCIÓN 4: Ejecución de piscina. (Año 2018)**
- **CONSTRUCCIÓN/EDIFICACIÓN 5: Ejecución de vivienda de nueva planta (Año 2018)**

Véase que el propio informe técnico municipal ha realizado una valoración de cada uno de las edificaciones/construcciones referidas (ilegales) según mediciones realizadas mediante la plataforma IDEIB y a valores del COAIB a módulo vigente en el momento de la inspección, octubre de 2019.

Merece recordar por otra parte al interesado que la valoración de las obras obrante en el informe técnico municipal adjunto a la resolución de inicio se corresponde con un valor resuelto por la acuerdo de la la Junta de Gobierno Local de fecha 30 de junio de 2020 (confirmada por Acuerdo de 9 de septiembre de 2020) dictada en el procedimiento de protección de la legalidad, con lo que resulta



un extremo ya resuelto en resolución firme a la que este Consistorio se debe, extremo que ni siquiera fue impugnado vigente el procedimiento de protección de la legalidad por el interesado y que, como se indica, ha sido objeto de resolución administrativa firme y en consecuencia, tiene efecto de cosa juzgada administrativa.

Como recuerda la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 60/2015 de 18 de marzo de 2015 *“El principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) reclama la intangibilidad de las situaciones jurídicas consolidadas; no sólo las decididas con fuerza de cosa juzgada, sino también las situaciones administrativas firmes”*.

De igual forma se ha pronunciado el Tribunal supremo en su Sentencia de 13 de octubre de 2015 cuando viene a afirmar lo siguiente:

“...Aunque propiamente no pueda hablarse de cosa juzgada administrativa, al ser ésta una institución de las resoluciones judiciales en sus dos aspectos, uno de carácter negativo, que se identifica con la firmeza o impugnabilidad y que consiste en la imposibilidad de sustituir con otra la resolución pasada en autoridad de cosa juzgada, otro de carácter positivo, el de la efectividad u obligado respeto del Tribunal a lo dispuesto en la resolución con fuerza de cosa juzgada, con la consiguiente necesidad jurídica de atenerse a lo resuelto, y de no decidir ni proveer diversa o contrario a ello, la expresión de cosa juzgada administrativa que utiliza la Sala de instancia hay que entenderla como equivalente a firmeza administrativa, que es lo que ocurre en el caso de autos, al pretender Josel, S.L. volver a plantear temas ya resueltos definitivamente y en sentido desestimatorio por la resolución del TEAC de 17 de abril de 2008”.

Por todo lo expuesto, merece desestimar las alegaciones del recurrente y concluir que **la valoración de las obras obrante en el informe técnico municipal adjunto a la resolución de inicio, ascendiente a un total de 453.327,25 euros es ajustada a Derecho y siguiendo los criterios legalmente establecidos**, resultando plenamente ajustada a la normativa urbanística aplicable y a los principios de objetividad y proporcionalidad que rigen la actuación administrativa.

En cuanto al hecho de haber presentado documentación ante el Consell d'Eivissa al departamento de agricultura para solicitar exención de parámetros urbanísticos y una eventual legalización por la vía agraria, que está pendiente de resolverse en nada afecta a la valoración de unas obras ejecutadas sin título habilitante y por tanto de forma ilegal, y por lo tanto, ante una infracción procede aplicar la valoración contenida en el artículo 177 LUIB.

El argumento se desestima íntegramente.

C - En cuanto a la nulidad por afirmar que las obras son de nueva planta y falta de aplicación de atenuante.

El interesado reitera que la condición de las obras no es de nueva planta como se describen en el informe técnico municipal sino de reforma y se invoca no haberse tenido en cuenta atenuante alguna para la imposición de la sanción como puede ser que no se tenía intención de causar daño alguno y que se ha solicitado la legalización por la vía agraria solicitando la exención de parámetros urbanísticos para legalizar actuaciones que, salvo exención agraria, contravienen la ordenación.

El argumento se desestima.

Se reitera, tal y como indicado en la propuesta de resolución que el artículo 183 LUIB dispone:



1. Cuando en el procedimiento haya alguna circunstancia agravante o atenuante de las recogidas en los dos siguientes artículos, la multa se impondrá por una cuantía de la mitad superior o inferior de la correspondiente escala, respectivamente, fijándose esta en función de la ponderación de la incidencia de estas circunstancias en la valoración global de la infracción. Las mismas reglas se observarán, según los casos, cuando concurra alguna o algunas de las circunstancias mixtas establecidas en el artículo 184 de esta ley.

2. Si no concurriera ninguna circunstancia agravante ni atenuante, **la multa se impondrá necesariamente en el grado medio de la escala correspondiente.**

La infracción tipificada en la resolución de inicio correspondiente a la realización de actos de edificación y uso del suelo en suelo rústico [REDACTED]

[REDACTED] sin título habilitante contraviniendo la normativa urbanística, viene prevista en el artículo artículo 163.2 apartado c) punto i de la LUIB que dispone que se considerará **infracción grave** “Ejecutar, realizar o desarrollar actos de parcelación urbanística, de urbanización, de construcción o de edificación y de instalación o cualquier otro de transformación o uso del suelo, de vuelo o del subsuelo, sujetos a licencia urbanística, a comunicación previa o a aprobación, y que se ejecuten sin estas o que contravengan sus condiciones, a menos que sean de modificación o de reforma y que, por su menor entidad, no necesiten proyecto técnico, en cuyo caso tendrán la condición de infracción leve

Así de conformidad con lo establecido en el artículo 167 apartado 2 LUIB, “La realización de las obras de construcción, de edificación, de instalación y de movimientos de tierras **en suelo rústico no protegido** sin el título administrativo habilitante **se sancionará con multa del 100 al 250 % del valor de las obras** ”

Se invoca no tener intención de causar daño alguno, pero resulta una afirmación que o bien se desprende de los hechos concurrentes en el expediente, cosa que este órgano no entiende que concurra, o bien debe ser acreditada y/o justificada para que pueda ser tenida en cuenta, no basta afirmar en fase de tramitación del procedimiento que no se tiene intención de causar daño, más aún cuando la entidad constructiva de los actos ejecutados sin título habilitante contrarios a la ordenación permiten casi entender lo contrario, esto es, que la afección al interés público sí pudiera estar comprometida, pero este órgano por prudencia entiende que no habiéndose acreditado ni un extremo ni otro se debe aplicar estrictamente lo dispuesto en el artículo 183 LUIB.

En consecuencia, habida cuenta que tal y como se indica en la resolución de inicio no existen elementos que permiten apreciar la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad, en pura aplicación de lo dispuesto en el artículo 183.2 LUIB procede imponer la multa necesariamente en su grado medio, esto es, el 175% del valor de las obras, lo que se ha acordado en la resolución de inicio.

El argumento del interesado es contrario a lo previsto en el artículo 183.2 LUIB y por tanto procede ser desestimado.

D- En cuanto a la prescripción de los actos objeto del procedimiento

Se reitera en fase de audiencia idéntico argumento que el invocado en fase de alegaciones, esto es, la prescripción de los actos infractores. Tal y como ya fue objeto de análisis en el procedimiento de protección de la legalidad el cual fue resuelto mediante Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 30 de junio de 2020 (confirmado mediante Acuerdo de 9 de septiembre de 2020) no cabe estimar la prescripción invocada con motivo en que tal y como se puede acreditar del informe técnico municipal,



nos encontramos ante edificaciones/construcciones cuya ejecución se constata en los siguientes años:

2. EDIFICACIONES/CONSTRUCCIONES 2: **Ejecución de vivienda de nueva planta. (Año 2018)**
3. EDIFICACIÓN 3: **Ampliación de vivienda por la fachada oeste. (Año 2015)**
4. CONSTRUCCIÓN 4: **Ejecución de piscina. (Año 2018)**
5. CONSTRUCCIÓN/EDIFICACIÓN 5: **Ejecución de vivienda de nueva planta (Año 2018)**

El artículo 205 LUIB dispone:

1. Prescripción de las infracciones:

*a) Las infracciones urbanísticas graves y muy graves prescribirán **a los ocho años** y las leves al año. Ello sin perjuicio de la posibilidad de adoptar en todo momento las medidas de restablecimiento de la realidad física alterada en los supuestos que se recogen en el artículo 196.2 de esta ley.*

*b) El plazo de prescripción de las infracciones urbanísticas se computa desde el día en que acaban definitivamente los actos constitutivos de la infracción. A este efecto, **la obra se entiende acabada totalmente cuando así se acredita por cualquier medio de prueba admitido en derecho, cuya valoración se hará de acuerdo con los criterios que establece la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y cuya carga recae en quién alega.***

En primer lugar no obra en el presente expediente prueba alguna de la fecha de finalización efectiva de las obras descritas, no obstante, sea como fuere el estado de éstas, **no existe duda alguna que respecto de la edificación/construcción número 2, 4 y 5 no ha transcurrido el plazo de prescripción de ocho años.** Respecto de la edificación/construcción 3, si bien en el informe técnico se constata su aparición en 2015, no existe elemento de prueba alguno en el expediente que acredite que en tal fecha estuviera completamente finalizada y por tanto, tampoco se puede apreciar por este Consistorio que se encontrara prescrita la acción para iniciar el presente procedimiento.

En consecuencia, merece recordar al interesado que tal y como ha sido analizado en informe técnico municipal adjunto a la resolución de inicio, no cabe aceptar que haya transcurrido ocho años desde su total finalización y por tanto procede desestimar el alegato.

Merece recordar aquí que de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, existen unas reglas o pautas por las que se atribuye a cada parte la responsabilidad de probar el soporte fáctico de su pretensión y que constituyen lo que se denomina como carga de la prueba criterios que son de aplicación efectiva al procedimiento administrativo y contencioso, tal como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia.

El Tribunal Supremo tiene declarado (véase la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 2002, STS 8448/2002) que cuando se habla de carga de la prueba no se alude a una obligación o deber jurídico cuyo incumplimiento lleve aparejado una sanción, sino que nos encontramos ante una facultad cuyo ejercicio es necesario para la obtención de un interés. Así, la carga de la prueba se concibe como *“el imperativo del propio interés de las partes en lograr, a través de la prueba, el convencimiento del Tribunal acerca de la veracidad de las afirmaciones fácticas por ellas sostenidas o su fijación en la sentencia”*



Véase la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 825/2019, Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Segunda fecha 13 de junio de 2019 que este respecto manifiesta que *“Pero es en particular, que pretende enervar la presunción legal, el que debe aportar medios de prueba suficientes”*.

El argumento se desestima

E- En cuanto a la nulidad por infracción de los artículos 16 a 20 del Decreto 1/2024 de 5 de enero.

El interesado invoca nulidad por infracción de los artículos 16 a 20 del Decreto 1/2024 de 5 de enero de falta de apertura de fase de prueba para aportación de informe pericial

En primer lugar merece indicar que la norma que se invoca (Decreto 1/2024) no resulta de aplicación al caso que nos ocupa, el **Decreto 1/2024**, de 5 de enero, aprueba el **Reglamento del procedimiento sancionador de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears**, y su ámbito de aplicación se circunscribe expresamente a:

- Las **órganos y entidades que integran la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares**.
- Su sector público instrumental.

No incluye en modo alguno a las **entidades locales** (ayuntamientos), ni a los procedimientos sancionadores que ellos tramitan. Esta delimitación expresa se puede verificar en los primeros artículos del Reglamento y en su exposición de motivos.

Por tanto, la tramitación de procedimientos sancionadores en materia de urbanismo corresponde a la administración local y se rige por la normativa específica que les es propia, **no por la regulación de la Administración Autonómica**.

El régimen jurídico de los procedimientos sancionadores municipales se rige, principalmente, por:

- La **Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas**, que es básica y de aplicación general.
- La normativa sectorial específica en materia urbanística.
- La legislación estatal y autonómica que regula competencias municipales.

El Decreto 1/2024 es un desarrollo reglamentario autonómico que no puede sustituir ni modificar la normativa básica que regula la potestad sancionadora local.

Aclarado lo anterior, el interesado invoca posible nulidad por falta de aportación de informe pericial que había anunciado aportar invocando que no se ha procedido a acordar la apertura de práctica de prueba y sin embargo, ni en fase de alegaciones ni de audiencia ha considerado éste su aportación a pesar de haber tenido un momento procedimental oportuno.

Se recuerda al interesado que los informes y/o documentos en los que el interesado funde su derecho y/o alegato deben ser aportados por éste en el momento procedimental oportuno y sólo cuando el órgano instructor no tenga por acreditados algunos extremos procede la apertura de la fase probatoria.



El interesado confunde su derecho a aportar cualesquier documento en el funde su derecho con la apertura y/o práctica de prueba.

El informe pericial presentado por el interesado en un procedimiento administrativo tiene la consideración de **documento aportado por la parte** conforme al artículo 27 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), que regula el derecho de los interesados a aportar documentos para la defensa de sus derechos.

Este documento forma parte de las **pruebas documentales que el interesado puede presentar**, y no requiere apertura expresa de una fase probatoria para su incorporación.

Según el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre : *“Los interesados podrán aportar en cualquier momento del procedimiento los documentos, justificaciones y demás medios de prueba que consideren oportunos.”*

Por tanto, el interesado tiene el derecho a presentar su informe pericial en cualquier momento, y no es necesaria una fase especial de prueba para que se admita.

La **fase de prueba** o instrucción en el procedimiento administrativo está orientada a la práctica de pruebas por la administración, tales como diligencias de inspección o pruebas de oficio.

Sin embargo, la aportación de documentos, incluyendo informes periciales elaborados por el interesado, es una **actividad unilateral del interesado**, y no precisa de la apertura de una fase probatoria para su incorporación al expediente.

El argumento se desestima ya que no concurre nulidad alguna invocada.

Segundo.- En cuanto a los hechos que se consideran probados.

Existen numerosos elementos de juicio con calidad probatoria de entidad suficiente para entender que sí han quedado acreditado los siguientes extremos:

- Que según el acta de inspección núm. 1152 y anejo fotográfico de fecha 29 de octubre de 2019 levantados por el Inspector de Urbanismo y Actividades y por el Celador de Urbanismo, Obras y Actividades como consecuencia de la inspección realizada en [REDACTED] se constatan los siguientes extremos (se transcribe el tenor literal): *“Se realiza visita de inspección al inmueble ubicado en [REDACTED] por una comunicación por parte de ATIB. Se ha llamado al timbre de la propiedad, no siendo posible el acceso al interior de la parcela ni de las edificaciones. Desde el exterior se observan las siguientes edificaciones, las cuales se deduce: 1- Vivienda unifamiliar aislada, al parecer es una estancia turística ETV-1040E. 2- Vivienda unifamiliar. 3- Vivienda unifamiliar. 4-Construcción de piscina y terraza perimetral. 5-Vivienda de planta baja + planta piso. Se observa vallado consistente en: muro de bloque de 0,6m de altura + valla cinagética de 1m – muro de piedra de 0,5m de altura + valla de simple torsión de 2m. Se observa que la parcela tiene 3 accesos a la misma.”*
- Que según el informe emitido por los Servicios Técnicos Municipales de este Ayuntamiento de fecha 13 de diciembre de 2019, adjunto a la resolución de inicio en el que concluyen lo siguiente (se transcribe tenor literal):

“// CONCLUSIONES:



Primera: Todas las edificaciones/construcciones existentes en la parcela objeto del presente informe (A excepción de la vivienda anterior a 1956 EDIFICACIÓN 1) se encuentran en régimen de fuera de ordenación en virtud al apartado b) del artículo 129 de la Ley 12/2017, LUIB, y por tanto sobre las mismas no se podrá hacer ni autorizar ningún tipo de obra.

Segunda: Según los preceptos del Artículo 196 la Ley 12/2017, LUIB, se podrá iniciar procedimiento de restablecimiento, ya que nos encontramos dentro del plazo de 8 años siguientes a su finalización, sobre las actuaciones siguientes :

EDIFICACIONES/CONSTRUCCIONES 2: Ejecución de vivienda de nueva planta. (Año 2018)

EDIFICACIÓN 3: Ampliación de vivienda por la fachada oeste. (Año 2015)

CONSTRUCCIÓN 4: Ejecución de piscina. (Año 2018)

CONSTRUCCIÓN/EDIFICACIÓN 5: Ejecución de vivienda de nueva planta (Año 2018)

Tercera: sobre las edificaciones indicadas en apartado segundo de conclusiones anterior, según artículo 187 de la LUIB 2017, el órgano competente ordenará el cese del acto y/o uso en curso de ejecución.

Cuarta: Las actuaciones indicadas en apartado segundo de conclusiones anterior son contrarias a la ordenación urbanística, por lo que dichas actuaciones no son legalizables.

Quinta: Conforme a lo preceptuado en el artículo 188 de la LUIB 2017, se entiende por los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento que procede incoar expediente para la adopción de medidas de restablecimiento sobre las actuaciones indicada en apartado segundo de conclusiones anterior.

Sexta: Las actuaciones indicadas en apartado segundo de conclusiones anterior suponen infracción regulada en el artículo 163.2.d).iii de la LUIB 2017, cuya sanción está regulada en el artículo 167.2 de la misma.

Séptima: La valoración de las actuaciones indicadas en apartado segundo segundo de conclusiones anterior es de 453.327,25 €/m²

- Que, como consecuencia del informe técnico municipal y, en cumplimiento de los artículos 186 y 188 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Islas Baleares (LUIB) en fecha 8 de enero de 2020, mediante Decreto número 0005, se acuerda la incoación, al señor [REDACTED] con DNI ***5354**, de procedimiento de restauración de la legalidad urbanística por realizar en [REDACTED] actos de construcción o de edificación e instalación, o cualquier otro de transformación o uso del suelo, del vuelo o del subsuelo sin título habilitante, constitutivos de forma presunta de una infracción urbanística tramitado en expediente municipal núm. 1112/2019.
- Que el referido procedimiento se resolvió mediante acuerdo de la la Junta de Gobierno Local de fecha 30 de junio de 2020 por el que se ordena al interesado, como propietario de la finca sita [REDACTED] a la reposición de la realidad física alterada mediante la demolición, e impedir los usos a que ha dado lugar las obras ilegales, todo ello sin perjuicio de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador.



- Que la orden de demolición dictada en fecha 30 de junio de 2020 fue recurrida por el interesado en reposición, recurso que se resolvió mediante Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 9 de septiembre de 2020, desestimando íntegramente el recurso de reposición y confirmando, en todos sus extremos, la resolución recurrida. (expediente 1112/2019).
- que el artículo 198 LUIB dispone que *“Apreciar la presunta comisión de una infracción urbanística definida en la presente ley dará lugar a la incoación, la instrucción y la resolución del procedimiento sancionador correspondiente, sean o no legalizables los actos o los usos objetos de este ”*, extremo que ya se interesó al interesado a en el Acuerdo de Junta de Gobierno de 30 de junio de 2020, de resolución del expediente 1112/2019 de restablecimiento mencionado.
- Que el artículo 186 LUIB que establece que toda infracción urbanística dará lugar a dos procedimientos, el procedimiento de la legalidad urbanística y de la realidad física alteradas por un lado, el cual ya se ha tramitado en el presente caso con número de expediente 1112/2019 y, por otra, el procedimiento sancionador, cuya incoación por tanto ahora procede.
- Que La ejecución de las siguientes edificaciones en suelo rústico sin título habilitante contraviene la norma 10 y 18 del *Plan Territorial Insular de Eivissa, (BOIB n.º 67, de 18 de mayo de 2019) por tanto contrarios a la ordenación urbanística, no siendo legalizables siendo éstas las siguientes:*
 - Ejecución de vivienda de nueva planta de 218,70 m² . (Año 2018) EDIFICACIÓN 2
 - Ampliación de vivienda por la fachada oeste 76,60 m² (Año 2015)EDIFICACIÓN 3:
 - Ejecución de piscina 56,10 m² y 115,1 m² de solera (Año 2018) CONSTRUCCIÓN 4:
 - Ejecución de vivienda de nueva planta total, 62,9 m² (Año 2018). EDIFICACIÓN 5:
- Que la ubicación donde se han llevado a cabo los actos sin título habilitante es (i) Según el Plan general de Ordenación Urbanística de Sant Antoni de Portmany (BOCAIB núm. 90, de 21-07-1987 y BOIB núm. 117, de 29-09-2001, PGOU 1987), los terrenos están clasificados como **Suelo No Urbanizable***, c*on la calificación de **Agrícola Ganadero de Regadío y (ii)** Según el Plan Territorial de Ibiza (BOIB núm. 50, de 31-03-2005, PTI 2005), la parcela se encuentra clasificada con las siguientes categorías de Suelo Rústico: Suelo Rústico Común, Suelo rústico de régimen general **SRC-SRG**.
- Que la parcela esta afectada por **Suelo Rustico Protegido, Áreas de Protección de Riesgos Inundaciones**.

Tercero.- En cuanto a la calificación y tipificación de los hechos:

Examinados los antecedentes de hecho y las alegaciones formuladas por el interesado y en virtud de la documentación obrante en el expediente se deberá confirmar la calificación y tipificación obrante en la resolución de inicio, esto es;

Para la calificación y tipificación de los hechos descritos es necesario tener en cuenta lo siguiente:

- que se han construido un total de 528,7 metros cuadrados de edificaciones y/o construcciones, en suelo rústico sin título habilitante contraviniendo la ordenacion urbanística.



Atendidas dichas circunstancias, la construcción y/o edificación así como ejecución de las obras descritas han sido realizadas contraviniendo la ordenación urbanística, lo cual se califica como una **infracción grave** prevista en el artículo 163.2 apartado c) punto i de la LUIB que dispone que se considerará infracción grave *“Ejecutar, realizar o desarrollar actos de parcelación urbanística, de urbanización, de construcción o de edificación y de instalación o cualquier otro de transformación o uso del suelo, del vuelo o del subsuelo, sujetos a licencia urbanística, a comunicación previa o a aprobación, y que se ejecuten sin estas o que contravengan sus condiciones, a menos que sean de modificación o de reforma y que, por su menor entidad, no necesiten proyecto técnico, en cuyo caso tendrán la condición de infracción leve.*

Cuarto.- En cuanto a la proposición de sanción

Examinados los antecedentes de hecho y las alegaciones formuladas por el interesado y en virtud de la documentación obrante en el expediente se confirma la sanción contenida en la resolución de inicio y todo ello en los mismos términos que son los siguientes:

Para la determinación de la sanción correspondiente se ha tenido en cuenta el criterio de proporcionalidad así como la posible concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes o mixtas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 y 184 LUIB.

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 apartado 2 LUIB, *“La realización de las obras de construcción, de edificación, de instalación y de movimientos de tierras en suelo rústico no protegido sin el título administrativo habilitante se sancionará con multa del 100 al 250 % del valor de las obras ”. banística aplicable o se ejecuten, realicen o desarrollen sin la ordenación urbanística detallada necesaria.*

Para el cálculo de la sanción, por lo tanto, se hace necesario contar con la valoración de las obras realizadas por los Servicios Técnicos en su informe de 13 de diciembre de 2019 y cuya valoración ha sido confirmada en la resolución del expediente de restablecimiento, las cuales ascienden a **453.327,25 €**

Atendiendo al principio de proporcionalidad y habida cuenta que si bien no existen elementos que permiten apreciar a priori la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad, en aplicación de lo previsto en el artículo 183.2 LUIB se considera procedente la proposición de sanción única de multa por el grado medio de la horquilla legal prevenida en el artículo 167.2 de la LUIB esto es el 175% del valor de las obras.

Se propone la imposición de multa de 793.322,68 euros

A efectos de las sanciones propuestas por este órgano se hace necesario indicar que se han cumplido los parámetros normativos así como el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 29 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre.

Quinto.- En cuanto a las personas responsables

Tras la valoración conjunta de todos los elementos de hecho y de derecho, resulta presuntamente responsable el señor [REDACTED] D.N.I. ***5354** como propietario de la finca sita en [REDACTED] sobre la que se han llevado a cabo los actos edificatorios sin título habilitante contrarios a la ordenación urbanística que nos ocupan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164.1 a) LUIB.



Sexto.- En cuanto a la documentación formalizada por los funcionarios

Según se dispone en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *"los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario."*

Séptimo.- En cuanto a la competencia para resolver el procedimiento

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.1 letra s), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, la Alcaldía ostenta la competencia administrativa para resolver, quien la tiene delegada en la Junta de Gobierno Local, mediante Decreto de Alcaldía núm. 2222 de 25 de junio de 2023 para aquellos expedientes sancionadores por infracciones administrativas, cuando las sanciones tengan un importe superior a los 3.000 euros o incluyan la imposición de sanciones accesorias.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/4191 de 14 de agosto de 2025.

Acuerdo:

Primero.- DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE las alegaciones formuladas por el señor José María Roig Vich con DNI núm. ***3511** en nombre y representación del señor [REDACTED] D.N.I. ***5354** y **DECLARAR** señor [REDACTED] D.N.I. ***5354** **responsable** de la comisión de **infracción urbanística grave** consistente en realizar actos de edificación y uso del suelo en finca sita en [REDACTED] consistentes en (i) Edificaciones/construcciones 2: ejecución de vivienda de nueva planta. (año 2018), (ii) Edificación 3: ampliación de vivienda por la fachada oeste. (año 2015), (iii) construcción 4: ejecución de piscina. (año 2018) (iv) construcción/edificación 5: ejecución de vivienda de nueva planta (año 2018) sin título habilitante contraviniendo la normativa urbanística, todo ello conformidad con lo dispuesto en los artículos 163.2 y 164 y 198 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Islas Baleares (LUIB).

Segundo.-IMPONER a los interesados una la sanción única consistente en **MULTA ECONÓMICA ASCENDIENTE A LA CANTIDAD DE 793.322,68 euros.**

Tercero.-APROBAR, una vez sea ejecutiva la presente resolución, la liquidación correspondiente por la cantidad de **793.322,68 euros** relativa al importe de la sanción aquí impuesta y **DAR TRASLADO** de la misma, en su caso, a los servicios económicos de este Consistorio a los efectos oportunos para la gestión del cobro.

Cuarto.- NOTIFICAR a los interesados el acuerdo que sobre este asunto se dicte, con la indicación de los recursos procedentes

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito por unanimidad de los miembros presentes.**

7. Expedient 10604/2025. Estimació del Recurs de Reposició contra les providències de



constrenyiment per tasques OVP.

Hechos y fundamentos de derecho:

ANTECEDENTES

Primero. Mediante los registros de entrada núm. 2025-E-RE-12992, de fecha 01/07/2025 a las 16:49 y 2025-E-RE-14993 de fecha 31/07/2025 16:38, presentados por el Sr. Jorge Samper Rivas, con NIF [REDACTED] 5073 [REDACTED] en representación de Sesama Ibiza S.L. con NIF B72453293, se interpone Recurso de Reposición contra la providencia de apremio de las liquidaciones 046-2503-51-20250051400 y 046-2505-51-20250303100, de concepto Tasa por Ocupación de Vía Pública (TOVP) por importe de 707,26 € y 225,72 €, respectivamente.

El presente recurso se fundamenta en la imposibilidad de ocupar la vía pública en la [REDACTED] y la [REDACTED] en las fechas solicitadas, debido a la existencia de un punto de luminaria que obstaculizaba los trabajos. A pesar de haber solicitado su retirada en fecha 15 de enero de 2025, mediante el registro de entrada número 2025-E-RE-666, y de haber realizado gestiones adicionales el 13 de marzo de 2025, con registro número 2025-E-RE-4159, la situación no fue resuelta, impidiendo así la ocupación solicitada en las fechas indicadas.

Segundo. Visto el informe emitido por los Servicios Técnicos Municipales en fecha 29/07/2025 (se adjunta).

Tercero. Atendiendo al artículo 167.3 de la **Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria**, contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
- c) Falta de notificación de la liquidación.
- d) Anulación de la liquidación.
- e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

LEGISLACIÓN APLICABLE

- La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.
- El artículo 21.1.f) y s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/4171 de 13 de agosto de 2025.

Acuerdo:



PRIMERO.- Estimar el Recurso Potestativo de Reposición presentada contra la providencia de apremio de las liquidaciones 046-2503-51-20250051400 y 046-2505-51-20250303100, relativas al concepto de Tasa por Ocupación de Vía Pública (OVP).

SEGUNDO.- Anular las liquidaciones referidas, dado que, por causas no imputables a la parte interesada, no se llevó a cabo la ocupación de la vía pública.

TERCERO.- Trasladar esta resolución a la Agencia Tributaria de las Islas Baleares.

CUARTO.- Notificar la presente resolución a la parte interesada.

Documentos anexos:

- Anexo 5. INFORME SOBRE OVP

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

8. Expedient 2411/2025. Resolució del procediment sancionador en matèria d'activitats per infracció per exercici d'activitat musical mancada de títol habilitant.

Hechos y fundamentos de derecho:

En relación con el expediente 2411/2025 de procedimiento sancionador por infracción de la Ley 7 /2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares incoado a (i) señor [REDACTED] con NIE núm. ***7359** como persona responsable del establecimiento en el momento de la inspección y (ii) al señor [REDACTED] con NIE núm. ***1882** como titular/promotora de la actividad del establecimiento nombre comercial THE SHIP INN sito en Plaça Era Plaça Era d'en Manya número 3 de esta localidad denunciados mediante Decreto 0915 de fecha 11 de marzo de 2025, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, tramitado el procedimiento en todas sus instancias, con base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 11 de marzo de 2025 mediante Decreto 0915 fue dictada la resolución de inicio del procedimiento sancionador de referencia, mediante el cual se imputaba a (i) señor [REDACTED] con NIE núm. ***7359** como persona responsable del establecimiento en el momento de la inspección y (ii) al señor [REDACTED] con NIE núm. ***1882** como titular/promotora de la actividad del establecimiento en el momento de los hechos denunciados la comisión de infracción grave de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares por **infracción grave por ejercicio por carencia de título habilitante para el ejercicio de la actividad musical y /o emisión de ruido** y todo ello sobre la base de los siguientes hechos: (se transcribe el tenor literal del Decreto):

“//



- Los hechos contenidos en el acta de infracción administrativa núm. 23/898, de fecha 29 de septiembre de 2023 a las 23:27 horas, levantada por los agentes A360020, E020006, E020075 y E020084 de la policía local de Sant Antoni de Portmany, con motivo de la inspección realizada por éstos, en el establecimiento con nombre comercial THE SHIP INN sito en Plaça Era Plaça Era d'en Manya número 3 de esta localidad y vistos los hechos constatados que se describen como; "Nos personamos en el lugar debido a quejas vecinales por el ruido de la música del establecimiento que transcende al exterior. Observamos que la puerta de la entrada del local está en funcionamiento."
- Los hechos contenidos en el acta de novedad 23/18.006, con fecha de inicio 29 de septiembre de 2023 a las 22:47 horas y con fecha final de 30 de septiembre de 2023 a las 23:45 horas, que se adjunta, levantada por los agentes A360020, E020006, E020075 y E020084 de la policía local de Sant Antoni de Portmany, con motivo de la inspección realizada por éstos, en el establecimiento con nombre comercial THE SHIP INN sito en Plaça Era Plaça Era d'en Manya número 3 de esta localidad y vistos los hechos constatados que se describen como; 'Manifestación del demandante: Quejas por ruidos en el establecimiento Ship Inn. Actuación: Personados en el lugar, donde se observan las puertas del establecimiento abiertas, trascendiendo la música al exterior. Se realiza la denuncia oportuna. '
- Que la persona que se identifica en el momento de la inspección como persona responsable del establecimiento es el señor [REDACTED] con NIE núm. ***7359**.
- Que examinada la documentación obrante en este Ayuntamiento se identifica el expediente 23 /2006 ACT que el promotor titular de la actividad que nos ocupa es el señor [REDACTED] con NIE núm. ***1882**.
- Que consultados los archivos municipales, obra en expediente municipal 45/1989 ACT que el establecimiento tiene licencia de café concierto.
- Que obra en expediente municipal 45/1989 ACT proyecto modificado, dónde consta estudio acústico para la actividad musical en el establecimiento presentado en fecha 11 de mayo de 2016 mediante registro núm. 2016-E-RE-317.
- Que examinados los archivos municipales el estudio acústico que obra en expediente municipal 45/1989 ACT no se encuentra adaptado a la ordenanza de Ordenanza Municipal Reguladora del Ruido y las Vibraciones del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, con última modificación en el BOIB núm. 137, de 6 de agosto de 2020 en cumplimiento de la disposición transitoria de la referida ordenanza que otorga a los titulares de actividades en funcionamiento y/o licencias anteriores a la norma, un plazo de doce meses desde la entrada en vigor de la referida norma municipal para adaptarse a ella.y que, por tanto la actividad de música no tiene título habilitante acorde a la normativa de aplicación.que examinados los archivos municipales obra en expediente municipal 4211/2023 relativo a sancionador en materia de actividades por el que se dicta Decreto 2474 de fecha 17 de julio de 2023, incoado al señor Luke James Huntcon NIE núm. ***1882** como titular/promotor de la actividad del establecimiento nombre comercial THE SHIP INN sito en Plaça Era Plaça Era d'en Manya número 3 de esta localidad, como presunto responsable de la comisión de ciertas infracciones, entre las cuales ya se encontraba Infracción grave por carencia de título habilitante para la actividad musical (artículo 103.1 b) de la Ley 7 /2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades



en las Islas Baleares e infracción grave por carencia de seguro de responsabilidad civil (artículo 103.1 e) de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares

- *Que en el referido Decreto núm. 2474 de fecha 17 de julio de 2023, obrante en expediente municipal 4211/2023 por la que ya se adoptaba medida cautelar por considerar que el ejercicio de la actividad musical pudiera constituir un peligro grave e inminente para los bienes o la seguridad y la integridad física de las personas, tal y como se refleja en el artículo 112 de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares.*
- *Que el referido expediente municipal 6385/2023 se encuentra resuelto mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 21 de marzo de 2024 declarando al señor [REDACTED] NIE núm. ***1882** como titular/promotor de la actividad del establecimiento nombre comercial THE SHIP INN sito en Plaça Era Plaça Era d'en Manya número 3 de esta localidad, responsable de la comisión de las siguientes infracciones: Infracción grave por ejercicio por carencia de título habilitante para el ejercicio de la actividad musical, Infracción grave por el mal estado de las instalaciones y del establecimiento con peligro para la integridad física de los clientes prevista e Infracción leve por la falta de documentación preceptiva de la actividad en el establecimiento*

En la resolución de inicio, de conformidad con el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, se le confería igualmente a los interesados un plazo de quince días, a fin de que pudieran formular alegaciones, presentar los documentos y justificaciones que estimaran pertinentes y obtener copias de los documentos obrantes en el expediente con advertencia expresa de que, **en caso de no presentar alegaciones** sobre el contenido de la resolución de inicio dentro del término conferido al efecto, el acto de iniciación **podría ser considerado propuesta de resolución**.

Segundo.- En fecha 11 de marzo de 2025, a través de la sede electrónica, se notifica al señor Luke James Hunt, quien la recibió el 18 de marzo de 2025. En la misma fecha, 11 de marzo de 2025, se notificó en formato papel al señor Patrik Joseph Delaney, resultando dicha notificación infructuosa. En consecuencia, se procedió a su publicación en el Tablón Edictal, siendo considerada rechazada con fecha 6 de mayo de 2025.

Tercero.- En fecha 2 de mayo de 2025, el señor Álvaro Andrade Sánchez, con DNI núm. ***5087**, presenta instancia con número de registro 205-E-RE-7823, en nombre y representación del señor [REDACTED] solicitando que se acuerde la suspensión del plazo concedido mediante el citado informe municipal, hasta tanto se haya materializado el acceso al expediente administrativo y pueda ejercerse plenamente el derecho a conocer su contenido.

Cuarto.- En fecha 27 de mayo de 2025, se dicta el Decreto núm. 2063, por el cual se concede al señor Álvaro Andrade Sánchez en nombre y representación del señor [REDACTED] acceso a la información pública obrante en el expediente municipal núm. 45/1989 ACT. Dicho Decreto fue notificado en fecha 27 de mayo de 2025, recibido por el señor Sánchez el 29 de mayo de 2025, por el señor Hunt el 5 de junio de 2025, y entregado por un funcionario al señor Delaney el 17 de mayo de 2025.

Quinto.- Dentro del plazo conferido, no se han formulado alegaciones ni obran en el expediente otros hechos de los obrantes en la resolución de inicio.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En cuanto a la competencia para la resolución del presente procedimiento

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.1 letra s), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, la Alcaldía ostenta la competencia administrativa para resolver, quien la tiene delegada en la Junta de Gobierno Local, mediante Decreto de Alcaldía núm. 2222 de fecha 25 de junio de 2023 para aquellos expedientes sancionadores por infracciones administrativas, cuando las sanciones tengan un importe superior a los 3.000 euros o incluyan la imposición de sanciones accesorias.

Segundo. - En cuanto a prescindir del trámite de audiencia

El artículo 82 apartado 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone lo siguiente:

“Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado”.

Por su parte, el artículo 64.2 f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en los casos que no se efectúen alegaciones en plazo al acuerdo de iniciación dispone que éste podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

En el caso que nos ocupa, no habiéndose formulado alegaciones por parte de los interesados ni, figurando en el procedimiento otros hechos que los contenidos en la resolución de inicio y, conteniendo como contiene el Decreto 0915 de fecha 11 de marzo de 2025 de incoación del procedimiento todos los pronunciamientos precisos acerca de la responsabilidad imputada, se considera procedente prescindir aquí del trámite de audiencia de conformidad con la legalidad invocada.

Todo ello ya le fue significado a los interesados en la resolución de inicio en la que, se le advertía expresamente que, si no se presentaban alegaciones sobre el contenido de la resolución de inicio dentro del término conferido al efecto, el acto de iniciación podría ser considerado propuesta de resolución, tal y como dispone el artículo 64.2 f) de la Ley 30/2015, de 1 de octubre.

Como consecuencia de lo aquí motivado, la presente propuesta constituye, a todos los efectos oportunos, propuesta de resolución.

Tercero.- En cuanto a los hechos que se consideran probados

De la instrucción del presente procedimiento y según la documentación obrante en el expediente, a los efectos legales oportunos se considera que han quedado acreditados y probados los siguientes hechos:

- Los hechos contenidos en el acta de infracción administrativa núm. 23/898, de fecha 29 de septiembre de 2023 a las 23:27 horas, levantada por los agentes A360020, E020006, E020075 y E020084 de la policía local de Sant Antoni de Portmany, con motivo de la inspección realizada por éstos, en el establecimiento con nombre comercial THE SHIP INN sito en Plaça Era Plaça Era d'en Manya número 3 de esta localidad y vistos los hechos constatados que se describen



como; *“Nos personamos en el lugar debido a quejas vecinales por el ruido de la música del establecimiento que transcende al exterior. Observamos que la puerta de la entrada del local está en funcionamiento.”*

- Los hechos contenidos en el acta de novedad 23/18.006, con fecha de inicio 29 de septiembre de 2023 a las 22:47 horas y con fecha final de 30 de septiembre de 2023 a las 23:45 horas, levantada por los agentes A360020, E020006, E020075 y E020084 de la policía local de Sant Antoni de Portmany, con motivo de la inspección realizada por éstos, en el establecimiento con nombre comercial THE SHIP INN sito en Plaça Era Plaça Era d'en Manya número 3 de esta localidad y vistos los hechos constatados que se describen como; “ Manifestación del demandante: Quejas por ruidos en el establecimiento Ship Inn. Actuación: Personados en el lugar, donde se observan las puertas del establecimiento abiertas, trascendiendo la música al exterior. Se realiza la denuncia oportuna. ”
- Que la persona que se identifica en el momento de la inspección como persona responsable del establecimiento es el señor [REDACTED] con NIE núm. ***7359**.
- Que examinada la documentación obrante en este Ayuntamiento se identifica el expediente 23 /2006 ACT que el promotor titular de la actividad que nos ocupa es el señor [REDACTED] con NIE núm. ***1882**
- Que consultados los archivos municipales, obra en expediente municipal 45/1989 ACT que el establecimiento tiene licencia de café concierto.
- Que obra en expediente municipal 45/1989 ACT proyecto modificado, dónde consta estudio acústico para la actividad musical en el establecimiento presentado en fecha 11 de mayo de 2016 mediante registro núm. 2016-E-RE-317.
- Que examinados los archivos municipales el estudio acústico que obra en expediente municipal 45/1989 ACT no se encuentra adaptado a la ordenanza de Ordenanza Municipal Reguladora del Ruido y las Vibraciones del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, con última modificación en el BOIB núm. 137, de 6 de agosto de 2020 en cumplimiento de la disposición transitoria de la referida ordenanza que otorga a los titulares de actividades en funcionamiento y/o licencias anteriores a la norma, un plazo de doce meses desde la entrada en vigor de la referida norma municipal para adaptarse a ella.y que, por tanto la actividad de música no tiene título habilitante acorde a la normativa de aplicación.que examinados los archivos municipales obra en expediente municipal 4211/2023 relativo a sancionador en materia de actividades por el que se dicta Decreto 2474 de fecha 17 de julio de 2023, incoado al señor [REDACTED] NIE núm. ***1882** como titular/promotor de la actividad del establecimiento nombre comercial THE SHIP INN sito en Plaça Era Plaça Era d'en Manya número 3 de esta localidad, como presunto responsable de la comisión de ciertas infracciones, entre las cuales ya se encontraba Infracción grave por carencia de título habilitante para la actividad musical (artículo 103.1 b) de la Ley 7 /2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares e infracción grave por carencia de seguro de responsabilidad civil (artículo 103.1 e) de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares
- Que en el referido Decreto núm. 2474 de fecha 17 de julio de 2023, obrante en expediente municipal 4211/2023 por la que ya se adoptaba medida cautelar por considerar que el ejercicio de la actividad musical pudiera constituir un peligro grave e inminente para los bienes o la



seguridad y la integridad física de las personas, tal y como se refleja en el artículo 112 de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares.

- Que el referido expediente municipal 6385/2023 se encuentra resuelto mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 21 de marzo de 2024 declarando al señor [REDACTED] NIE núm. ***1882** como titular/promotor de la actividad del establecimiento nombre comercial THE SHIP INN sito en Plaça Era Plaça Era d'en Manya número 3 de esta localidad, responsable de la comisión de las siguientes infracciones: Infracción grave por ejercicio por carencia de título habilitante para el ejercicio de la actividad musical, Infracción grave por el mal estado de las instalaciones y del establecimiento con peligro para la integridad física de los clientes prevista e Infracción leve por la falta de documentación preceptiva de la actividad en el establecimiento

Cuarto.- En cuanto a la calificación y tipificación de los hechos.

Se eleva a definitiva la propuesta de calificación y tipificación de los hechos contenida en la resolución de inicio y todo ello en los mismos términos que son los siguientes:

En cuanto al ejercicio de una actividad de música sin título habilitante o sin adecuarse a la normativa de aplicación.:

Este hecho se califica como una infracción grave prevista al artículo 103.1 apartado b) de la Ley 7 /2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares que establece que se considerará infracción grave *“La instalación, el inicio o el ejercicio de una actividad permanente menor o inocua, o su modificación, así como las actividades no permanentes menores, inocuas o de recorrido y las actividades itinerantes menores o inocuas, cuando no se hayan presentado o no hayan obtenido los títulos habilitantes pertinentes; no se haya presentado la documentación anexa que se debe presentar preceptivamente ante la administración; y cuando los títulos o la documentación mencionados contengan inexactitudes, falsedades u omisiones de carácter esencial o no se disponga de las autorizaciones sectoriales que sean preceptivas.”*

Esta infracción es susceptible de ser sancionada con multa de 3.001 a 30.000 euros y con posible sanción accesoria de clausura total o parcial de la actividad de manera temporal hasta un máximo de dos años o inhabilitación para el ejercicio de la profesión por un período máximo de un año (artículo 106 b de la misma norma).

Quinto.- En cuanto a la sanción que se propone.

Dado que en el caso que nos ocupa, no se han formulado alegaciones por parte de la interesada, se eleva a definitiva la sanción propuesta en la resolución de inicio, esto es:

- En cuanto al ejercicio de una actividad de música sin título habilitante o sin adecuarse a la normativa de aplicación prevenida en el artículo 103.1 b) de la Ley 7/2013, esta infracción es susceptible de ser sancionada con multa con multa de 3.001 a 30.000 euros, *imponer la sanción accesoria de clausura total o parcial de la actividad de manera temporal hasta un máximo de dos años o inhabilitación para el ejercicio de la profesión en el ámbito de esta ley por un período máximo de un año.*

Atendiendo al carácter grave de la infracción, se debe tener en cuenta las siguientes circunstancias;



- (i) Actividad susceptible de generar molestias vecinales al descanso (denuncias vecinales).
- (ii) Actividad que se ejerce sin ningún paliativo para el impacto sonoro y protección medioambiental.
- (iii) Comportamiento infractor que se dilata en el tiempo, reiterativo (véase Acta de infracción administrativa núm. 67 y anejo fotográfico adjunto, ambos de fecha 3 de noviembre de 2023, obrante en exp. 6385/2023).
- (iv) Reincidencia por obrar en expediente 6385/2023 de procedimiento sancionador Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 21 de marzo de 2024 (resolución firme) por el que se declara al señor [REDACTED] responsable de la comisión de las siguientes infracciones: Infracción grave por ejercicio por carencia de título habilitante para el ejercicio de la actividad musical, Infracción grave por el mal estado de las instalaciones y del establecimiento con peligro para la integridad física de los clientes prevista e Infracción leve por la falta de documentación preceptiva de la actividad en el establecimiento.

Por ello, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 107 y 108 de la misma norma, en relación a lo dispuesto en el artículo 29.3 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre de régimen jurídico del sector público, en el caso que nos ocupa, se propone como sanción la multa por la cantidad correspondiente a la mitad inferior incrementada en un 30%, lo que resulta en un importe de

Multa por la cantidad de 10.725 euros

Se hace necesario indicar que se han cumplido los parámetros normativos así como el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 29 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre.

Sexto.-En cuanto a la persona responsable

Resultan responsables (i) el señor [REDACTED] con NIE núm. ***7359** como persona responsable del establecimiento en el momento de la inspección y (ii) el señor [REDACTED] con NIE núm. ***1882** como titular/promotora de la actividad del establecimiento nombre comercial THE SHIP INN sito en Plaça Era Plaça Era d'en Manya número 3 de esta localidad, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 105.1 a) de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares.

No siendo posible determinar el grado de responsabilidad entre ambos sujetos responsables se establece que **la responsabilidad de ambas será solidaria** de conformidad con lo establecido en el artículo 105 Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares

Por todo lo que antecede y, en base a los antecedentes y a los fundamentos jurídicos expuestos;

Vista la propuesta de resolución PR/2025/4195 de 14 de agosto de 2025.

Acuerdo:

Primero- DECLARAR a (i) el señor [REDACTED] con NIE núm. ***7359** como persona responsable del establecimiento en el momento de la inspección y (ii) al señor [REDACTED] con NIE núm. ***1882** como titular/promotora de la actividad del establecimiento nombre comercial THE SHIP INN sito en Plaça Era Plaça Era d'en Manya número 3 de esta localidad, como **RESPONSABLES SOLIDARIOS** de la comisión de la siguiente infracción:



- **Infracción grave por ejercicio por carencia de título habilitante para el ejercicio de la actividad musical y /o emisión de ruido** prevista al artículo 103.1 apartado b) de la Ley 7 /2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares*.*

Segundo.- IMPONER a los interesados una sanción única consistente en **MULTA** económica ascendente a la cantidad de diez mil setecientos veinticinco **(10.725) euros**.

Tercero.- -APROBAR, una vez sea ejecutiva la presente resolución, la liquidación correspondiente por la cantidad de diez mil setecientos veinticinco **(10.725) euros** relativa al importe de la sanción aquí impuesta y **DAR TRASLADO** de la misma, en su caso, a los servicios económicos de este Consistorio a los efectos oportunos para la gestión del cobro.

Cuarto.-SUPRIMIR DEFINITIVAMENTE LA MEDIDA CAUTELAR, de suspensión de la actividad y precinto del establecimiento en local ubicado sito en Plaça Era Plaça Era d'en Manya número 3, de esta localidad, **con INDICACIÓN** que la presente supresión tiene como fundamento el final del procedimiento que nos ocupa pero no supone legalización ni reconocimiento de situación jurídica alguna en favor del interesado.

Quinto.- NOTIFICAR a los interesados del acuerdo que sobre este asunto se dicte, con la indicación de los recursos procedentes.

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

9. Expedient 14092/2024. Desestimació del Recurs de Reposició en procediment sancionador per infracció a l'Ordenança Municipal reguladora de sorolls i vibracions.

Hechos y fundamentos de derecho:

En relación al recurso de reposición interpuesto en fecha 23/07/25 (NRE 2025-E-RE-14401) por la Sr Víctor Alcaide Costa en nombre y representación de la entidad mercantil IBIZA ROCKS PROMOCIONES S.L contra el decreto 2025-2248 de 06/06/25, recaída en procedimiento sancionador número 14092/2025, por la cual se le impone la sanción de **QUINIENTOS EUROS (500,00 €)** por infracción a la Ordenanza Municipal reguladora de ruidos y vibraciones, tramitado con base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO:

Decreto 2025-2248 de 06/06/25, por el que se impone una sanción por importe de 500,00 €. La anterior resolución fue notificada, el día 12/06/2025.



FUNDAMENTOS DE DERECHO.

I.- Jurídico-formales

Primero.- El recurso se interpone en tiempo y forma de conformidad con lo establecido en el artículo 124.1 en relación con el artículo 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, dado que la notificación de la resolución se recibió el 26/09/24 y el recurso se interpone el día 24/10/24.

Segundo.- El carácter de interesado del recurrente no plantea dudas, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

Tercero.- Atendiendo al contenido de lo dispuesto en el art. 21 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, en el que se dispone que la Administración está obligada a dictar resolución expresa.

Cuarto.- Conforme con lo dispuesto en el artículo 21.1 letra n), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y en el artículo 186.6 de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, municipal y de régimen Local de las Illes Balears, la Alcaldía ostenta la competencia administrativa para resolver este Recurso, quien, mediante Decreto de Alcaldía 222/2023, de 25/06 /23 la tiene delegada en la Junta de Gobierno.

II.- JURÍDICO-MATERIALES O DE FONDO

Primero.

- El interesado presenta recurso, en el que de forma resumida alega: Falta de prueba, concepto jurídico indeterminado.
- Falta de mediciones sismométricas.
- Existencia de multitud de establecimientos turísticos próximos al del recurrente.

Segundo.

El recurso de reposición debe ser íntegramente desestimado por lo siguientes motivos:

En primer lugar, indicar que los argumentos del recurso de reposición son reiteración, resumida, de lo ya alegado por el interesado en sus dos trámites de audiencia en el expediente, por lo que debemos reiterar lo ya dicho en el mismo, puesto que del recurso no se desprende elemento alguno aportado, distinto de lo ya indicado en fase de instrucción, que permita estimarlo con arreglo a derecho:



Se reiteran los argumentos de la propuesta de resolución, revisado el expediente, queda acreditado:

- Que en fecha 21 de mayo de 2024, el establecimiento gestionado por la sociedad IBIZA ROCKS HOTEL PROMOCIONES, emitió ruidos que causaron molestias que superaban los límites tolerables provenientes de actividades, suponiendo una perturbación de la convivencia o tranquilidad ciudadana.
- Calificación jurídica: Infracción leve en el artículo 56.1 a) de la Ordenanza municipal reguladora del ruido y las vibraciones del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, publicada en el BOIB núm. 89 de 25 de juny de 2013, el cual califica como leve "La superación de los límites tolerables de ruidos provenientes de actividades domésticas, relaciones vecinales, animales domésticos, y demás actividades que a juicio de los agentes de la autoridad supongan una perturbación de la convivencia o de la tranquilidad ciudadana.", en relación con lo dispuesto en el art. 18 de la misma Ordenanza, en la que se dispone que la producción de ruidos en el ambiente exterior o en el interior de los edificios debe respetar las normas y usos que exige la convivencia, de manera que no causen molestias que perturben de manera inmediata y directa la tranquilidad de los vecinos, ni impida el descanso de los mismos.
- En fecha 21/05/2024 a las 19:43 horas, tras recibir llamada de quejas por música excesivamente alta por parte del hotel Ibiza Rocks y exceso de ruido y molestias, acude S2 formado por los agentes E020080 Y e 020067 al lugar. Previamente realizan una batida en las calles de alrededor comprobando que en la calle Isidoro Macabich se escucha la música con un volumen excesivamente alto, perturbando gravemente la tranquilidad y convivencia de los vecinos de la zona. Además S2 comprueba un situ del establecimiento que también tiene la música con un volumen desmesurado. Se procede por tanto a denunciar por infracción a la ordenanza de ruidos y vibraciones, por grave perturbación a la convivencia ciudadana.
- Ratificación de los policías locales de fecha 14/02/25.
- Que la jurisprudencia ha admitido conceptos jurídicos indeterminados como "límites tolerables de ruido" o "perturbación de la tranquilidad" y que estos no vulneran ni el principio de legalidad ni el principio de taxatividad.
- Que la acreditación de mediciones sonométricas no es ineludible en virtud de la normativa municipal vigente, artículo 56.1 a) de la Ordenanza municipal reguladora del ruido y las vibraciones del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, publicada en el BOIB núm. 89 de 25 de juny de 2013.
- Los agentes, en su ratificación se muestran claros y contundentes cuando afirman que previamente realizan una batida en las calles de alrededor comprobando que en la calle Isidoro Macabich se escucha la música con un volumen excesivamente alto, perturbando gravemente la tranquilidad y convivencia de los vecinos de la zona y que dicha música proviene del establecimiento donde desarrolla su actividad la entidad mercantil IBIZA ROCKS PROMOCIONES S.L.

Los informes emitidos por los agentes de la Policía Municipal ostentan una presunción "*iuris tantum*" por lo que salvo prueba en contrario, sus declaraciones e informes constan como ciertos.

Conforme al art. 77.5 de la Ley 39/2015:



“5. Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

De las contradicciones habidas entre las alegaciones del interesado y la práctica de la prueba, junto con el resto de documentales obrantes en el expediente, se considera en el expediente que ha quedado enervada la presunción de inocencia del denunciado, sin que se haya podido acreditar lo contrario, por lo que el presente recurso de reposición debe ser desestimado.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/4152 de 13 de agosto de 2025.

Acuerdo:

PRIMERO.- DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE el recurso potestativo de reposición interpuesto en fecha 23/07/25 (NRE 2025-E-RE-14401) por el Sr Víctor Alcaide Costa en nombre y representación de la entidad mercantil IBIZA ROCKS PROMOCIONES S.L contra el decreto 2025-2248 de 06/06/25, recaída en procedimiento sancionador número 14092/2024, por la cual se le impone la sanción de **QUINIENTOS EUROS (500,00 €)** por infracción a la Ordenanza Municipal reguladora de ruidos y vibraciones.

SEGUNDO.-CONFIRMAR en todos sus extremos la resolución recurrida.

TERCERO.- NOTIFICAR la resolución que sobre este asunto se dicte al interesado, con la indicación de los recursos pertinentes.

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

B) ASUNTOS DE URGENCIA

El Sr. Presidente dice que se han presentado dos asuntos que, por razones de urgencia, se han de tratar en esta sesión.

10. Expedient 10826/2025. Resolució de Recurs de Reposició - Decret núm. 2945/2025 de 25 de juliol, nomenament de personal funcionari

Con carácter previo a debatir y someter a votación la presente propuesta, la Junta de Gobierno declara por unanimidad la urgencia del asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 91.4 Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Hechos y fundamentos de derecho:

Visto recurso potestativo de reposición interpuesto el 29 de julio de 2025, con registro de entrada núm. 2025-E-RE-14785, por la Sra. [REDACTED] con DNI [REDACTED] 5521 [REDACTED] como interesada, contra el Decreto núm. 2945/2025 de 25 de julio, emitido por el Sr. Alcalde por el cual se la nombra en el puesto de Policía Local, como funcionaria de carrera perteneciente a la escala de Administración Especial, Subescala de Servicios especiales, clase Policía, subgrupo de clasificación



C1, por haber superado el correspondiente proceso de provisión del puesto, con todos los derechos y deberes inherentes a dicha condición.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el 10 de abril de 2025, aprobó las bases de la convocatoria específica para la provisión por movilidad de tres plazas de la categoría de policía local, como personal funcionario de carrera del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, mediante el sistema de concurso de méritos, publicadas en el BOIB núm. 46 del 15 de abril de 2025.

Resultando que la Comisión de Valoración elevó al Sr. Alcalde propuesta de nombramiento para su provisión en propiedad, por turno de movilidad, como funcionarios de carrera en el puesto de trabajo de Policía Local del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany a favor de tres aspirantes, entre los que se encontraba la Sra. [REDACTED] con DNI [REDACTED] 5521 [REDACTED]

El 10 de julio de 2025, mediante RGE núm. 2025-E-RE-13529, dentro del plazo establecido, la Sra. [REDACTED] acredita el cumplimiento de los requisitos generales que exige la convocatoria.

Segundo. Mediante Decreto del Sr. Alcalde núm. 2945/2025 de 25 de julio, se nombra a la Sra. [REDACTED] en el puesto de Policía Local, como funcionaria de carrera perteneciente a la escala de Administración Especial, Subescala de Servicios especiales, clase Policía, subgrupo de clasificación C1, por haber superado el correspondiente proceso de provisión del puesto, con todos los derechos y deberes inherentes a dicha condición.

Dicho Decreto le fue puesto a disposición a la interesada mediante notificación con registro de salida núm. 2025-S-RE-12973 el 25 de julio de 2025, accediendo la interesada al contenido de la citada notificación el mismo día 25 de julio de 2025.

Tercero. La recurrente como parte interesada, dentro del plazo establecido, interpone el 29 de julio de 2025 recurso potestativo de reposición, con registro de entrada núm. 2025-E-RE-14785, contra el citado Decreto núm. 2945/2025 de 25 de julio de 2025 de nombramiento.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Desde el punto de vista procesal.

La recurrente es interesada en este procedimiento administrativo en vía de recurso de acuerdo con lo prevenido en el artículo 4.1.c) en relación con el artículo 112 Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas [en adelante, LPACAP], habiendo interpuesto el recurso dentro de plazo.

Segundo. Normativa de aplicación

— Los artículos 42 y 43 de la Ley 4/2013, de 17 de julio, de Coordinación de Policías Locales de las Illes Balears.

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2025-0041 Fecha: 04/09/2025

Cód. Validación:
Verificación: <https://santantoni.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 45 de 103



— El Decreto 69/2004, de 9 de julio, por el que se modifica la normativa reguladora de las policías locales de las Illes Balears en materia de organización, uniformidad, formación, ingreso, promoción y movilidad.

— Artículo 145, 190 del Reglamento marco de coordinación de las policías locales de las Illes Balears aprobado por el Decreto 40/2019, de 24 de mayo.

— El artículos 78, 79, 81, 84 a 91 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

— El artículos 75, 76, 81 y 100 de la Ley 3/2007, de 27 de marzo, de la Función Pública de la comunidad autónoma de las Illes Balears.

— El Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo [de aplicación supletoria].

— Los artículos 21.1.g) e i), 91, 92, 100 a 102 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

— Las bases de la convocatoria específica para la provisión por movilidad de tres plazas de la categoría de policía local, como personal funcionario de carrera del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, mediante el sistema de concurso de méritos (BOIB núm. 46 del 15 de abril de 2025).

Tercero. Regulación de los procesos de movilidad y provisión de puestos en la normativa estatal.

El texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, Real Decreto Legislativo 5 /2015, establece con carácter general y básico los principios y procedimientos de **provisión de puestos** de trabajo del personal funcionario de carrera.

Las Administraciones Públicas proveerán los **puestos de trabajo** mediante procedimientos basados en los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

La **provisión de puestos de trabajo** en cada Administración Pública se llevará a cabo por los procedimientos de concurso y de libre designación con convocatoria pública.

En su artículo 79 se establece el concurso, como procedimiento normal de **provisión de puestos de trabajo**. Las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del citado Estatuto establecerán el **plazo mínimo de ocupación de los puestos obtenidos por concurso** para poder participar en otros concursos de provisión de puestos de trabajo.

Cuarto. De la normativa autonómica sobre provisión de puestos de trabajo y movilidad.

La Ley 3/2007, de 27 de marzo, de la Función Pública de la comunidad autónoma de las Illes Balears establece los sistemas ordinarios de **provisión de puestos de trabajo**, en concreto su artículo 75 respecto a los **sistemas de provisión** indica que **los puestos de trabajo** adscritos a personal funcionario se proveerán ordinariamente por los sistemas de concurso o por la libre designación, mediante convocatoria pública.



En su artículo 81 se establecen los efectos de la adjudicación mediante los **sistemas de provisión**, la adjudicación de un **puesto de trabajo** mediante un **sistema de provisión** ordinario tiene carácter definitivo y, por lo tanto, implica la titularidad del puesto.

El personal funcionario que haya obtenido un puesto de trabajo mediante un sistema de provisión ordinaria **debe permanecer en él un mínimo de dos años**.

Quinto. Regulación de los procesos de movilidad y provisión de puestos en la normativa específica de Policía Local Balear.

La propia exposición de motivos de la Ley 4/2013, de 17 de julio, de Coordinación de Policías Locales de las Illes Balears dispone que *“El capítulo IV regula la **movilidad**, que, en relación con la legislación anterior, se elimina como sistema de acceso, dado que **ésta es una forma de proveer puestos de trabajo** y, como tal, se regula en la presente ley.”*

El artículo 42 de la citada Ley establece que los miembros de los cuerpos de policía local pueden participar en los **procesos de provisión de plazas vacantes** de su misma categoría en otros cuerpos de policía local de las Illes Balears.

Se ha de utilizar el procedimiento de concurso para la **movilidad** en todas las categorías. Para garantizar la **movilidad** en condiciones equivalentes, los ayuntamientos determinarán en las convocatorias los **puestos reservados para la movilidad** y señalarán los méritos que deben considerarse **en el concurso de provisión de puestos de trabajo por movilidad**.

*De igual modo, el artículo 190 del Decreto 40/2019 establece los sistemas de **provisión de puestos de trabajo** indicando que deben proveerse ordinariamente por los sistemas de concurso, concurso específico o por libre designación, mediante una convocatoria pública.*

Sexto. Situación Administrativa de servicio en otras Administraciones Públicas en la Administración de origen del funcionario tras la provisión del puesto por movilidad.

El *Decreto 40/2019, Reglamento marco de coordinación de las policías locales de las Illes Balears, en su artículo 145, respecto a las situaciones administrativas* establece que las personas funcionarias de los cuerpos de policía local podrán encontrarse en alguna de las situaciones administrativas que contempla la normativa básica estatal y la autonómica en esta materia.

En la provisión de puestos por movilidad la situación administrativa del funcionario de la Administración Local se encuentra regulado a nivel estatal en el artículos 84 y 88 del Real Decreto Legislativo 5/2015.

El artículo 84 establece que los funcionarios de carrera que obtengan destino en otra Administración Pública a través de los procedimientos de movilidad quedarán respecto de su Administración de origen en la situación administrativa de servicio en otras Administraciones Públicas.

El artículo 88 establece que los funcionarios de carrera que por los procedimientos de provisión de puestos de trabajo, obtengan destino en una Administración Pública distinta, serán declarados en la situación de servicio en otras Administraciones Públicas. Se mantendrán en esa situación en el caso de que por disposición legal de la Administración a la que acceden se integren como personal propio de ésta.



Los funcionarios de carrera en la situación de servicio en otras Administraciones Públicas que se encuentren en dicha situación por haber obtenido un puesto de trabajo mediante los sistemas de provisión previstos, se rigen por la legislación de la Administración en la que estén destinados de forma efectiva y conservan su condición de funcionario de la Administración de origen y el derecho a participar en las convocatorias para la provisión de puestos de trabajo que se efectúen por esta última.

Del mismo modo queda establecido en el artículo 100 de la Ley 3/2007, de 27 de marzo, de la Función Pública de la comunidad autónoma de las Illes Balears.

Séptimo. Distinción entre plaza y puesto de trabajo y sus respectivos regímenes.

Respecto de la plaza:

- a. El concepto de plaza se encuentra ligado al funcionario, esto es, a los sujetos que integran el personal al servicio de la Administración, funcionarios, personal laboral y eventual, con independencia de los puestos, por tanto, la plaza se relaciona en un aspecto más subjetivo de la estructura humana que integra su personal, en función de su categoría y pertenencia a determinados Cuerpos y Escalas.
- b. Se relaciona con las retribuciones básicas y requisito de titulación.
- c. Debe adquirirse con carácter previo al puesto de trabajo mediante procesos selectivos de selección o acceso.
- d. Exige que exista un puesto de trabajo.
- e. Se relaciona con la plantilla presupuestaria (conjunto de puestos de trabajo con dotación económica que se aprueban anualmente con el Presupuesto de cada ejercicio y que se recoge como un Anexo al mismo) y con la plantilla orgánica o estructural (conjunto de plazas creadas por la administración local agrupadas en cuerpos,escalas, subescalas, clases y categoría en lo funcional).
- f. Es potestad de autoorganización de la Administración local en relación con los recursos humanos.
- g. La plantilla, vinculada al presupuesto, ha de aprobarse anualmente, junto al Presupuesto de la Corporación.

Respecto al puesto:

- a. El concepto de puesto de trabajo a que responde el instrumento de la relación se concibe en un aspecto objetivo ajeno a la persona que puede desempeñarlo, y define la inserción del puesto dentro de la organización, sus características objetivas, los requisitos para su desempeño y se asocia a las tareas y funciones concretas del funcionario que la ocupa.
- b. Se relaciona con las retribuciones complementarias.
- c. Se obtiene mediante procesos de adscripción o provisión de puestos.
- d. Se relaciona de la RPT -Relación de Puestos de Trabajo-.
- e. Exige necesariamente una plaza en la plantilla presupuestaria.

f. Es potestad de autoorganización de la Administración local en relación con los recursos humanos.

CONSIDERACIONES

Primera. Consideraciones prácticas.

La expresión del artículo 84 del RDL 5/2015 «obtengan destino» resulta determinante, pues el concepto de destino en el derecho de la función pública implica la adquisición de un **puesto de trabajo** con vocación de permanencia, independientemente del sistema de provisión utilizado, diferenciándose así de figuras temporales como la comisión de servicios o la adscripción provisional.

El artículo 88 del RDL 5/2015, no establece derecho alguno de reserva ni de la plaza ni del puesto de trabajo cuando el funcionario obtiene destino en otra administración. Esta omisión resulta significativa y sistemáticamente coherente, pues cuando el legislador ha querido establecer derechos de reserva lo ha hecho de forma expresa.

Conforme establece el artículo 88.3 del RDL 5/2015 se conserva su condición de funcionario de la Administración de origen, por tanto, no se produce una integración plena del funcionario en la Administración de destino en la que obtiene puesto por movilidad, sino que aquel se ve sometido al régimen estatutario de la entidad a la que pasa a prestar sus servicios, pero conservando su condición de funcionario de la Administración de origen.

Segunda. Respecto a las alegaciones realizadas por la recurrente.

- Primera Alegación: La recurrente indica que existe una inadecuación terminológica de plaza frente a puesto.

De los fundamentos de derecho expuestos queda claro que cuando se habla de **movilidad** se refiere a la **provisión de puestos de trabajo** y no al ingreso o acceso a plazas, el legislador en muchas ocasiones confunde plaza con puesto y selección con provisión.

Las propias bases de la convocatoria establecen las características de las plazas objeto de provisión las cuales indudablemente se encuentra adscritas a un puesto de trabajo obtenido por movilidad, por tanto a lo largo de las bases reguladoras se cita tanto plaza como puesto.

La aspirante ha superado el proceso de movilidad y es adscrito al puesto de trabajo de la relación de puestos de trabajo reservado en la convocatoria, el cual indudablemente debe existir con su correspondiente plaza en la plantilla del personal funcionario. Como se ha expuesto anteriormente el puesto de trabajo exige necesariamente una plaza en la plantilla presupuestaria y viceversa.

Por consiguiente, el Decreto de nombramiento y la toma de posesión lo son para el desempeño del puesto de Policía Local creado en la Relación de Puestos de Trabajo de la Corporación en el ejercicio de sus derechos y asunción de las obligaciones inherentes al mismo, dicho puesto al mismo tiempo requiere de su adscripción a una plaza vacante en plantilla, por tanto la reclamante ocupará un puesto de trabajo el cual se encuentra vinculado a una plaza de la categoría de policía local, la cual se encontraba vacante y dotada presupuestariamente, según la oferta de empleo público del año 2025 y que será ocupada por la funcionaria recurrente en el momento tome posesión del puesto de trabajo.



No procede atender la alegación formulada por la recurrente en base a lo aquí expuesto, dado que el nombramiento corresponde al de un puesto de trabajo obtenido por la recurrente mediante un proceso de provisión de puestos de trabajo por movilidad.

El nombramiento correspondería a una plaza en el caso de que la recurrente se hubiera presentado a un proceso selectivo de acceso por turno libre.

- Segunda Alegación: La recurrente alega que no procede exigir en el nombramiento dos años de permanencia al no encontrarse recogido en las bases de la convocatoria.

Como breve repaso se indica el **orden de prevalencia normativa en España** que está regulado principalmente por la **Constitución Española** y por el principio de **jerarquía normativa**:

El orden de mayor a menor fuerza, por la **Constitución Española**; el **Derecho de la Unión Europea**; los **Tratados Internacionales** válidamente ratificados; las **Leyes estatales (Leyes Orgánicas, Ordinarias, Decretos-Leyes y Decretos Legislativos)**; la **Normativa autonómica** (en el ámbito de sus competencias); y en último lugar la **Normativa local** entre la que se encuentran las bases de la convocatoria específica para la provisión por movilidad de tres plazas de la categoría de policía local.

Las bases específicas de la convocatoria no pueden contradecir la normativa autonómica, estatal o local de rango superior. Las **bases de convocatoria** son **acto administrativo** o disposición de carácter general dictada por la Administración que convoca. Se sitúan en la parte más baja de la pirámide normativa: deben **ajustarse estrictamente** a la normativa aplicable. Si las bases contradicen la **normativa estatal o autonómica** incurrirían en **nulidad de pleno derecho** ya que ninguna disposición administrativa puede vulnerar una norma de rango superior.

El que las bases específicas de la convocatoria no establezcan que con la obtención del destino definitivo no se podrá participar en procedimientos de provisión de puestos de trabajo durante un plazo mínimo de dos años no significa que no se deba aplicar la normativa en vigor.

No procede atender la alegación formulada por la recurrente en base a lo aquí expuesto.

- Tercera Alegación: La recurrente alega que no procede exigir dos años de permanencia al no encontrarse recogido en la legislación aplicable.

La recurrente no establece correctamente la jerarquía normativa aplicable al respecto, tal y como se ha expuesto anteriormente y en los fundamentos jurídicos.

Sí que queda establecido en la normativa estatal, y autonómica aplicable, que con la obtención del destino definitivo no se podrá participar en procedimientos de provisión de puestos de trabajo durante un plazo mínimo de dos años, del siguiente modo:

* En el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, artículo 79 se establece el concurso, como procedimiento normal de provisión de puestos de trabajo. Las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del citado Estatuto **establecerán el plazo mínimo de ocupación de los puestos obtenidos por concurso** para poder participar en otros concursos de provisión de puestos de trabajo.



* En la Ley 3/2007, de 27 de marzo, de la Función Pública de la comunidad autónoma de las Illes Balears establece los sistemas ordinarios de provisión de puestos de trabajo, en concreto en su artículo 81 se establecen los efectos de la adjudicación mediante los sistemas de provisión, la adjudicación de un puesto de trabajo mediante un sistema de provisión ordinario tiene carácter definitivo y, por lo tanto, implica la titularidad del puesto. El personal funcionario que haya obtenido un puesto de trabajo mediante un sistema de provisión ordinaria **debe permanecer en él un mínimo de dos años.**

No se observa en la normativa de aplicación, excepción al requisito de permanencia de dos años en el puesto de trabajo para poder participar en un concurso de provisión de puestos.

La normativa citada por la recurrente, Ley 4/2013 de Coordinación de Policías Locales de las Illes Balears no puede contradecir la normativa estatal ni la Ley 3/2007, de 27 de marzo, de la Función Pública de la comunidad autónoma de las Illes Balears al ser de ámbito superior y básico. **La normativa autonómica prevalece sobre la local y en todo caso debe respetar la legislación básica estatal.**

No procede atender la alegación formulada por la recurrente en base a lo aquí expuesto.

- Cuarta Alegación: No procede atender la alegación formulada por la recurrente en base a lo expuesto en las consideraciones.

- Quinta Alegación: No procede atender la alegación formulada por la recurrente en base a lo expuesto en las anteriores alegaciones segunda y tercera.

Tercera. No hay fundamento jurídico sólido para estimar el recurso de reposición.

El recurso de reposición presentado en plazo, no aporta fundamentos jurídicos sólidos para destruir los argumentos de la Corporación para no dar lugar a la petición justificado por los argumentos aportados en los fundamentos de derecho y consideraciones.

Visto informe propuesta de resolución suscrito por la Técnico Responsable de Recursos Humanos, Personal y Organización de fecha 20 de agosto de 2025 y con la conformidad del Secretario de la Corporación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.3 d) 4º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional

Vista la propuesta de resolución PR/2025/4271 de 20 de agosto de 2025.

Acuerdo:

PRIMERO. DESESTIMAR el recurso potestativo de reposición interpuesto el 29 de julio de 2025, con registro de entrada núm. 2024-E-RC-14785, por la Sra. [REDACTED] con DNI [REDACTED] 5521 [REDACTED] como interesada, contra el Decreto 2945/2025 de 25 de julio, emitido por el Sr. Alcalde por el cual se la nombra en el puesto Policía Local, como funcionaria de carrera perteneciente a la escala de Administración Especial, Subescala de Servicios especiales, clase Policía, subgrupo de clasificación C1, por haber superado el correspondiente proceso de provisión del puesto, dado que ningún argumento alegado en el recurso de reposición presentado por la recurrente es suficiente para estimar el recurso administrativo interpuesto, todo ello en base a los fundamentos de derecho y consideraciones expuestas.



SEGUNDO. NOTIFICAR el presente acuerdo a la interesada en el expediente administrativo, con expresión de los recursos que corresponda.

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito por unanimidad de los miembros presentes.

11. Expedient 10827/2025. Resolució de Recurs de Reposició - Decret núm. 2944/2025 de 25 de juliol, nomenament de personal funcionari

Con carácter previo a debatir y someter a votación la presente propuesta, la Junta de Gobierno declara por unanimidad la urgencia del asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 91.4 Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Hechos y fundamentos de derecho:

Visto recurso potestativo de reposición interpuesto el 29 de julio de 2025, con registro de entrada núm. 2025-E-RE-14753, por el Sr. [REDACTED] con DNI [REDACTED] 1351 [REDACTED] como interesado, contra el Decreto núm. 2944/2025 de 25 de julio, emitido por el Sr. Alcalde por el cual se le nombra en el puesto de Policía Local, como funcionario de carrera perteneciente a la escala de Administración Especial, Subescala de Servicios especiales, clase Policía, subgrupo de clasificación C1, por haber superado el correspondiente proceso de provisión del puesto, con todos los derechos y deberes inherentes a dicha condición.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el 10 de abril de 2025, aprobó las bases de la convocatoria específica para la provisión por movilidad de tres plazas de la categoría de policía local, como personal funcionario de carrera del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, mediante el sistema de concurso de méritos, publicadas en el BOIB núm. 46 del 15 de abril de 2025.

Resultando que la Comisión de Valoración elevó al Sr. Alcalde propuesta de nombramiento para su provisión en propiedad, por turno de movilidad, como funcionarios de carrera en el puesto de trabajo de Policía Local del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany a favor de tres aspirantes, entre los que se encontraba el Sr. [REDACTED] con DNI [REDACTED] 1351 [REDACTED]

El 16 de julio de 2025, mediante RGE núm. 2025-E-RE-13895, dentro del plazo establecido, el Sr. [REDACTED] acredita el cumplimiento de los requisitos generales que exige la convocatoria.

Segundo. Mediante Decreto del Sr. Alcalde núm. 2944/2025 de 25 de julio, se nombra al Sr. [REDACTED] en el puesto de Policía Local, como funcionario de carrera perteneciente a la escala de Administración Especial, Subescala de Servicios especiales, clase Policía, subgrupo de clasificación C1, por haber superado el correspondiente proceso de provisión del puesto, con todos los derechos y deberes inherentes a dicha condición.

Dicho Decreto le fue puesto a disposición al interesado mediante notificación con registro de salida núm. 2025-S-RE-12972 el 25 de julio de 2025, accediendo el interesado al contenido de la citada notificación el mismo día 25 de julio de 2025.



Tercero. El recurrente como parte interesada, dentro del plazo establecido, interpone el 29 de julio de 2025 recurso potestativo de reposición, con registro de entrada núm. 2025-E-RE-14753, contra el citado Decreto núm. 2944/2025 de 25 de julio de 2025 de nombramiento.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Desde el punto de vista procesal.

El recurrente es interesado en este procedimiento administrativo en vía de recurso de acuerdo con lo prevenido en el artículo 4.1.c) en relación con el artículo 112 Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas [en adelante, LPACAP], habiendo interpuesto el recurso dentro de plazo.

Segundo. Normativa de aplicación

— Los artículos 42 y 43 de la Ley 4/2013, de 17 de julio, de Coordinación de Policías Locales de las Illes Balears.

— El Decreto 69/2004, de 9 de julio, por el que se modifica la normativa reguladora de las policías locales de las Illes Balears en materia de organización, uniformidad, formación, ingreso, promoción y movilidad.

— Artículo 145, 190 del Reglamento marco de coordinación de las policías locales de las Illes Balears aprobado por el Decreto 40/2019, de 24 de mayo.

— El artículos 78, 79, 81, 84 a 91 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

— El artículos 75, 76, 81 y 100 de la Ley 3/2007, de 27 de marzo, de la Función Pública de la comunidad autónoma de las Illes Balears.

— El Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo [de aplicación supletoria].

— Los artículos 21.1.g) e i), 91, 92, 100 a 102 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

— Las bases de la convocatoria específica para la provisión por movilidad de tres plazas de la categoría de policía local, como personal funcionario de carrera del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, mediante el sistema de concurso de méritos (BOIB núm. 46 del 15 de abril de 2025).

Tercero. Regulación de los procesos de movilidad y provisión de puestos en la normativa estatal.

El texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, Real Decreto Legislativo 5 /2015, establece con carácter general y básico los principios y procedimientos de **provisión de puestos** de trabajo del personal funcionario de carrera.

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2025-0041 Fecha: 04/09/2025

Cód. Validación:
Verificación: <https://santantoni.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 53 de 103



Las Administraciones Públicas proveerán los **puestos de trabajo** mediante procedimientos basados en los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

La **provisión de puestos de trabajo** en cada Administración Pública se llevará a cabo por los procedimientos de concurso y de libre designación con convocatoria pública.

En su artículo 79 se establece el concurso, como procedimiento normal de **provisión de puestos de trabajo**. Las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del citado Estatuto establecerán el **plazo mínimo de ocupación de los puestos obtenidos por concurso** para poder participar en otros concursos de provisión de puestos de trabajo.

Cuarto. De la normativa autonómica sobre provisión de puestos de trabajo y movilidad.

La Ley 3/2007, de 27 de marzo, de la Función Pública de la comunidad autónoma de las Illes Balears establece los sistemas ordinarios de **provisión de puestos de trabajo**, en concreto su artículo 75 respecto a los **sistemas de provisión** indica que **los puestos de trabajo** adscritos a personal funcionario se proveerán ordinariamente por los sistemas de concurso o por la libre designación, mediante convocatoria pública.

En su artículo 81 se establecen los efectos de la adjudicación mediante los **sistemas de provisión**, la adjudicación de un **puesto de trabajo** mediante un **sistema de provisión** ordinario tiene carácter definitivo y, por lo tanto, implica la titularidad del puesto.

El personal funcionario que haya obtenido un puesto de trabajo mediante un sistema de provisión ordinaria **debe permanecer en él un mínimo de dos años**.

Quinto. Regulación de los procesos de movilidad y provisión de puestos en la normativa específica de Policía Local Balear.

La propia exposición de motivos de la Ley 4/2013, de 17 de julio, de Coordinación de Policías Locales de las Illes Balears dispone que *"El capítulo IV regula la **movilidad**, que, en relación con la legislación anterior, se elimina como sistema de acceso, dado que **ésta es una forma de proveer puestos de trabajo** y, como tal, se regula en la presente ley."*

El artículo 42 de la citada Ley establece que los miembros de los cuerpos de policía local pueden participar en los **procesos de provisión de plazas vacantes** de su misma categoría en otros cuerpos de policía local de las Illes Balears.

Se ha de utilizar el procedimiento de concurso para la **movilidad** en todas las categorías. Para garantizar la **movilidad** en condiciones equivalentes, los ayuntamientos determinarán en las convocatorias los **puestos reservados para la movilidad** y señalarán los méritos que deben considerarse **en el concurso de provisión de puestos de trabajo por movilidad**.

*De igual modo, el artículo 190 del Decreto 40/2019 establece los sistemas de **provisión de puestos de trabajo** indicando que deben proveerse ordinariamente por los sistemas de concurso, concurso específico o por libre designación, mediante una convocatoria pública.*

Sexto. Situación Administrativa de servicio en otras Administraciones Públicas en la Administración de origen del funcionario tras la provisión del puesto por movilidad.



El Decreto 40/2019, Reglamento marco de coordinación de las policías locales de las Illes Balears, en su artículo 145, respecto a las situaciones administrativas establece que las personas funcionarias de los cuerpos de policía local podrán encontrarse en alguna de las situaciones administrativas que contempla la normativa básica estatal y la autonómica en esta materia.

En la provisión de puestos por movilidad la situación administrativa del funcionario de la Administración Local se encuentra regulado a nivel estatal en el artículos 84 y 88 del Real Decreto Legislativo 5/2015.

El artículo 84 establece que los funcionarios de carrera que obtengan destino en otra Administración Pública a través de los procedimientos de movilidad quedarán respecto de su Administración de origen en la situación administrativa de servicio en otras Administraciones Públicas.

El artículo 88 establece que los funcionarios de carrera que por los procedimientos de provisión de puestos de trabajo, obtengan destino en una Administración Pública distinta, serán declarados en la situación de servicio en otras Administraciones Públicas. Se mantendrán en esa situación en el caso de que por disposición legal de la Administración a la que acceden se integren como personal propio de ésta.

Los funcionarios de carrera en la situación de servicio en otras Administraciones Públicas que se encuentren en dicha situación por haber obtenido un puesto de trabajo mediante los sistemas de provisión previstos, se rigen por la legislación de la Administración en la que estén destinados de forma efectiva y conservan su condición de funcionario de la Administración de origen y el derecho a participar en las convocatorias para la provisión de puestos de trabajo que se efectúen por esta última.

Del mismo modo queda establecido en el artículo 100 de la Ley 3/2007, de 27 de marzo, de la Función Pública de la comunidad autónoma de las Illes Balears.

Séptimo. Distinción entre plaza y puesto de trabajo y sus respectivos regímenes.

Respecto de la plaza:

- a. El concepto de plaza se encuentra ligado al funcionario, esto es, a los sujetos que integran el personal al servicio de la Administración, funcionarios, personal laboral y eventual, con independencia de los puestos, por tanto, la plaza se relaciona en un aspecto más subjetivo de la estructura humana que integra su personal, en función de su categoría y pertenencia a determinados Cuerpos y Escalas.
- b. Se relaciona con las retribuciones básicas y requisito de titulación.
- c. Debe adquirirse con carácter previo al puesto de trabajo mediante procesos selectivos de selección o acceso.
- d. Exige que exista un puesto de trabajo.
- e. Se relaciona con la plantilla presupuestaria (conjunto de puestos de trabajo con dotación económica que se aprueban anualmente con el Presupuesto de cada ejercicio y que se recoge como un Anexo al mismo) y con la plantilla orgánica o estructural (conjunto de plazas creadas por la administración local agrupadas en cuerpos,escalas, subescalas, clases y categoría en lo funcional).



- f. Es potestad de autoorganización de la Administración local en relación con los recursos humanos.
- g. La plantilla, vinculada al presupuesto, ha de aprobarse anualmente, junto al Presupuesto de la Corporación.

Respecto al puesto:

- a. El concepto de puesto de trabajo a que responde el instrumento de la relación se concibe en un aspecto objetivo ajeno a la persona que puede desempeñarlo, y define la inserción del puesto dentro de la organización, sus características objetivas, los requisitos para su desempeño y se asocia a las tareas y funciones concretas del funcionario que la ocupa.
- b. Se relaciona con las retribuciones complementarias.
- c. Se obtiene mediante procesos de adscripción o provisión de puestos.
- d. Se relaciona de la RPT -Relación de Puestos de Trabajo-.
- e. Exige necesariamente una plaza en la plantilla presupuestaria.
- f. Es potestad de autoorganización de la Administración local en relación con los recursos humanos.

CONSIDERACIONES

Primera. Consideraciones prácticas.

La expresión del artículo 84 del RDL 5/2015 «obtengan destino» resulta determinante, pues el concepto de destino en el derecho de la función pública implica la adquisición de un **puesto de trabajo** con vocación de permanencia, independientemente del sistema de provisión utilizado, diferenciándose así de figuras temporales como la comisión de servicios o la adscripción provisional.

El artículo 88 del RDL 5/2015, no establece derecho alguno de reserva ni de la plaza ni del puesto de trabajo cuando el funcionario obtiene destino en otra administración. Esta omisión resulta significativa y sistemáticamente coherente, pues cuando el legislador ha querido establecer derechos de reserva lo ha hecho de forma expresa.

Conforme establece el artículo 88.3 del RDL 5/2015 se conserva su condición de funcionario de la Administración de origen, por tanto, no se produce una integración plena del funcionario en la Administración de destino en la que obtiene puesto por movilidad, sino que aquel se ve sometido al régimen estatutario de la entidad a la que pasa a prestar sus servicios, pero conservando su condición de funcionario de la Administración de origen.

Segunda. Respecto a las alegaciones realizadas por el recurrente.

- Primera Alegación: El recurrente indica que existe una inadecuación terminológica de plaza frente a puesto.

De los fundamentos de derecho expuestos queda claro que cuando se habla de **movilidad** se refiere a la **provisión de puestos de trabajo** y no al ingreso o acceso a plazas, el legislador en muchas ocasiones confunde plaza con puesto y selección con provisión.



Las propias bases de la convocatoria establecen las características de las plazas objeto de provisión las cuales indudablemente se encuentra adscritas a un puesto de trabajo obtenido por movilidad, por tanto a lo largo de las bases reguladoras se cita tanto plaza como puesto.

El aspirante ha superado el proceso de movilidad y es adscrito al puesto de trabajo de la relación de puestos de trabajo reservado en la convocatoria, el cual indudablemente debe existir con su correspondiente plaza en la plantilla del personal funcionario. Como se ha expuesto anteriormente el puesto de trabajo exige necesariamente una plaza en la plantilla presupuestaria y viceversa.

Por consiguiente, el Decreto de nombramiento y la toma de posesión lo son para el desempeño del puesto de Policía Local creado en la Relación de Puestos de Trabajo de la Corporación en el ejercicio de sus derechos y asunción de las obligaciones inherentes al mismo, dicho puesto al mismo tiempo requiere de su adscripción a una plaza vacante en plantilla, por tanto el reclamante ocupa un puesto de trabajo el cual se encuentra vinculado a una plaza de la categoría de policía local, la cual se encontraba vacante y dotada presupuestariamente, según la oferta de empleo público del año 2025 y actualmente ocupada por el funcionario recurrente.

No procede atender la alegación formulada por el recurrente en base a lo aquí expuesto, dado que el nombramiento corresponde al de un puesto de trabajo obtenido por el recurrente mediante un proceso de provisión de puestos de trabajo por movilidad.

El nombramiento correspondería a una plaza en el caso de que el recurrente se hubiera presentado a un proceso selectivo de acceso por turno libre.

- Segunda Alegación: El recurrente alega que no procede exigir en el nombramiento dos años de permanencia al no encontrarse recogido en las bases de la convocatoria.

Como breve repaso se indica el **orden de prevalencia normativa en España** que está regulado principalmente por la **Constitución Española** y por el principio de **jerarquía normativa**:

El orden de mayor a menor fuerza, por la **Constitución Española**; el **Derecho de la Unión Europea**; los **Tratados Internacionales** válidamente ratificados; las **Leyes estatales (Leyes Orgánicas, Ordinarias, Decretos-Leyes y Decretos Legislativos)**; la **Normativa autonómica** (en el ámbito de sus competencias); y en último lugar la **Normativa local** entre la que se encuentran las bases de la convocatoria específica para la provisión por movilidad de tres plazas de la categoría de policía local.

Las bases específicas de la convocatoria no pueden contradecir la normativa autonómica, estatal o local de rango superior. Las **bases de convocatoria** son **acto administrativo** o disposición de carácter general dictada por la Administración que convoca. Se sitúan en la parte más baja de la pirámide normativa: deben **ajustarse estrictamente** a la normativa aplicable. Si las bases contradicen la **normativa estatal o autonómica** incurrirían en **nulidad de pleno derecho** ya que ninguna disposición administrativa puede vulnerar una norma de rango superior.

El que las bases específicas de la convocatoria no establezcan que con la obtención del destino definitivo no se podrá participar en procedimientos de provisión de puestos de trabajo durante un plazo mínimo de dos años no significa que no se deba aplicar la normativa en vigor.

No procede atender la alegación formulada por el recurrente en base a lo aquí expuesto.



- Tercera Alegación: El recurrente alega que no procede exigir dos años de permanencia al no encontrarse recogido en la legislación aplicable.

El recurrente no establece correctamente la jerarquía normativa aplicable al respecto, tal y como se ha expuesto anteriormente y en los fundamentos jurídicos.

Sí que queda establecido en la normativa estatal, y autonómica aplicable, que con la obtención del destino definitivo no se podrá participar en procedimientos de provisión de puestos de trabajo durante un plazo mínimo de dos años, del siguiente modo:

* En el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, artículo 79 se establece el concurso, como procedimiento normal de provisión de puestos de trabajo. Las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del citado Estatuto **establecerán el plazo mínimo de ocupación de los puestos obtenidos por concurso** para poder participar en otros concursos de provisión de puestos de trabajo.

* En la Ley 3/2007, de 27 de marzo, de la Función Pública de la comunidad autónoma de las Illes Balears establece los sistemas ordinarios de provisión de puestos de trabajo, en concreto en su artículo 81 se establecen los efectos de la adjudicación mediante los sistemas de provisión, la adjudicación de un puesto de trabajo mediante un sistema de provisión ordinario tiene carácter definitivo y, por lo tanto, implica la titularidad del puesto. El personal funcionario que haya obtenido un puesto de trabajo mediante un sistema de provisión ordinaria **debe permanecer en él un mínimo de dos años**.

No se observa en la normativa de aplicación, excepción al requisito de permanencia de dos años en el puesto de trabajo para poder participar en un concurso de provisión de puestos.

La normativa citada por el recurrente, Ley 4/2013 de Coordinación de Policías Locales de las Illes Balears no puede contradecir la normativa estatal ni la Ley 3/2007, de 27 de marzo, de la Función Pública de la comunidad autónoma de las Illes Balears al ser de ámbito superior y básico. **La normativa autonómica prevalece sobre la local y en todo caso debe respetar la legislación básica estatal.**

No procede atender la alegación formulada por el recurrente en base a lo aquí expuesto.

- Cuarta Alegación: No procede atender la alegación formulada por el recurrente en base a lo expuesto en las consideraciones.

- Quinta Alegación: No procede atender la alegación formulada por el recurrente en base a lo expuesto en las anteriores alegaciones segunda y tercera.

Tercera. No hay fundamento jurídico sólido para estimar el recurso de reposición.

El recurso de reposición presentado en plazo, no aporta fundamentos jurídicos sólidos para destruir los argumentos de la Corporación para no dar lugar a la petición justificado por los argumentos aportados en los fundamentos de derecho y consideraciones.

Visto informe propuesta de resolución suscrito por la Técnico Responsable de Recursos Humanos, Personal y Organización de fecha 20 de agosto de 2025 y con la conformidad del Secretario de la Corporación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.3 d) 4º del Real Decreto 128/2018, de 16 de



marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional

Vista la propuesta de resolución PR/2025/4268 de 20 de agosto de 2025.

Acuerdo:

PRIMERO. DESESTIMAR el recurso potestativo de reposición interpuesto el 29 de julio de 2025, con registro de entrada núm. 2024-E-RC-14753, por el Sr. [REDACTED] con DNI [REDACTED] 1351 [REDACTED] como interesado, contra el Decreto 2944/2025 de 25 de julio, emitido por el Sr. Alcalde por el cual se le nombra en el puesto Policía Local, como funcionario de carrera perteneciente a la escala de Administración Especial, Subescala de Servicios especiales, clase Policía, subgrupo de clasificación C1, por haber superado el correspondiente proceso de provisión del puesto, dado que ningún argumento alegado en el recurso de reposición presentado por el recurrente es suficiente para estimar el recurso administrativo interpuesto, todo ello en base a los fundamentos de derecho y consideraciones expuestas.

SEGUNDO. NOTIFICAR el presente acuerdo al interesado en el expediente administrativo, con expresión de los recursos que corresponda.

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito por unanimidad de los miembros presentes.

C) ACTIVIDAD DE CONTROL

No hay asuntos

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO

Número: 2025-0041 Fecha: 04/09/2025



ÍNDICE DE ANEXOS ACTA JGL/2025/29

A) PARTE RESOLUTIVA

1. Expedient 4333/2020. Llicència urbanística en sòl rústic (que requereixi projecte tècnic).
 - Anexo 1. 4333-2020-Legaliza CanviUsHSR-MDBASICO EJECUCION-Fav
2. Expedient 5788/2016. Atorgament de llicència de segregació amb desvinculació de parcel·la en sòl rústic.
 - Anexo 2. 5788-2016-SegregacionSR-03Fav-ConlformeCIE-Fav
3. Expedient 15112/2024. Denegació de llicència de legalització extraordinària per supòsit exclòs per llei per a la legalització segon D.A 7º de la llei 7/2024.
 - Anexo 3. Informe técnico DESFAVORABLE Legalización extraordinaria sita en Pol. 1 Par. 249
4. Expedient 8234/2025. Aprovació del conveni de col·laboració entre l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany i el Club Es Puig per a l'Eivissa Trail 2025
 - Anexo 4. Convenio definitivo CLUB DEPORTIVO ES PUIG IBIZA
5. Expedient 10604/2025. Estimació del Recurs de Reposició contra les providències de constrenyiment per tasques OVP.
 - Anexo 5. INFORME SOBRE OVP

B) ASUNTOS DE URGENCIA

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2025-0041 Fecha: 04/09/2025

INFORME TECNICO MODIFICADO BASICO + EJECUCIÓN

Expediente: 4333/2020.

EXPEDIENTE DE LEGALIZACIÓN DE VIVIENDA UNIFAMILIAR AISLADA EN SUELO RÚSTICO Y PROYECTO DE REFORMA Y AMPLIACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE PISCINA.

Emplazamiento: [REDACTED]

FASE: Modificado de Proyecto Básico y Proyecto de Ejecución.

A petición del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, TM de Ibiza, **José Antonio Aguiló Oliver**, Arquitecto Superior del *Colegio Oficial de Arquitectos de las Illes Balears*, delegación de Mallorca, nº de colegiado 287.938, realiza el siguiente **INFORME** de seguimiento del expediente de referencia:

ANTECEDENTES

En JGL 19/12/2024 se autoriza el expediente siguiente:

- PROYECTO DE SUBSANACIÓN DE DEFICIENCIAS, DOCUMENTO REFUNDIDO 11/2022, "EXPEDIENTE DE LEGALIZACIÓN DE VIVIENDA UNIFAMILIAR AISLADA, INCLUYE PROYECTO BASICO DE REFORMA Y AMPLIACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE PISCINA" en Finca [REDACTED]

[REDACTED] Redactado por el arquitecto Fernando Irurre Valderrama, VISADO 08/02/2023-13/00183/23, CEM de Legalización: 105.668,72 euros. PEM Reforma y Ampliación: 234.932,93 euros. PEM piscina: 10.046,82 euros. TOTAL 350.648,47 euros.

La fase de obra nueva se autoriza únicamente en fase de proyecto Básico.

Todo ello con las siguientes condiciones:

"Condiciones de tramitación para la concesión de la licencia urbanística:

- Este expediente ha de ser necesariamente autorizado simultáneamente con los expedientes municipales 4339/2020 (segregación), 4328/2020 y 4365/2020, ya que su resolución se encuentra vinculada.

Condiciones específicas para la concesión de la licencia:

1. Se ha de dar estricto cumplimiento a todas y cada una de las **condiciones** del **Informe favorable de la CIOTUPHA** del Consell d'Eivissa, Referencia 2023/00005008E, Acuerdo 2024000207, en sesión de la CIOTUPHA celebrada el 23 de octubre de 2024, sobre la "Legalización de una vivienda unifamiliar aislada y piscina en [REDACTED]".
[REDACTED] Firmado en fecha 30/10/2024.
2. En el plazo legalmente establecido, y antes de iniciar las obras, se ha de presentar el proyecto de ejecución y estudio de seguridad y salud VISADO.
3. La modificación de cualquier de los parámetros del proyecto está sujeta a una nueva licencia municipal previa.
4. Antes de iniciar las obras, se ha de presentar nombramiento de la empresa constructora y copia de la declaración censal de inicio de actividad, del IAE o del documento de calificación empresarial.
5. Antes de iniciar las obras, se ha de presentar nombramiento VISADO del arquitecto técnico o aparejador (director de ejecución de la obra).
6. Antes de iniciar las obras, se ha de presentar nombramiento VISADO del arquitecto (director de la obra).
7. Para la correcta gestión de residuos, los poseedores de estos deberán separarlos y almacenarlos en obra en contenedores diferentes, según sean o no recuperables y según sean o no peligrosos, así como entregarlos a un gestor autorizado, para su tratamiento y/o eliminación. Previo al final de obras municipal se deberá presentar relación detallada de los residuos generados (incluyendo Tipos, Código de la Lista Europea de Residuos, Cantidad y Destino) así como justificante de entrega realizado por gestores autorizados de los diferentes residuos.
8. Se preverán tomas subterráneas para todos los servicios existentes o previstos dentro y en frente de parcela.
9. Una vez ejecutadas las obras, junto a los certificados finales de obra del o de los técnicos directores, será necesario acompañar la documentación técnica del sistema de depuración instalado y la

Declaración Responsable registrada ante la administración hidráulica de la instalación del sistema autónomo de recogida de aguas residuales instalado que garantice la protección del dominio público hidráulico.

10. Juntamente con la presentación del Final de obra, deberá presentarse ficha catastral actualizada de la alteración catastral de la parcela para la debida coordinación registral / catastral.

11. Juntamente con la presentación del Final de obra, deberá presentarse actualización del presupuesto de ejecución material de acuerdo a las obras y precios realmente ejecutados, con certificación final y última firmada por los agentes intervinientes de la edificación (promotor, arquitecto, aparejador y constructor)".

De acuerdo a los siguientes parámetros urbanísticos:

CUADRO DE PARÁMETROS URBANÍSTICOS

PARÁMETROS	NORMATIVA URBANÍSTICA		PROYECTO	CUM
	PGOU San Antonio	PTI		
Clasificación del suelo	Suelo No Urbanizable	Suelo Rústico Común	Suelo Rústico	.
Calificación del suelo	Agrícola ganadera de secano	SRC – SRG y parte SRC-F	Agrícola ganadera de secano, SRC – SRG y parte SRC-F	s
Parcela mínima	15.000m ² (situación B por legítima)	13.733m ² en SRC- SRG + 3.029m ² en SRC-F	AGS > 15.000m ² y SRC-SRG (13.733/15.000) + SRG-F (3.029/25.000m ²) = 0,915 + 0,121 = 1,036 > 1	S pend confi segre r 4339/
Ocupación	5%	2% en SRC-SRG y 1,2% en SRC-F: 274,66 + 36,34m ² = 311,00m ² .	308,87m ²	s
Edificabilidad	0,2m ³ /m ²	0,014m ² /m ² en SRC-SRG y 0,0084m ² /m ² en SRC-F: 192,26m ² + 25,44m ² = 217,70m ² .	217,66m ²	s
Volumen máximo	5.000m ³	900m ³	652,98m ³	s

Separación a linderos	10ml	10ml	>10ml	S
Altura máxima reguladora	---	6ml *	4,96ml	S
Altura máxima total	7ml	7ml *	5,36ml	S
Número de plantas	S + 2	2	2	S
Índice de intensidad de uso	1 Viv./parcela	1 Viv./parcela	1 Viv./parcela	S

Superficie mínima de parcela:

A- Parceladas antes del 27 de mayo de 1958

B- Entre 27 de mayo de 1958 y aprobación inicial P.G.O.U. (13/03/1986)

C- Desde la aprobación de este P.G.O.U.(13/03/1986)

*. Norma 22 PTI d'Eivissa.

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO

Número: 2025-0041 Fecha: 04/09/2025

NUEVA DOCUMENTACIÓN APORTADA

- RGE 2025-E-RE-15029, 01/08/2025.
- Autorización del propietario a favor de la arquitecta Alicia Medina Vargas para trámites en este expediente. 04/2025.
- **“MODIFICADO DE PROYECTO BASICO Y PROYECTO DE EJECUCIÓN DE UNA VIVIENDA UNIFAMILIAR AISLADA CON PISCINA”** en Finca [REDACTED]
[REDACTED] Redactado por la arquitecta Alicia Medina Vargas, VISADO 29/07/2025-13/01538/25, PEM 350.648,47 euros. Incluye ESS y EGR. Incluye nombramiento de la arquitecta como directora de obras en el mismo documento.

Por tanto, la nueva documentación entrada pretende Modificar el Proyecto Básico autorizado de la obra nueva y, además, ya presentar también la fase de Proyecto de Ejecución pendiente.

ANTECEDENTES / EXPEDIENTES RELACIONADOS

- Expde 4339/2020 de Segregación y desvinculación de vivienda en la parcela matriz. Autorizado.

- Expde 4328/2020. Derribo parcial, legalización de ampliación y proyecto de ampliación de vivienda. Vinculada a parcela 1 propuesta. Autorizado.
- Expde 4365/2020. Construcción de vivienda unifamiliar y piscina, obra nueva. Vinculada a parcela 3 propuesta. Autorizado.

INFORME TÉCNICO

Desde la base de la licencia otorgada, de acuerdo al **informe favorable** de la CIOTUPHA del Consell d'Eivissa al respecto del cumplimiento de la parcela mínima y aprovechamiento recogidos en los artículos 25 y 28.1 de la LSR, relacionado con el artículo 36 de la misma Ley, se propone:

- Modificación de la fase del Proyecto Básico para cambios en el interior.
- Desarrollo de la fase de proyecto de Ejecución.

Los cambios respecto del proyecto básico autorizado son los siguientes: *"Ligeros cambios en la distribución interior de la vivienda, respetando la forma, dimensiones y la altura previa"*.

Comprobada la propuesta, los cambios que se realizan son principalmente de ajustes de distribución, que mantienen el cumplimiento de la habitabilidad de la vivienda.

En el resto, no se proponen modificaciones respecto del proyecto autorizado.

.....

La normativa urbanística y territorial esencialmente aplicable son el PTI d'Eivissa y PGOU de Sant Antoni de Portmany vigentes.

La finca que se tiene en cuenta, es la resultante de la segregación del expediente 4339/2020 autorizado. Superficie 16.762m². Tiene 13.733m² en SRC-SRG y 3.029m² en SRG-F del PTI d'Eivissa, según proyecto. Respecto al PGO de Sant Antoni ubicada totalmente en Agrícola Ganadera Secano.

- PTI: SRC-SRG (13.733/15.000) + SRG-F (3.029/25.000m²) = 0,915 + 0,121 = 1,036 > 1. y Vivienda ubicada en SRC-SRG. **Cumple.**
- PGO de Sant Antoni: Agrícola Ganadera Secano. Más de 15.000m² con legítima documentada (expediente de segregación 4339/2020). **Cumple.**

CUADRO DE PARÁMETROS URBANÍSTICOS

PARÁMETROS	NORMATIVA URBANÍSTICA		PROYECTO	CUM
	PGOU San Antonio	PTI		
Clasificación del suelo	Suelo No Urbanizable	Suelo Rústico Común	Suelo Rústico	.
Calificación del suelo	Agrícola ganadera de secano	SRC – SRG y parte SRC-F	Agrícola ganadera de secano, SRC – SRG y parte SRC-F	S
Parcela mínima	15.000m2 (situación B por legítima)	13.733m2 en SRC- SRG + 3.029m2 en SRC-F	AGS > 15.000m2 y SRC-SRG (13.733/15.000) + SRG-F (3.029/25.000m2) = 0,915 + 0,121 = 1,036 > 1	S
Ocupación	5%	2% en SRC-SRG y 1,2% en SRC-F: 274,66 + 36,34m2 = 311,00m2.	308,87m2	S
Edificabilidad	0,2m3/m2	0,014m2/m2 en SRC-SRG y 0,0084m2/m2 en SRC-F: 192,26m2 + 25,44m2 = 217,70m2.	217,66m2	S
Volumen máximo	5.000m3	900m3	652,98m3	S
Separación a linderos	10ml	10ml	>10ml	S
Altura máxima reguladora	---	6ml *	4,96ml	S
Altura máxima total	7ml	7ml *	5,36ml	S
Número de plantas	S + 2	2	2	S
Índice de intensidad de uso	1 Viv./parcela	1 Viv./parcela	1 Viv./parcela	S

Superficie mínima de parcela:

A- Parceladas antes del 27 de mayo de 1958

B- Entre 27 de mayo de 1958 y aprobación inicial P.G.O.U. (13/03/1986)

C- Desde la aprobación de este P.G.O.U.(13/03/1986)

*. Norma 22 PTI d'Eivissa.

Revisada la documentación del proyecto de ejecución, parte técnica, es completa, a excepción de las condiciones de la anterior licencia siguiente:

- Antes de iniciar las obras, se ha de presentar nombramiento de la empresa constructora y copia de la declaración censal de inicio de actividad, del IAE o del documento de calificación empresarial.
- Antes de iniciar las obras, se ha de presentar nombramiento VISADO del arquitecto técnico o aparejador (director de ejecución de la obra).

CONCLUSIÓN

Por tanto, por todo lo anterior, se entiende que se puede **informar favorablemente** la documentación técnica del “**MODIFICADO DE PROYECTO BASICO Y PROYECTO DE EJECUCIÓN DE UNA VIVIENDA UNIFAMILIAR AISLADA CON PISCINA**” en Finca [REDACTED]

[REDACTED] Redactado por la arquitecta Alicia Medina Vargas, VISADO 29/07/2025-13/01538/25, PEM 350.648,47 euros, a los efectos del otorgamiento de licencia de obras (MD BASICO y EJECUCIÓN), siempre que el informe jurídico así lo ratifique, con las condiciones al inicio de obras que se relacionaran.

Condiciones específicas a aportar previo al inicio de obra:

- Antes de iniciar las obras, se ha de presentar nombramiento de la empresa constructora y copia de la declaración censal de inicio de actividad, del IAE o del documento de calificación empresarial.
- Antes de iniciar las obras, se ha de presentar nombramiento VISADO del arquitecto técnico o aparejador (director de ejecución de la obra).

Condiciones específicas de licencia de obra:

- Se ha de dar estricto cumplimiento a todas y cada una de las **condiciones** del **Informe favorable de la CIOTUPHA** del Consell d'Eivissa, Referencia 2023/00005008E, Acuerdo 2024000207, en sesión de la CIOTUPHA celebrada el 23 de octubre de 2024, sobre la “Legalización de una vivienda unifamiliar aislada y piscina en [REDACTED]”

[REDACTED] Firmado en fecha 30/10/2024.

- La modificación de cualquier de los parámetros del proyecto está sujeta a una nueva licencia municipal previa.
- Para la correcta gestión de residuos, los poseedores de estos deberán separarlos y almacenarlos en obra en contenedores diferentes, según sean o no recuperables y según sean o no peligrosos, así como entregarlos a un gestor autorizado, para su tratamiento y/o eliminación. Previo al final de obras municipal se deberá presentar relación detallada de los residuos generados (incluyendo Tipos, Código de la Lista Europea de Residuos, Cantidad y Destino) así como justificante de entrega realizado por gestores autorizados de los diferentes residuos.
- Se preverán tomas subterráneas para todos los servicios existentes o previstos dentro y en frente de parcela.
- Una vez ejecutadas las obras, junto a los certificados finales de obra del o de los técnicos directores, será necesario acompañar la documentación técnica del sistema de depuración instalado y la Declaración Responsable registrada ante la administración hidráulica de la instalación del sistema autónomo de recogida de aguas residuales instalado que garantice la protección del dominio público hidráulico.
- Juntamente con la presentación del Final de obra, deberá presentarse ficha catastral actualizada de la alteración catastral de la parcela para la debida coordinación registral / catastral.
- Juntamente con la presentación del Final de obra, deberá presentarse actualización del presupuesto de ejecución material de acuerdo a las obras y precios realmente ejecutados, con certificación final y última firmada por los agentes intervinientes de la edificación (promotor, arquitecto, aparejador y constructor).

Documentación técnica informada favorablemente:

- **“MODIFICADO DE PROYECTO BASICO Y PROYECTO DE EJECUCIÓN DE UNA VIVIENDA UNIFAMILIAR AISLADA CON PISCINA”** en Finca [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] Redactado por la arquitecta Alicia Medina Vargas, VISADO 29/07/2025-13/01538/25, PEM 350.648,47 euros.

Se mantiene vigente, *no modificado*, el “PROYECTO DE MEDIDAS DE INTEGRACIÓN PAISAJÍSTICA Y AMBIENTAL DERIVADAS DE LA DEMOLICIÓN Y LEGALIZACIÓN DE AMPLIACIÓN DE UNA VIVIENDA UNIFAMILIAR AISLADA EN SUELO RÚSTICO”, en Finca [REDACTED] [REDACTED] redactado por el técnico Carlos Hernández Jiménez, firmado telemáticamente en fecha 17/01/2023.

.....

Firma telemática, el arquitecto asesor municipal.

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2025-0041 Fecha: 04/09/2025

Cód. Validación: [REDACTED]
Verificación: <https://santamoni-seguridad.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 69 de 103

INFORME TECNICO 03

Expediente: 5788/2016.
EXPEDIENTE DE DESVINCULACIÓN Y SEGREGACIÓN. FINCA “CANABURRONADA”.
Emplazamiento:

A petición del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, TM de Ibiza, **José Antonio Aguiló Oliver**, Arquitecto Superior del *Colegio Oficial de Arquitectos de las Illes Balears*, delegación de Mallorca, nº de colegiado 287.938, realiza el siguiente **INFORME** de seguimiento del expediente de referencia:

INFORME 02 ANTERIOR REMISIÓN AL CIE

El informe 02 de remisión al CIE concluía:

“Por tanto, cabe emitir el siguiente informe urbanístico, emitido a instancias del AJUNTAMENT DE SANT ANTONI DE PORTMANY a efectos de la continuación de la tramitación para la obtención de la licencia:

- Se pretende la segregación de la finca registrada y desvinculación de las edificaciones existentes, que corresponde a la de acuerdo a lo siguiente:*

Parcela inicial	74.727,69 m2.
Parcela A	32.594,06m2. Sin edificaciones. Adjudicación en indiviso a herederos.
Parcela B	20.941,08m2. Con edificaciones existentes. Adjudicación en indiviso a herederos.

Parcela C	21.192,55m2. Sin edificaciones. Adjudicación en indiviso a herederos.
-----------	---

- Con la última documentación entregada, se entiende la documentación técnica suficiente para poder continuar con la tramitación del expediente, y por tanto, se puede remitir al Consell Insular d'Eivissa para la resolución, si cabe, del informe previo y vinculante previsto en el artículo 15 de la LSR (Ley 6/1997 de suelo rústico de les IB) y Norma 16, punto 6 del PTI d'Eivissa".

NUEVA DOCUMENTACIÓN / INFORME DEL CIE

- RGE 2025-E-RC-6274, 30/07/2025.
 - "Expediente de desvinculación y de segregación de la finca [REDACTED] redactado por el arquitecto técnico Adolfo Marí Marí, firmado telemáticamente en fecha 19/05/2025. Documento que sustituye y anula a los expedientes de desvinculación y segregación con nº de visado C00585 de fechas 18/11/2016, 29/06/2022 y 26/07/2024. VISADO COAATEEEF, 2016/01778, 21/05/2025.
 - Informe del CIE, CIOTUPHA, Resolución de **Autorización** 2025000167, dictada el 28 de julio de 2025, respecto de la solicitud de desvinculación y segregación de finca [REDACTED]
- Referencia [REDACTED] nº de [REDACTED] Expediente Notificación CI/00000004/0005/000064182.

"AUTORITZAR la sol·licitud efectuada pel Sr. Adolfo Marí Marí en representació del Sr. [REDACTED] de desvinculació d'una superfície de 53.752,71 m² de la finca registral núm. [REDACTED] segons la documentació tècnica, redactada pel Sr. Adolfo Marí Marí (arquitecte tècnic), amb visat col·legial núm. 2016/01778 de 21/05/2025."

La finca A té una superfície de 32.591,18 m² de SRC-SRG.
La finca B té una superfície de 20.936,56 m² de SRC-SRG.
La finca C té una superfície de 21.161,53 m² de SRC-SRG.

Constaba en el expediente documentación relevante para la continuación del mismo:

- Certificación Registral, historial completo de la [REDACTED].
- Informe previo de la DG de Espacios Naturales y biodiversidad de fecha 05/04/2022. Sin consideraciones específicas y limitaciones para el caso de ejecutarse obras.
- Autorización de 4 de los afectados Herencia ([REDACTED] y [REDACTED] a favor de [REDACTED] para trámites en este expediente. 11/02/2022.
- Documento de Herencia de fecha 28/09/2015. [REDACTED] fallecida. Herederos abintestato a [REDACTED] y [REDACTED]

Por tanto, y una vez completado el expediente, además de poder observarse que, durante la tramitación en el CIE / CIOTUPHA, el documento técnico ha sufrido diferentes cambios (de menor relevancia si cabe), cabe informar el proyecto técnico último remitido por el CIE de acuerdo a lo siguiente:

INFORME RESPECTO A LA PROPUESTA TÉCNICA

La documentación presentada solicita la DESVINCULACIÓN y SEGREGACIÓN de la [REDACTED] del [REDACTED] (74.689,53m2 según el proyecto técnico).

La FN registral está constituida en primera inscripción del año 1895.

Parcelas catastrales afectadas:

- Terreno de parcela [REDACTED] Referencia catastral: [REDACTED]
- Edificación de parcela [REDACTED] Referencia catastral: [REDACTED]

El proyecto pretende la **desvinculación** de la vivienda unifamiliar aislada y resto de edificaciones existentes para las parcelas (A y C) que quedarán sin edificaciones y la **segregación** de la actual [REDACTED] en tres parcelas resultantes:

- Parcela A. 32.591,18m2. Sin edificaciones.
- Parcela B. 20.936,81m2. 234,85m2 de superficie construida de todas las edificaciones existentes. Vivienda de 208,93m2, resto edificaciones agrícolas. Ocupación total de 414,19m2.
- Parcela C. 21.161,53m2. Sin edificaciones.

La segregación es para reparto hereditario, con aplicación de la “legítima”, de acuerdo al criterio razonado por los SJMunicipales.

Promovido por uno de los herederos [REDACTED] son 5 herederos de D^a [REDACTED] si bien el reparto es de 3 parcelas.

Para la desvinculación se ha obtenido el informe previsto en el artículo 15 de la LSR y Norma 16, punto 6 del PTI d'Eivissa (CIE / CIOTUPHA).

ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO URBANÍSTICO Y TERRITORIAL DE LA SEGREGACIÓN PROPUESTA

Para el análisis del cumplimiento urbanístico y territorial, se ha de analizar principalmente el Plan General de Sant Antoni de Portmany y el Pla Territorial d'Eivissa, además de la regulación urbanística aplicable general.

El análisis de la propuesta de configuración de parcelas del proyecto, refleja el siguiente resultado:

Parcela A. 32.591,18m2. Sin edificaciones.

PARÁMETROS	NORMATIVA URBANÍSTICA		PROYECTO
	PGOU Sant Antoni	PTI	
Clasificación del suelo	Suelo No Urbanizable	Suelo Rústico Común	Todas ellas.
Zonificación	Agrícola Ganadera Secano 30.000,00m2 (*1)	SRC-SRG 15.000m2.	Todas ellas.
Cumplimiento de parcela mínima	32.591,18m2	32.591,18m2	Cumple condicionado a legítima.

(*1) Final del artículo 158 (ZONA AGRÍCOLA GANADERA SECANO), donde dice: “En el caso de la legítima se aplicará para el legitimario el supuesto de parcela segregada entre el 13/6/58 y la aprobación inicial”, que para este caso, el mismo artículo requiere 15.000m2 de parcela mínima en el punto b.1.2).

Parcela B. 20.936,81m2. 234,85m2 de superficie construida de las edificaciones existentes.

PARÁMETROS	NORMATIVA URBANÍSTICA		PROYECTO
	PGOU Sant Antoni	PTI	
Clasificación del suelo	Suelo No Urbanizable	Suelo Rústico Común	Todas ellas.
Zonificación	Agrícola Ganadera Secano 30.000,00m2 (*1)	SRC-SRG 15.000m2.	Todas ellas.
Cumplimiento de parcela mínima	20.936,81m2 (*1)	20.936,81m2	Cumple condicionado a legítima.

(*1) Final del artículo 158 (ZONA AGRÍCOLA GANADERA SECANO), donde dice: “En el caso de la legítima se aplicará para el legitimario el supuesto de parcela segregada entre el 13/6/58 y la aprobación inicial” que, para este caso, el mismo artículo requiere 15.000m2 de parcela mínima en el punto b.1.2).

Análisis del cumplimiento de los parámetros de las edificaciones existentes en la nueva parcela B -Matriz- (superficie de parcela de 20.936,81m2 computables):

A los efectos de la vivienda unifamiliar:

- 1 vivienda por parcela.
- Superficie Construida 0,014m2/m2 (293,11m2): 208,93m2. **Cumple.**
- Superficie de ocupación 2% (418,73m2): 188,36m2. **Cumple.**
- Volumen máximo 900m3: 704,09m3. **Cumple.**
- Alturas 2 plantas máximo / 7ml: 2 plantas / 4,76ml. **Cumple.**
- Separación a linderos: 10ml (PTI Norma 10). **Cumple.**

A los efectos del total de las edificaciones (uso vivienda unifamiliar + resto de construcciones sin uso vivienda):

- Superficie Construida 3% (628,10m2): 234,85m2.. **Cumple.**
- Superficie de ocupación 4% (837,47m2): 414,19m2. **Cumple.**
- Volumen máximo 900m3: 704,09m3. **Cumple.**
- Alturas 2 plantas máximo / 7ml: 2 plantas / 4,76ml. **Cumple.**

- Separación a linderos: 10ml. **Cumple.**

La legalidad de las edificaciones se entiende demostrada por la antigüedad de Catastro (año 1888) de la vivienda y almacén en edificación principal, así como la fotografía aérea aportada del 1956, fuente IDEIB Govern Balear, además de que se ha confirmado en el trámite de desvinculación (artículo 15 de la LSR (Ley 6/1997 de suelo rústico de les IB) y Norma 16, punto 6 del PTI d'Eivissa) del CIE / CIOTUPHA.

Parcela C. 21.161,53m2. Sin edificaciones.

PARÁMETROS	NORMATIVA URBANÍSTICA		PROYECTO
	PGOU Sant Antoni	PTI	
Clasificación del suelo	Suelo No Urbanizable	Suelo Rústico Común	Todas ellas.
Zonificación	Agrícola Ganadera Secano 30.000,00m2 (*1)	SRC-SRG 15.000m2.	Todas ellas.
Cumplimiento de parcela mínima	21.161,53m2 (*1)	21.161,53m2	Cumple condicionado a legítima.

(*1) Final del artículo 158 (ZONA AGRÍCOLA GANADERA SECANO), donde dice: “En el caso de la legítima se aplicará para el legitimario el supuesto de parcela segregada entre el 13/6/58 y la aprobación inicial”, que para este caso, el mismo artículo requiere 15.000m2 de parcela mínima en el punto b.1.2).

Cumplimiento de la Norma 16 del Plan Territorial d'Eivissa confirmado por parte del informe del CIE / CIOTUPHA, informe del CIE, CIOTUPHA, Resolución de **Autorización** 2025000167, dictada el 28 de julio de 2025, respecto de la solicitud de desvinculación y segregación de finca

Expediente Referencia nº de Notificación CI/00000004/0005/000064182.

CONCLUSIÓN

Por tanto, y en relación con el análisis del informe técnico, se considera lo siguiente:

- Informar favorablemente la **segregación** de la finca registral [REDACTED] y desvinculación de las edificaciones existentes, que corresponde a la [REDACTED] de acuerdo a lo siguiente:

Parcela inicial	74.689,53 m2.
Parcela A	32.591,18m2. Sin edificaciones. Adjudicación en indiviso a herederos.
Parcela B	20.936,81m2. Con edificaciones existentes. Adjudicación en indiviso a herederos.
Parcela C	21.161,53m2. Sin edificaciones. Adjudicación en indiviso a herederos.

- Este informe favorable queda sujeto a las condiciones de la **AUTORIZACIÓN con condiciones** de la Segregación y Desvinculación de la **CIOTUPHA**, Resolución de **Autorización** 2025000167, dictada el 28 de julio de 2025, respecto de la solicitud de desvinculación y segregación de finca [REDACTED]
[REDACTED] Expediente
Referencia [REDACTED] n° de Notificación
CI/00000004/0005/000064182. **Autorización con condiciones:**

Documentación técnica que se informa favorablemente:

- “Expediente de desvinculación y de segregación de la finca [REDACTED] redactado por el arquitecto técnico Adolfo Marí Marí, firmado telemáticamente en fecha 19/05/2025. Documento que sustituye y anula a los expedientes de desvinculación y segregación con n° de visado C00585 de fechas 18/11/2016, 29/06/2022 y 26/07/2024. VISADO COATEEEF, 2016/01778, 21/05/2025.

.....

Firma telemática, el arquitecto asesor municipal.

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2025-0041 Fecha: 04/09/2025

Cód. Validación: [Redacted]
Verificación: <https://sistema.municipal.gob.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 77 de 103



Ajuntament de
Sant Antoni de Portmany
Eivissa - Illes Balears

Departamento de Urbanismo y Actividades

Expediente: 15112/2024

Procedimiento: Licencia urbanística en suelo rústico (que requiera proyecto técnico).

Asunto: Legalización de construcciones en [REDACTED] según DL 3/2024.

ANTECEDENTES

- Se inicia el presente expediente municipal tras la solicitud de tramitación de Licencia Urbanística presentada por [REDACTED] mediante registro de entrada 2024-E-RE-18988 en este Ayuntamiento en fecha 04 de diciembre de 2024 en la que solicita tramitación de Licencia Urbanística para la legalización de construcciones ejecutadas con posterioridad al año 1956 en virtud del Decreto-ley 3/2024, de 24 de mayo, en la [REDACTED] con referencia catastral [REDACTED] aportando la siguiente documentación denominada:

- N23TT77Q
- COAIB_13-02030-24_03_D1 - _MEMORIA_Firmado
- COAIB_13-02030-24_05_D2 - _PLANOS_Firmado
- COAIB_13-02030-24_04_D1-
- a_Instrucciones_Uso_Mantenimiento_Firmado
- TASA – LEGALIZACION
- 52280_DNI

Entre la documentación aportada, la parte interesada adjunta proyecto técnico titulado “Proyecto de legalización de volúmenes y soleras en vivienda unifamiliar” visado 13/02030/24 en fecha 02.12.2024 por el COAIB redactado por el Arquitecto Jesús Ángel Rodríguez Balaguer n.º colegiado 427.748 del COAIB. PEM: 37.221,65 euros. Sup. Construida total a legalizar: 29,05 m². Sup. Ocupada: 69,90 m².

- El referido Decreto-Ley 3/2024 es derogado por la Ley 7/2024, de 11 de diciembre, de medidas urgentes de simplificación y racionalización administrativas de las administraciones públicas de las Illes Balears y que el régimen vigente de aplicación es el previsto en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 7/2024, de 11 de diciembre, de medidas urgentes de simplificación y racionalización administrativas de las administraciones públicas de las Illes Balears.

- El Pleno del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany en sesión ordinaria el día 29 de mayo de 2025 (publicado en el BOIB núm. 72 de fecha 7 de junio de 2025) aprueba las medidas que han de incorporar los proyectos técnicos de legalización extraordinaria de edificaciones, construcciones, instalaciones y usos existentes en suelo rústico según lo que se dispone en la Disposición Adicional 7a de la Ley 7/2024 , de 11 de diciembre, de medidas urgentes de simplificación y racionalización administrativa de las administraciones públicas de las Illes

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO

Número: 2025-0041 Fecha: 04/09/2025

Cód. Validación: [REDACTED]
Verificación: <http://santantoni.net/verificadores>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 78 de 103

Baleares.

- En fecha 10 de junio de 2025 mediante registro de salida número 2025-S-RE-9753 este Ayuntamiento emite a la parte interesada un oficio en el que, tras revisar los antecedentes, se le requiere para que:

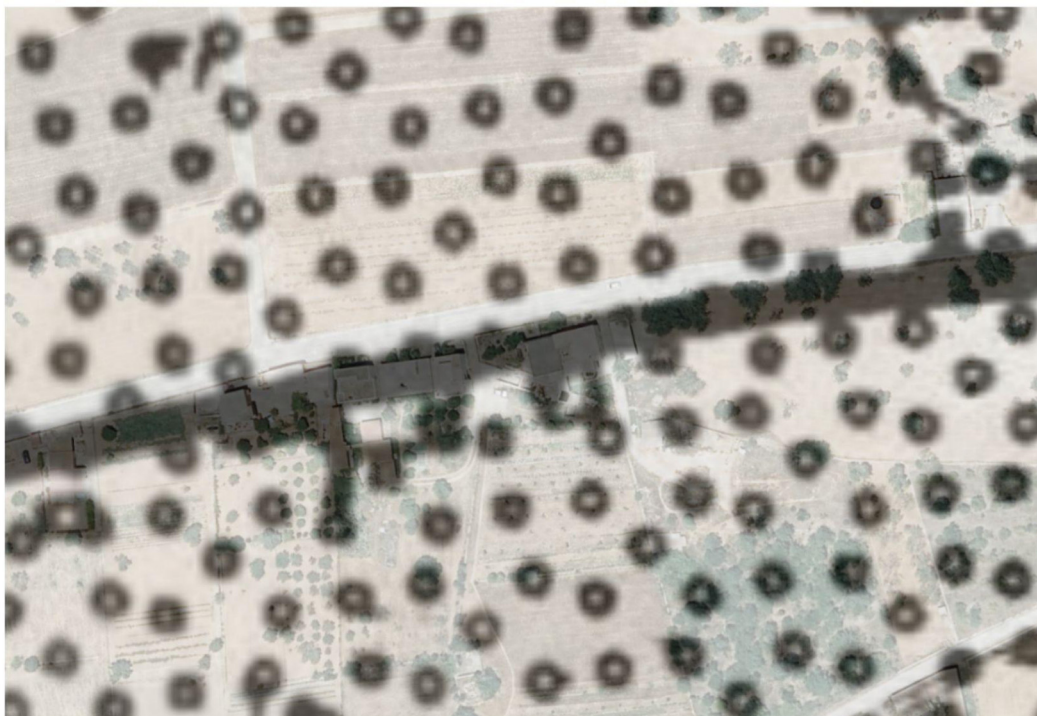
- (i) Subsanen la solicitud de licencia de legalización conforme a lo previsto en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 7/2024, de 11 de diciembre.
- (ii) Aporte la documentación necesaria para cumplir con el acuerdo plenario correspondiente.

SE LE INFORMA que visto que la documentación presentada debe ser subsanada en los términos aquí indicados, se entenderá que la documentación no se encuentra completa hasta en tanto no se aporte la documentación requerida, todo ello a los efectos oportunos.

SITUACIÓN DE LA PARCELA

- La clasificación y calificación del suelo de acuerdo a la normativa vigente es la siguiente:

- Plan general de ordenación urbanística, **P.G.O.U.** de Sant Antoni de Portmany de 1987 (BOCAIB núm. 90, de 21-07-1987 y BOIB núm. 117, de 29-09-2001, PGOU 1987) y sucesivas modificaciones, los terrenos están clasificados como **Suelo no urbanizable** con calificación **Agrícola Ganadera Regadío**.



Superposición ortofoto 2024 y plano 5.2. Suelo no urbanizable – Sur del PGOU Sant Antoni de Portmany obtenida visor MUIB



Ajuntament de
Sant Antoni de Portmany
Eivissa - Illes Balears

- Plan Territorial Insular de Eivissa y Formentera, P.T.I. (BOIB núm. 50, de 31-03-2005, PTI 2005) y la Modificación n.º 1 aprobada de forma definitiva el 15 de mayo de 2019, en la parcela encontramos la siguientes calificaciones:
 - Suelo Rustico Protegido - Áreas de Protección Territorial **SRP-APT de Carreteras** con categoría subyacente Suelo Rústico Común de Régimen General.
 - Suelo Rústico Común de Régimen General (SRC-SRG) la totalidad del cual tendrá la consideración de SRC-AIA



Superposición ortofoto 2024 y capa PTI obtenida visor MUIB

- Según la sede electrónica de catastro, la parcela con referencia [REDACTED] situada en [REDACTED] cuenta con una superficie gráfica de 449 m² y el inmueble con referencia [REDACTED] cuenta con una superficie construida de 120 m² y año de construcción 1964.

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2025-0041 Fecha: 04/09/2025



Ajuntament de
Sant Antoni de Portmany
Eivissa · Illes Balears

GOBIERNO DE ESPAÑA		VICEPRESIDENCIA PRIMERA DEL GOBIERNO	SECRETARÍA DE ESTADO DE HACIENDA				
MINISTERIO DE HACIENDA		DIRECCIÓN GENERAL DEL CATASTRO					
CONSULTA DESCRIPTIVA Y GRÁFICA DE DATOS CATASTRALES DE BIEN INMUEBLE							
Referencia catastral: 07046A001002490001YS							
DATOS DESCRIPTIVOS DEL INMUEBLE		PARCELA					
Localización: CM DE SA VORERA 492Z Polígono 1 Parcela 249 00101700C051E SA VORERA, 07820 SANT ANTONI DE PORTMAN Y (ILLES BALEARS)		Superficie gráfica: 449 m2 Participación del inmueble: 100,00 % Tipo: Parcela, a efectos catastrales, con inmuebles de distinta clase [urbano y rústico]					
Clase: URBANO Uso principal: Residencial Superficie construida: 120 m2 Año construcción: 1964							
CONSTRUCCIÓN <table border="1"> <thead> <tr> <th>Destino</th> <th>Escala/Planta/Puerta</th> <th>Superficie m²</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>VIVIENDA</td> <td>/0001</td> <td>120</td> </tr> </tbody> </table>				Destino	Escala/Planta/Puerta	Superficie m²	VIVIENDA
Destino	Escala/Planta/Puerta	Superficie m²					
VIVIENDA	/0001	120					
Este documento no es una certificación catastral, pero sus datos pueden ser verificados a través del "Acceso a datos catastrales no protegidos de la SEC"							
Viernes, 25 de Julio de 2025							

Consulta descriptiva y gráfica de datos catastrales del bien inmueble.

EXPEDIENTES RELACIONADOS

Consultada la base datos de este Ayuntamiento obran los siguientes expedientes relacionados:

-1767/2023. Licencia Urbanística en suelo rústico (que requiera proyecto técnico). Con fecha de salida 04/04/2023 se emite mediante registro 2023-S-RE-2405 informe técnico en el que se requiere a la parte interesada aportar documentación para la solicitud de Licencia Urbanística de proyecto de sustitución de forjado, rehabilitación de construcción agraria e instalaciones de electricidad, agua y saneamiento.

-1577/2022. Certificado de antigüedad-situación urbanística. En fecha 06/10/2022 se emite certificado urbanístico en el que se concluye:

"Visto cuanto antecede, se considera lo siguiente:

-El inmueble existente en [redacted] del Término Municipal [redacted] con referencia catastral [redacted] es una vivienda unifamiliar de 120m² según datos catastrales, consta como año de construcción 1964 y se distribuye de la siguiente forma, se accede a la vivienda por una puerta situada en la fachada Norte, accedemos a un estar, en su lado izquierdo un dormitorio, en su lado derecho un baño, en la zona posterior del estar 2 pasillos distribuidores, el de la derecha da acceso a 2 dormitorios, el de la izquierda a otros 2 dormitorios y la salida posterior de la vivienda, en el exterior un volumen en el que se sitúan la cocina, un baño y un pequeño almacén. Se observa un cobertizo entre la vivienda y el volumen destinado a cocina, baño y almacén.

- Se observa que la vivienda fue construida con anterioridad al 1 de marzo de 1987 pero en ella se han realizado obras de las mencionadas en el artículo 8.a del Decreto 145/1997 de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

- No consta expediente de disciplina urbanística para el citado inmueble..."

- 7122/2022. Certificado urbanístico. A fecha 11/01/2023 no consta que sobre el inmueble con referencia catastral [redacted] y sito en [redacted]



se haya tramitado o se encuentre en tramitación ningún expediente de infracción urbanística.

- **6894/2022.** Decreto 2024-3293 de fecha 07/10/2024 resuelve declarar que el proyecto de ejecución titulado “Proyecto Básico y de Ejecución de Reforma de Vivienda unifamiliar, Modificado 1”, septiembre de 2024, en [REDACTED] redactado por el Arquitecto Jesús Ángel Rodríguez Balaguer, VISADO 17/09/2024-13/01449/24. PEM: 93.500,00 euros. Incluye EGR y EBSS, SE ADECÚA a las determinaciones del Proyecto Básico titulado “Proyecto de Reforma de Vivienda Unifamiliar”, Marzo de 2023, en [REDACTED] en Catastro y Registro -, redactado por el Arquitecto Jesús Ángel Rodríguez Balaguer, firmado en fecha 26/03/2023. PEM: 93.500,00 euros, autorizado por la Junta de Gobierno Local de 3 de agosto de 2023 por el y por el que se otorga a la señora [REDACTED] Licencia Urbanística de reforma de vivienda unifamiliar existente sita en [REDACTED]

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- Es objeto del presente informe la documentación aportada mediante registro de entrada 2025-E-RE-12163 en fecha 18 de junio de 2025 presentada por [REDACTED] en la que expone:

“Expone: Que según Oficio de requerimiento del expediente de referencia, aporta documentación necesaria para cumplir con el acuerdo plenario por el trámite previsto en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 7/2024, de 11 de diciembre.

Solicita: Que previos los trámites pertinentes, se tenga por presentado el presente escrito junto con la documentación anexa y se continúe con el expediente de referencia en relación a la legalización extraordinaria.”

Asimismo, la parte interesada aporta la siguiente documentación titulada:

- COAIB_13-01112-25_03_D1_- _Memoria_Mod1_Firmado
- COAIB_13-01112-25_04_D2_- _Planos_Mod1_Firmado
- COAIB_13-01112-25_05_Escrito_justificativo_Firmado
- COAIB_13-01112-25_06_D1-a_Instrucciones_Uso_Mantenimiento_Firmado

Vista la documentación técnica aportada, la parte interesada presenta proyecto técnico titulado “Proyecto Modificado 1 de legalización de volúmenes y soleras en vivienda unifamiliar” visado 13/01112/25 en fecha 16.06.2025 por el COAIB redactado por el técnico Jesús Ángel Rodríguez Balaguer colegiado n.º 427.748 del COAIB.

Analizada la documentación técnica aportada la parte interesada describe la solicitud propuesta:

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2025-0041 Fecha: 04/09/2025

Cód. Validación: [REDACTED]
Verificación: <https://santantoni.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 82 de 103



1.3.- DESCRIPCION DE LAS LEGALIZACIONES Y ANTIGÜEDAD

Volumen 1

Comprende actualmente el Baño 1, al que se accede desde el interior de la vivienda. Tiene unas dimensiones aproximadas de 1.7x4.4m y 270cm de altura libre. Está construido con muros de bloque de hormigón y forjado de viguetas pretensadas y bovedillas planas de hormigón, acabado interiormente con revoco de cemento pintado blanco y azulejos en las zonas húmedas. El acabado exterior es de revoco de cemento y pintado. El pavimento interior es de baldosa hidráulica, y dispone de un lavabo, un inodoro y una ducha. Probablemente se construyó entre 1.956 y 1.988.

No se requieren obras.

Volumen 2

Comprende actualmente una estancia con un lavadero con algunos elementos de cocina, un baño (con lavabo, inodoro y ducha) y un trastero. A las tres estancias se accede desde el exterior y ocupan un volumen trapezoidal de aproximadamente 5x3m, y una altura libre de unos 270cm. Está construido con paredes de fábrica (de ladrillo o marés) y forjado de panel sándwich de acero y espuma de poliuretano, acabado interiormente con revoco de cemento pintado blanco y azulejos en las zonas húmedas. El acabado exterior es de revoco de cemento y pintado. El pavimento interior es de baldosa cerámica. Probablemente sea anterior a 1.956 por lo que se puede apreciar en la foto aérea, si bien la cubrición es absolutamente contemporánea.

No se requieren obras.

Porche cubierto

Sustentado por un pilar de acero, una viga principal apoyada de pilar a la vivienda, y varias viguetas apoyadas de la viga al volumen 2; está compuesto por paneles sándwich de chapa de acero y espuma de poliuretano, con una ligera pendiente hacia el exterior. Data aproximadamente de 2.012.

Dado que se trata de una cubrición ligera no compatible con los criterios de integración paisajística del PTI, si el ayuntamiento lo considera se procederá a la adopción de las medidas de integración paisajística que el ayuntamiento requiera, (se propone a priori la sustitución del pilar y vigas metálicos y del sistema de cubrición sándwich, por viguetas de madera y cubrición ligera con acabado interior y exterior enlucido blanco, para lo cual se aportaría documentación técnica si se diera el caso).

Alberca

Se encuentra al suroeste de la vivienda, en el límite de la propiedad, compuesta por una losa de fondo de hormigón y paredes probablemente de fábrica de hormigón acabados con revoco de cemento y pintados de blanco. Sus dimensiones son 4x1'4m perfectamente rectangular y de 90cm de altura.

Se aprecia a la perfección en la foto aérea de 1.988, y aunque no se puede afirmar con seguridad que aparezca en las fotografías anteriores, dadas sus características constructivas probablemente sea considerablemente más antigua.

No se requieren obras.

Soleras exteriores.

Las soleras exteriores a legalizar se aprecian por primera vez con claridad en la foto aérea de 2.012.

No se requieren obras

1.3.2.- Relación con el entorno:

Las legalizaciones no afectan en nada a la configuración de la volumetría existente.

1.3.3.- Programa de necesidades:

El programa de necesidades no varía respecto del existente (vivienda actual de dos dormitorios, dos baños, salón comedor, cocina y vestidor; además de un lavadero, baño y trastero exteriores).

1.3.4.- Usos:

El uso es vivienda.

1.3.5.- Superficies:

El resumen general de las superficies existentes es el siguiente:



Ajuntament de
Sant Antoni de Portmany
Eivissa - Illes Balears

ESTANCIA	Superficie	Altura	Diámetro min.
Sala 1	15.00m2	340cm	363cm
Sala 2	15.00m2	340cm	363cm
Dormitorio 1	11.50m2	340cm	302cm
Dormitorio 2	9.60m2	340cm	239cm
Dormitorio 3	10.00m2	340cm	274cm
Pasillo 1	3.60m2	340cm	92cm
Pasillo 2	7.60m2	340cm	120cm
Baño 1	6.20m2	270cm	154cm
Cocina 1	7.10m2	340cm	259cm
Baño exterior	2.45m2	250cm	130cm
Lavadero	5.10m2	250cm	177cm
Trastero	2.90m2	250cm	150cm
TOTALES			
Superficie útil interior:	96'05m2		
Superficie construida interior:	124'50m2		
Porche cubierto exterior 50%:	8'00m2		
Superficie construida total:	132'50m2		
Ocupación de las edificaciones:	140'50m2		
Ocupación de incluyendo aceras:	214'20m2		

El resumen general de las superficies afectadas por las legalizaciones es el siguiente:

	<u>SUPERFICIES EXISTENTES</u>	Superficie construida	Superficie ocupada
LEGAL	Volúmen principal de la vivienda	103'45 m2	103'45 m2
	Volúmen 1	7'65 m2	7'65 m2
A LEGALIZAR	Volúmen 2	14'50 m2	14'50 m2
	Soleras exteriores	---	31'70 m2
	Porche cubierto	(50%) 6'90m2	13'80 m2
	Alberca	---	5'60 m2
Superficie construida total existente:		132'50 m2	---
Ocupación total existente * (inc. soleras):		---	* 214'20 m2
Superficie construida total a legalizar:		29'05 m2	---
Ocupación total a legalizar *:		---	* 69'60 m2

* La ocupación de soleras y porche se solapan

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2025-0041 Fecha: 04/09/2025

Cód. Validación:
Verificación: <https://santantoni.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 84 de 103



Ajuntament de
Sant Antoni de Portmany
Eivissa - Illes Balears



Planos gràfics representado el estado actual de la edificación propuesta de la solicitud presentado por la parte interesada

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2025-0041 Fecha: 04/09/2025

TERCERO.- Respecto a la afección de APT de Carreteras

Analizada la documentación técnica aportada, el interesado expone:

(...)Según la ley 5/1990 de carreteras de la CAIB, art.5, la titularidad de las redes primaria y secundaria corresponden a la comunidad autónoma y a los consejos insulares respectivamente, mientras que las redes locales y rurales corresponden al ayuntamiento respectivo.

A tenor de ello, el ayuntamiento informó favorablemente la licencia de reforma de la vivienda Por otro lado, según la ley 5/1990 de carreteras de la CAIB, art.31, se define como zona de protección a la comprendida entre dos líneas longitudinales paralelas a las aristas de explanación y a una distancia de estas de: c) 8 metros en las carreteras de dos carriles de las redes local o rural. En la documentación gráfica se ha dibujado una posible arista exterior de explanación, si bien corresponde al ayuntamiento validarla o definir la alineación correcta dada la irregularidad de la misma a lo largo de la carretera, la ambigüedad de la definición y su posible solapamiento con la propiedad privada según la geometría de la parcela catastral.



Ajuntament de
Sant Antoni de Portmany
Eivissa - Illes Balears



Plano gráfico aportado por la parte interesada

Como se indica en el apartado **ANTECEDENTES** del presente informe, la parcela objeto de la intervención se encuentra afectada por **SRP-APT de Carreteras**.

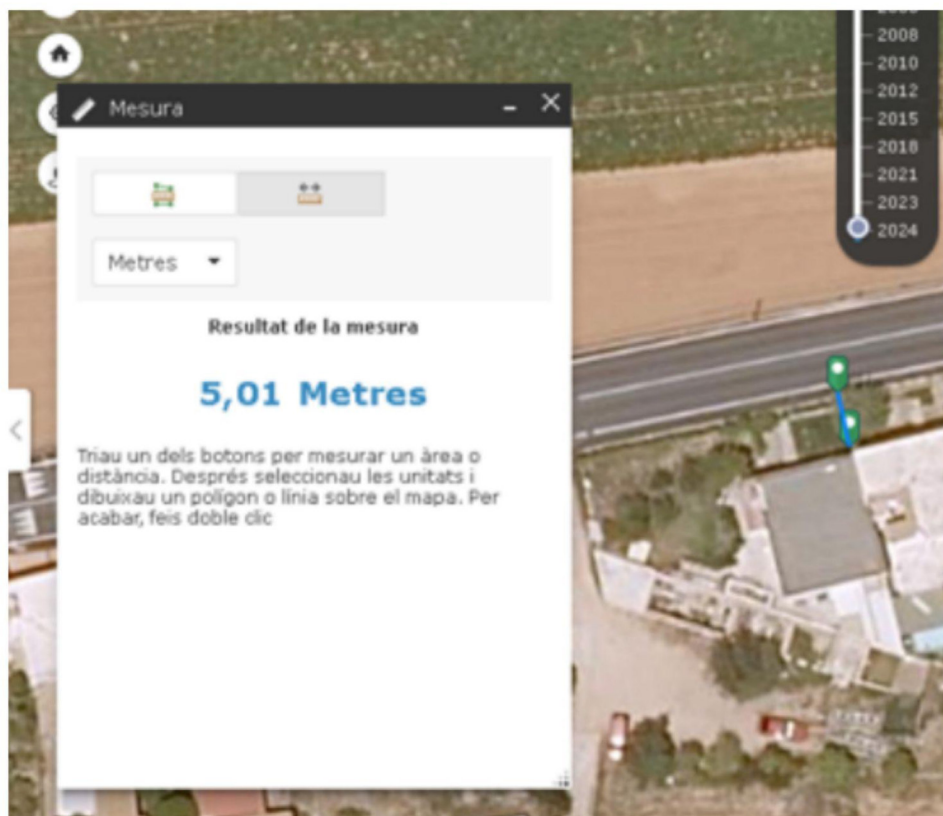


Superposición ortofoto 2024 y capa PTI obtenida visor MUIB

Debe señalarse que el visor digital MUIB representa un APT de carreteras de carácter genérico.

De acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional 15 del PTI, la anchura de SRP-APT de Carreteras para vías de dos carriles pertenecientes a la red local o rural **será de 8 metros desde la arista de explanación de la carretera.**

Comprobada la documentación gráfica y según mediciones obtenidas del visor digital IDEIB se **constata que la edificación objeto de la propuesta de legalización se encuentra afectada por APT de Carreteras:**



Edificación afectada por APT de Carreteras imagen obtenida según visor digital IDEIB

La Ley 7/2024, de 11 de diciembre, de medidas urgentes de simplificación y racionalización administrativas de las administraciones públicas de las Illes Balears establece las siguientes determinaciones:

(...)

Disposició adicional séptima. Procedimiento de legalización extraordinaria de edificaciones, construcciones, instalaciones y usos existentes en suelo rústico.

(...)

5. El procedimiento extraordinario regulado en esta disposición adicional no es aplicable a los siguientes casos:

(...)



Ajuntament de
Sant Antoni de Portmany
Eivissa - Illes Balears

b) Las edificaciones, construcciones e instalaciones o usos situados en el dominio público, en **la zona de protección de las carreteras** o en las servidumbres derivadas de la legislación de costas, en las servidumbres de dominio público hidráulico o en las urbanizaciones ilegales que ya estén delimitadas en los instrumentos de planeamiento municipal o territorial a efectos de la aplicación de un régimen jurídico específico.

(...)

Por lo tanto, según solicitud de legalización extraordinaria presentada y examinada la documentación técnica aportada, **se constata que la edificación objeto de la propuesta se encuentra afectada por el Área de Protección Territorial (APT) de Carreteras.**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/2024, y considerando lo establecido en su Disposición Adicional Séptima, así como en el resto de normativa urbanística de aplicación, **dicha afección determina la improcedencia de la legalización extraordinaria solicitada al no ser de aplicación el régimen excepcional previsto en la citada disposición.**

CONCLUSIÓN

Visto cuanto antecede,

Se informa **DESFAVORABLE** la **solicitud de legalización extraordinaria** presentada por la parte interesada, una vez efectuadas las comprobaciones oportunas se constata que la edificación objeto de la **intervención se encuentra afectada por el Área de Protección Territorial (APT) de Carreteras.**

De conformidad a lo dispuesto en la **Ley 7/2024, de las Illes Balears, en particular la Disposición Adicional Séptima**, se determina que el régimen excepcional de legalización extraordinaria **no resulta aplicable a edificaciones situadas en suelos afectados por zonas de protección de carreteras.**

Por lo expuesto, y en virtud de las determinaciones establecidas en la legislación urbanística vigente, **no procede la legalización extraordinaria solicitada para la edificación objeto del presente expediente.**

Es cuanto tengo el honor de informar, a los simples efectos de que se conozca la opinión técnica de este Departamento, a los efectos oportunos sin perjuicio de mejor criterio técnico fundamentado.

Por los Servicios Técnicos Municipales
En Sant Antoni de Portmany

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2025-0041 Fecha: 04/09/2025

Cód. Validación:
Verificación: <https://santantoni.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 88 de 103



Ajuntament de
Sant Antoni de Portmany
Eivissa · Illes Balears

Secretaría

Expediente: 8234/2025

Procedimiento: Subvenciones Directas o Nominativas

Asunto: Convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany y el Club deportivo Es Puig Ibiza para la organización del evento IBIZA TRAIL MARATON 2025 y contribución a la promoción del turismo deportivo.

CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE SANT ANTONI DE PORTMANY Y EL CLUB DEPORTIVO ES PUIG IBIZA PARA LA CONCESIÓN DE UNA SUBVENCIÓN DIRECTA

En Sant Antoni de Portmany, _____ de _____ de 2025

REUNIDOS

Por una parte, el Sr. Marcos Serra Colomar, alcalde del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, actuando en nombre y representación de esta institución en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 21.1.b de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, asistido por el secretario de la Corporación, el Sr. Pedro Bueno Flores, en ejercicio de las funciones de fe pública que le atribuye artículo 3.3 del Real decreto 128/2018, de 16 de marzo.

Y por la otra parte, la Sra. Marta Carolina Serra Torres, mayor de edad, que actúa en nombre y representación, como presidenta del mismo, del CLUB DEPORTIVO ES PUIG IBIZA con CIF G56136484 y domicilio en calle [REDACTED]

Y habiendo sido aprobado el convenio mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local de _____ de _____ de ____.

Ambas partes se reconocen mutuamente la capacidad necesaria para formalizar este convenio y

EXPONEN

Primero. El artículo 25.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que el Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

Este mismo artículo, en su punto segundo dispone que: *“El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:*

h) Información y promoción de la actividad turística de interés y ámbito local.



l) Promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre.”

Segundo. El artículo 29 de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, municipal y de régimen local de las Illes Balears, prevé, en su punto 1, que *“Además de las competencias derivadas de la legislación básica del Estado y del ejercicio de las que puedan ser delegadas por el Estado, por la comunidad autónoma, por los consejos y por otras administraciones, esta ley garantiza a los municipios un núcleo de competencias propias que serán ejercidas por estas entidades con plena autonomía, solamente sujeta al control de constitucionalidad y legalidad.”* Y continúa en su punto segundo: *“Los municipios de las Illes Balears, en el marco de las leyes, tienen en todo caso competencias propias en las siguientes materias:*

t) Desarrollo económico local y promoción turística de su territorio.

y) Regulación y gestión de los equipamientos deportivos y de ocio y promoción de actividades.”

Tercero. El art. 8 de la Ley 8/2012, de 19 de julio, del Turismo de las Illes Balears establece como competencias de los municipios de las Islas Baleares:

“b) La promoción turística del municipio en el contexto de la promoción de cada una de las Illes Balears.”

Cuarto. El art. Artículo 68 de la Ley 8/2012, de 19 de julio, del Turismo de las Illes Balears establece que *“La actividad turística de la comunidad autónoma de las Illes Balears se dirigirá hacia la mejora de la competitividad del sector turístico mediante el desarrollo del turismo sostenible atendiendo principalmente a la preservación y la conservación de los recursos turísticos, procurando un correcto y proporcionado aprovechamiento de estos, que garantice la perdurabilidad, la conservación y el mantenimiento del legado natural, cultural, artístico y social de las Illes, y que contribuya de forma equitativa al crecimiento económico y al bienestar general”.*

Quinto. El art. 4.2g) de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y el deporte de las Illes Balears fundamenta la consideración de la función social de la actividad física y el deporte, entre otros, en el valor *“g) Fomento de la actividad turística sostenible en los ámbitos de la actividad física y el deporte”.*

Asimismo el art. 5 del mismo cuerpo legal, en su apartado s) prevé:

Artículo 5. Finalidades.

Las administraciones de las Illes Balears, en el marco de sus competencias, fomentarán la actividad física y el deporte y tutelarán su ejercicio, con el fin de conseguir la máxima calidad y excelencia, y la fidelización de las personas deportistas, practicantes y usuarias, así como la iniciación en la actividad por las personas sedentarias, mediante la práctica compatible con la salud y la seguridad, de acuerdo con las finalidades siguientes:

(...)

s) Fomento de las actividades deportivas relacionadas con el medio natural característico de les Illes Balears.

El art. 24.8 del mismo cuerpo legal prevé que Las administraciones de las Illes Balears competentes

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO

Número: 2025-0041 Fecha: 04/09/2025

Cód. Validación:
Verificación: <https://santantoni.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 90 de 103



en materia de deporte, turismo y medio ambiente promoverán la colaboración para la práctica de la actividad física y deportiva en el medio natural característico de las Illes Balears, como elemento generador de actividad turística y deportiva en las Illes Balears, y de conocimiento y respeto por el territorio, garantizando en todo caso que esta práctica se realiza de una manera sostenible y compatible con el medio ambiente

Quinto. El Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, tiene entre sus competencias, según el artículo 10 de la Ley 2/2023, el organizar, promover y patrocinar eventos deportivos y de actividad física.

Sexto. El CLUB DEPORTIVO ES PUIG IBIZA es una asociación privada sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia y capacidad de obrar que tiene como objetivos básicos el fomento, desarrollo y práctica de una o varias modalidades deportivas y la participación en actividades o competiciones deportivas en el ámbito federado.

Su actividad deportiva principal es el atletismo, y como accesoría la natación y el ciclismo.

Consta inscrita ante el registro de entidades deportivas de les Illes Balears con el según resolución de 02/08/23 del Director General d'Esports, Conselleria de Cultura i esports del Govern de les Illes Balears.

Séptimo. El Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany y el Club Deportivo Es Puig Ibiza consideran necesario organizar eventos deportivos de alto nivel que contribuyan al fomento del deporte en general y al mismo tiempo colaborar a difundir la mejor imagen que Sant Antoni de Portmany puede ofrecer a los deportistas y acompañantes visitantes como un destino turístico y deportivo idóneo.

El Club Deportivo Es Puig Ibiza, organiza en el año 2025 (fin de semana del 25/10/25) el evento denominado IBIZA TRAIL MARATON que según memoria presentada por la referida entidad se trata de una de las 8 pruebas declaradas por el Consell d'eivissa como gran evento deportivo y de interés general, presentada en Fitur 2025 en un acto exclusivo para medios de comunicación, que tiene como objetivo la promoción y la práctica del deporte popular, así como la promoción como destino turístico - deportivo. (BOIB n.º. 25/01/20).

Asimismo todas las salidas y llegadas de las tres modalidades del evento (48km, 27km y 11km) tienen lugar en el Paseo Marítimo de Sant Antoni de Portmany.

Con la organización de esta prueba deportiva se pretende dar a conocer nuestro municipio como destino turístico deportivo, así como su paisaje y zona interior, para diversificar y desestacionalizar el turismo.

Asimismo la prueba forma parte del calendario de la federación de atletismo de les Illes Balears y su recorrido transcurre en terrenos situados en medios naturales fuera del núcleo urbano.

A la vista de la memoria referida del evento, aportada por el Club, se estima que entre el 30-35% de los participantes sean no residentes de la isla de Ibiza, que viajan expresamente a la isla, para este evento. De la documentación acompañada por parte del beneficiario, se adjuntan las ofertas de "packs" de viajes y alojamientos para los potenciales participantes de la prueba.

Octavo. El CLUB DEPORTIVO ES PUIG IBIZA, para poder llevar a cabo la organización del evento mencionado anteriormente, dispone de los elementos técnicos, deportivos y directivos necesarios,



pero no de los recursos económicos suficientes.

Noveno. El Ayuntamiento entiende que el CLUB DEPORTIVO ES PUIG IBIZA, mediante la organización del evento IBIZA TRAIL MARATON 2025, además de promocionar una actividad deportiva en el medio natural de la isla, cumple el objetivo de promocionar Sant Antoni de Portmany como destino turístico deportivo, motivo por el cual considera de interés público fomentar la organización de dicho evento mediante la concesión de una subvención.

Décimo. El 27 de febrero de 2025 por acuerdo del Pleno de la corporación se aprobó el Plan Estratégico de Subvenciones del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany para el año 2025 (BOIB núm. 29 de 6 de marzo de 2025), que contempla una subvención directa nominativa a nombre del CLUB ESPORTIU ES PUIG IBIZA con objetivo de promoción del municipio como destino deportivo, con la partida de presupuesto 006-4320-489008 por importe de 25.000,00 €.

Teniendo en cuenta todo lo que antecede, el CLUB DEPORTIVO ES PUIG IBIZA y el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, concuerdan en la voluntad de establecer un convenio entre las dos entidades de acuerdo y con arreglo a las siguientes

Y, por todo lo expuesto, las partes que suscriben este convenio se rigen por las siguientes:

CLÁUSULAS

Primera. Objeto

El objeto del presente convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany y el CLUB DEPORTIVO ES PUIG IBIZA es la concesión de una subvención directa, de acuerdo con el art. 22.2 y 28 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones (LGS), a la referida entidad, para colaborar en la organización del evento deportivo "IBIZA TRAIL MARATON 2025" que se celebra en el municipio de Sant Antoni el día 25/10/2025 y contribuir así en la promoción turístico y deportiva del municipio.

Las ayudas recibidas por este convenio son compatibles con la percepción de otras ayudas procedentes de cualquier otra administración o entidad pública o privada, siempre que su importe sea de tal cantidad que aisladamente o en concurrencia con otras subvenciones no supere el coste total de la actividad subvencionada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19.3 de la LGS.

Segunda. Compromisos del Ayuntamiento

Efectuar una aportación económica de 25.000 €, con cargo al presupuesto del año 2025. Partida presupuestaria: 006-4320-489008

Asimismo, por parte del Ayuntamiento, se llevan a cabo actuaciones de apoyo para facilitar el buen fin del evento deportivo, tales como:

- Se promociona con los medios propios el evento en redes sociales.

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2025-0041 Fecha: 04/09/2025

Cód. Validación:
Verificación: <https://santantoni.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 92 de 103



- Proporcionar apoyo técnico, logístico y de seguridad, mediante la organización y asistencia a diferentes reuniones, aportación de recursos materiales (vallas, new jerseys, etc.), aportación de recursos personales (policía, técnicos deportivos y personal de mantenimiento para el apoyo logístico).

Tercera. Obligaciones del CLUB DEPORTIVO ES PUIG IBIZA.

1. A la firma del convenio, EL CLUB DEPORTIVO ES PUIG IBIZA deberá haber presentado la siguiente documentación:

- Memoria del evento realizado durante el año 2025
- Estatutos y junta directiva actualizada
- Fotocopia del DNI del representante de la entidad y certificado que lo acredite como representante.
- Certificado de estar al corriente de las obligaciones tributarias con la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, la Tesorería General de la Seguridad Social y con la Administración autonómica (ATIB). O autorizar al Ayuntamiento a que recabe estos datos.
- NIF de la entidad
- Documentación que acredite la inscripción al registro de asociaciones correspondiente.
- Certificación de no incurrir en ninguno de las prohibiciones para ser beneficiario establecidas en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y en el artículo 10 de texto refundido de la Ley de Subvenciones de las Islas Baleares, aprobado por Decreto Legislativo 2/2005, de 28 de Diciembre.

2. En cumplimiento del art. 10 de la ordenanza general reguladora de subvenciones del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, el beneficiario deberá:

a) Cumplir el objetivo, ejecutar el proyecto, realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de las subvenciones.

b) Justificar ante el órgano concedente o entidad colaboradora, si procede, el cumplimiento de los requisitos y condiciones para ser beneficiario, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinan la concesión de la subvención.

c) Someterse a las actuaciones de comprobación, a efectuar por el órgano concedente o la entidad colaboradora, en su caso, así como cualesquiera otros de comprobación y control financiero que puedan realizar los órganos de control competentes, tanto nacionales como comunitarios, con la aportación de toda la información que le sea requerida en el ejercicio de estas actuaciones.

d) Comunicar al órgano otorgante o entidad colaboradora la obtención de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos que financien las actividades subvencionadas. Esta comunicación se tendrá que efectuar como muy tarde antes de justificar la aplicación dada a los fondos recibidos.

e) Acreditar, antes de que se dicte la propuesta de resolución definitiva de concesión, que se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y ante la Seguridad Social. El cumplimiento de estas obligaciones se acreditará mediante la presentación de las certificaciones administrativas correspondientes. La presentación de declaración responsable sustituirá la presentación de las certificaciones mencionadas en los siguientes casos:

1. Cuando la cuantía a otorgar a cada beneficiario no supere el importe de 3.000,00€.

2. Cuando la subvención se destine a financiar proyectos o programas de acción social y cooperación internacional y se conceda a entidades sin fines lucrativos, federaciones, confederaciones o agrupaciones de estas.

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
 Número: 2025-0041 Fecha: 04/09/2025

Cód. Validación:
 Verificación: <https://santantoni.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 93 de 103



La presentación de la solicitud de la subvención implicará, excepto que expresamente se manifieste lo contrario, la autorización del solicitante para que el órgano concedente obtenga de forma directa la acreditación del cumplimiento de estas obligaciones.

f) Disponer de los libros contables, registros diligenciados y demás documentos debidamente auditados en los términos exigidos por la legislación mercantil y sectorial que resulten aplicables al beneficiario.

g) Conservar los documentos justificativos de la aplicación de los fondos recibidos, incluidos los documentos electrónicos, en la medida en que puedan ser objeto de comprobación y control.

h) Adoptar las medidas de difusión fijadas en las bases reguladoras del carácter público de la financiación de programas, actividades, inversiones o actuaciones de cualquier tipo que sean objeto de subvención.

i) Reintegrar los fondos recibidos en los casos en que proceda por concurrir causa de reintegro.

Será de aplicación al presente convenio, en materia de subcontratación, lo previsto en el art. 24 de la Ordenanza general de subvenciones del Ajuntament de Sant Antoni de Portmany.

3. Obligaciones específicas para la presente subvención y programa, sin perjuicio del resto de obligaciones del presente convenio:

3.1. Organizar y gestionar del evento deportivo objeto del convenio, a través de las acciones y medios necesarios para su buen fin, entre las que se encuentran:

- Elaboración/redacción de la documentación técnica relativa al evento.
- Solicitud de autorización a las administraciones implicadas.
- Presentación de un proyecto en el que se indiquen detalladamente todas las acciones a realizar, descripción del evento, fechas, horarios, participantes, reglamento de la prueba, ubicación de todos los elementos, presupuesto de la prueba, etc.
- Realizar el montaje y desmontaje de los elementos e instalaciones necesarias para el buen desarrollo del evento.
- Proveer a la Concejalía - delegada de deportes de toda la información requerida por la misma respecto al evento.
- Coordinación con la Concejalía - delegada de deportes para el desarrollo de las acciones en que resulte necesaria la colaboración de la misma.

3.2. Presentar las memorias de realización efectiva de las actividades en el momento de la justificación del convenio con la descripción detallada de la actividad realizada, el número de participantes final, una evaluación de la actividad, una memoria económica de los ingresos y gastos de la actividad y estudio de la repercusión mediática del campeonato.

3.3. Destinar la aportación económica a la realización de las actividades organizadas y justificar su utilización.

3.4. Suscribir los seguros de responsabilidad civil y de accidentes que cubran el evento y a sus participantes.

El ámbito temporal dentro del cual se han de realizar las actuaciones materiales amparadas por este convenio se extienden desde el 1 enero de 2025 hasta el 31 diciembre de 2025.

Cuarta. Publicidad del carácter público de los programas subvencionados

El convenio a través del cual se articula la subvención se publicará por parte de l'Ajuntament de Sant



Ajuntament de
Sant Antoni de Portmany
Eivissa · Illes Balears

Antoni de Portmany en la Base de datos Nacional de subvenciones (BDNS) así como en el portal de transparencia.

Conforme establece el art. 18 de la LGS los beneficiarios deberán realizar la adecuada publicidad de carácter público de la financiación recibida por parte de l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany.

El cumplimiento de la anterior obligación deberá realizarse mediante la inclusión del escudo del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany en cualquiera de los medios utilizados, atendiendo a la naturaleza de la actividad o del proyecto subvencionado que a continuación se detallan:

- a) Materiales impresos: Folletos publicitarios, carteles, adhesivos, pancartas publicitarias, etc.
- b) Soportes digitales o audiovisuales: página web del beneficiario o vinculada en cualesquiera mención en los medios de comunicación, etc.
- c) Asimismo deberá insertarse el escudo del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany en cualesquiera acto publicitario, entrevistas, etc...efectuados con ocasión de la participación.
- d) Visit Sant Antoni

Inserción del logotipo "Visit Sant Antoni":

- Llevar el logo «Visit Sant Antoni» en la equipació oficial de las pruebas.
- Insertar el logo «Visit Sant Antoni» y el escudo del Ayuntamiento en su página web en el apartado de «patrocinadores».
- Visibilidad de la institución (Ayuntamiento y marca Visit Sant Antoni) en los «photocalls», cartelería oficial, redes sociales, página web, etc.

Quinta. Coordinación y colaboración

Se constituirá, si así se estimase oportuno, una comisión de seguimiento formada por un representante de cada una de las instituciones siguientes: Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany y el beneficiario, que tendrá como función revisar periódicamente el funcionamiento y eficacia de los servicios prestados.

Sexta. Gastos subvencionables

Se consideran gastos subvencionables, aquellos que lo sean conforme al art. 31 de la Ley 38/2003, y que de manera indubitada respondan a la naturaleza de la actividad subvencionada con asignación al programa referido en este convenio y resulten estrictamente necesarios y se realicen en el plazo establecido por las diferentes bases reguladoras de las subvenciones.

En ningún caso se considerarán gastos subvencionales aquellos expresamente indicados en el art. 31.7 de la Ley 38/2003 como tales ni aquellos incorporados en cualquier otra línea de subvención de este Ayuntamiento.

Los gastos deberán ser realizados en el periodo de 1 de enero de 2025 hasta el día de finalización del plazo para su justificación, entendiéndose como gasto realizado el que ha sido efectivamente pagado con anterioridad a la finalización del periodo de justificación antes indicado.

Son gastos subvencionables los siguientes:

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
 Número: 2025-0041 Fecha: 04/09/2025

Cód. Validación:
 Verificación: <http://www.santantoni.net/verificacion>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 95 de 103



- Equipaciones oficiales de las pruebas.
- Material de oficina no inventariable directamente relacionado con las pruebas deportivas.
- Gastos en asesoría y en protección de datos directamente relacionado con las pruebas deportivas.
- Servicios de comunicación postales, telefónicos e informáticos directamente relacionado con las pruebas deportivas.
- Gastos de divulgación, difusión y producción en formato video, prensa, web, etc. Se deberá especificar en la factura el evento, servicio y fecha.
- Seguros.
- Gastos de seguridad y prevención de riesgos del evento.
- Cobertura médica del evento.
- Impuesto sobre valor añadido (IVA). No obstante, en ningún caso se considerará gasto subvencionable los impuestos indirectos cuando sean susceptibles de recuperación o compensación.
- Gastos de limpieza de material deportivo.
- Gastos relacionados con el montaje y desmontaje de las infraestructuras necesarias para realizar las pruebas deportivas, su logística y dispositivos de seguridad. Se deberá especificar en la factura el evento, servicio y fecha.
- Gastos de personal (vigilantes, apoyo logístico y organizativo, etc.). En la factura se deberá especificar el evento y el número de personas y horas trabajadas por cada uno de los trabajos desarrollados.
- Gastos de alquiler de los vehículos necesarios (coches, furgonetas, etc.) para llevar a cabo las pruebas, en la factura se deberá especificar el vehículo, evento y fecha.
- Gastos de traslado y alojamiento de deportistas invitados de acreditado renombre deportivo. (los deportistas invitados deberán ser de acreditado renombre, basado en resultados obtenidos en otros eventos oficiales de nivel nacional / internacional de la misma disciplina deportiva que la del evento de este convenio). En el caso de gastos de alojamiento, el coste máximo será de 250 € por día e invitado (incluido el régimen desayuno, media pensión o pensión completa) por un máximo de 2 noches por persona, teniendo en cuenta que el evento tiene una duración de 1 día. Las facturas deberán especificar el servicio facturado, fecha y nombre de los invitados que viajan o se alojan.
- Gastos de traslado y alojamiento de personal de staff técnico y organizativo necesario, e imprescindible para la organización del evento. No se incluyen en este apartado, mecánicos, entrenadores u personal de apoyo de los deportistas. En el caso de gastos de alojamiento, el coste máximo será de 250 € por día y persona (incluido el régimen desayuno, media pensión o pensión completa) por un máximo de 2 noches por persona, teniendo en cuenta que el evento tiene una duración de 1 día. Las facturas deberán especificar el servicio facturado, fecha y nombre de las personas que viajan o se alojan.

No serán objeto de subvención, ni por tanto, tendrán la consideración de gasto subvencionable, además de los indicados en el art. 31.7 de la Ley 38/2003:

- Los gastos de amortización.
- Intereses deudores de las cuentas bancarias.
- Intereses, recargos y sanciones administrativas o penales.
- Gastos de restaurantes y espectáculos.
- Gastos de bebidas alcohólicas.
- Carburantes.

Séptima. Justificación y pago de la subvención



7.1 Justificación

Teniendo en cuenta que el evento objeto de la presente subvención se celebra el día 25 de octubre de 2025, la justificación de la subvención deberá presentarse por el beneficiario antes del 31 de marzo de 2026.

La forma de justificación será mediante cuenta justificativa, conforme al art. 25.2 a) de la Ordenanza general de subvenciones del Ajuntament de Sant Antoni de Portmany.

Para la justificación de la subvención se deberá presentar ante el Órgano concedente de la subvención la siguiente documentación, con el alcance que se indica:

- Memoria justificativa de la actuación y cumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión de la subvención, indicando las actividades y los resultados obtenidos, con la descripción detallada de la actividad realizada, el número de participantes total y una evaluación de calidad de la actividad. En dicha memoria se adjuntará un apartado específico acreditativo del cumplimiento de las obligaciones de publicidad según cláusula cuarta.
- Memoria económica con relación completa de los gastos realizados mediante cuenta justificativa del gasto realizado comprensivo de la totalidad del coste del proyecto objeto de la subvención. Con indicación del acreedor, número de factura, fecha de emisión, importe y fecha de pago. Ello sin perjuicio de la facultad, de requerir mayor concreción o información por parte del Ayuntamiento.
- Facturas u otros documentos justificativos de los gastos realizados por un importe igual o superior a la aportación establecida en el presente Convenio (incluido el IVA o excluido en caso de ser una Entidad exenta de este impuesto), ello sin perjuicio de la facultad de requerir la aportación del resto de facturas que el Ayuntamiento de Sant Antoni considere oportuno para completar la justificación.
- Documento justificativo de pago de las facturas aportadas según apartado anterior.
- Todos los justificantes presentados tienen que corresponder a actividades realizadas en el periodo 2025.

El artículo 30.3 de la Ley General de Subvenciones dispone que “3. Los gastos se acreditarán mediante facturas y demás documentos de valor probatorio equivalente con validez en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa, en los términos establecidos reglamentariamente. La acreditación de los gastos también podrá efectuarse mediante facturas electrónicas, siempre que cumplan los requisitos exigidos para su aceptación en el ámbito tributario. Reglamentariamente, se establecerá un sistema de validación y estampillado de justificantes de gasto que permita el control de la concurrencia de subvenciones.

- Certificado de estar al corriente de las obligaciones tributarias con la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, la Tesorería General de la Seguridad Social y la Administración Autonómica. (ATIB).
- Relación detallada de otros ingresos o subvenciones que hayan financiado la actividad/proyecto con indicación de su importe y su procedencia. En concreto (sin perjuicio de otros ingresos que hayan financiado a la actividad):
 - Número de inscritos totales / número de inscritos que han satisfecho importe para la inscripción.
 - Importe de las inscripciones y participantes que hayan satisfecho inscripción. (En caso de presentar el evento diversos precios para las inscripciones, se solicita el desglose por importes y participantes).
 - Aportaciones de entidades privadas (patrocinadores u otros), con detalle de la identificación del patrocinador u otros, importe percibido y fecha de ingreso.
 - Aportaciones públicas (otras ayudas / subvenciones), con detalle de la identificación del



aportante, importe percibido y fecha de percepción.

- Los tres presupuestos que en su caso, y en aplicación del artículo 31.3 de la Ley General de Subvenciones, deba de haber solicitado el beneficiario.
- En su caso, la carta de pago de reintegro en el supuesto de remanentes no aplicados así como de los intereses derivados de los mismos.
- Declaración responsable firmada por el presidente/a de la entidad y expedida por el secretario/a, en la que se acredita que el gasto por la que se concedió la subvención se ha realizado en su totalidad y la veracidad de los datos incluidos en la justificación.
- Declaración responsable firmada por el presidente/a de la entidad y expedida por el secretario/a, de otras solicitudes de subvención por el mismo proyecto.

Para la justificación se tendrán en cuenta las indicaciones que resulten aplicables, contenidas en el art. 25.3 de la ordenanza general reguladora de las subvenciones de Sant Antoni de Portmany.

La Concejalía de Turismo del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany comprobará la completa justificación de la aplicación de la subvención, la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad por la que se concede, de acuerdo con la normativa aplicable, sin perjuicio del control financiero ejercido por los órganos que resulten competentes.

7.2 Pago de la subvención

El pago del importe de la subvención se realizará en el plazo máximo de una semana a partir de la firma del presente convenio, mediante ingreso en la cuenta bancaria indicada por el beneficiario al efecto y de la que consta certificado en el expediente de su titularidad exclusiva.

ENTIDAD: BANCO SANTANDER SA

IBAN: [REDACTED]

Octava. Vigencia

La vigencia de este convenio de colaboración se entenderá desde su formalización hasta el 31 de mayo de 2026, sin perjuicio de entenderse que, conforme el art. 2.1.b) de la Ley 38/2023, el mismo comprende las actividades y gastos del proyecto que ya se hayan realizado desde el 1 de enero de 2025.

El presente convenio no es prorrogable.

Novena. Resolución/modificación del convenio

El convenio se resolverá si se produce cualesquiera de las causas siguientes:

- Cumplimiento del plazo pactado.
- Incumplimiento de las obligaciones por parte de cualquiera de las partes firmantes o de ambas.
- Causas de fuerza mayor.
- La disolución de la entidad que subscribe el convenio.
- La anulación o revocación del acto de concesión de la subvención.
- Imposibilidad material o legal de cumplir con las obligaciones que se derivan del convenio.
- Denuncia de cualquiera de las partes, manifestada por escrito.
- Por cualquiera de las causas establecidas en la ley.



La extinción del convenio comportará las consecuencias para cada caso concreto prevea la normativa aplicable.

Cualquier alteración de lo que se recoge en este convenio se ha de pactar por acuerdo escrito de las partes. En cualquier caso, el documento que se formalice se deberá adjuntar a este convenio como adenda.

Décima. Reintegro

Causas y procedimiento de reintegro/revocación de la subvención

10.1 Son causas de reintegro de la subvención, sin perjuicio de las indicadas en el presente apartado, las previstas en el artículo 37 de la Ley 38/2003, art. 91 a 93 del RD 887/2006 y art. 28 de la Ordenanza general reguladora de las subvenciones del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany.

10.2. El Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany podrá solicitar la aportación de nuevos documentos y/o aclaraciones, etc. para la aplicación correcta de la ayuda concedida.

10.3. Si durante la instrucción del expediente o en el transcurso de los cuatro años posteriores a la concesión de la ayuda se observan incumplimientos parciales o totales de las actividades objeto de este convenio el importe subvencionado puede ser sometido a reintegro. En este sentido, e conformidad con el artículo 17.3.n de la Ley general de subvenciones, en relación con el artículo 37. de la misma ley, se establecen los criterios de graduación del posible incumplimiento material de la actividad objeto de esta subvención, y siempre que el beneficiario acredite una actuación inequívoca tendente a la satisfacción de sus compromisos.

Estos criterios se aplicarán para determinar la cantidad que finalmente tendrá que percibir la entidad o en su caso, el importe a reintegrar:

Grado cumplimiento material	Porcentaje a reintegrar
70-74%	15%
75-79%	12%
80-84%	9%
85-89%	6%
90-94%	3%
95-99%	0%

Procederá el reintegro de las cantidades percibidas y su interés de demora desde el momento del pago, en los casos que establece el artículo 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre General de Subvenciones, y artículos 91, 92 93 del RD 887/2006, y según el procedimiento previsto en los artículos 42 y siguientes de la LGS.

Decimoprimera. Control financiero y económico de la subvención

Corresponde a la Intervención del Ayuntamiento, la función interventora de control financiero y económico. Este control financiero de la subvención tiene por objeto verificar:

- La adecuada y correcta obtención de la subvención por parte del beneficiario.

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2025-0041 Fecha: 04/09/2025

Cód. Validación: [REDACTED]
Verificación: <https://santantoni.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 99 de 103



Ajuntament de
Sant Antoni de Portmany
Eivissa · Illes Balears

- La realidad de las operaciones que, de acuerdo con la justificación, hayan sido financiadas con la subvención.

El control del cumplimiento del objeto, las condiciones y la finalidad de las cantidades recibidas se efectuará de acuerdo con lo previsto en la LGS y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, la normativa autonómica y la normativa municipal que resulte de aplicación. Resulta de aplicación lo previsto en los art. 31 a 34 de la Ordenanza General de Subvenciones del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany.

Decimosegunda. Infracciones y sanciones

En lo referente a las infracciones y las sanciones se estará a lo dispuesto en los capítulos I y II del Título IV de la LGS.

Decimotercera. Resolución de diferencias y cuestiones litigiosas

Las partes que suscriben este convenio se comprometen a intentar resolver en común las diferencias que se produzcan al aplicarlo e interpretarlo. Pero si esto no fuera posible, las cuestiones litigiosas surgidas de la interpretación, modificación, resolución y sobre los efectos de este convenio serán del conocimiento y de la competencia del orden jurisdiccional contencioso administrativo.

El beneficiario CLUB DEPORTIVO ES PUIG IBIZA exime al Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany de toda responsabilidad que se derive del funcionamiento de los servicios que se presten al amparo de este convenio.

Decimocuarta. Protección de datos de carácter personal

Las partes se comprometen a cumplir con las exigencias previstas en el Reglamento (UE) 2016/679, de 7 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta a la protección de datos personales y a la libre circulación de estos datos, y en la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

Decimoquinta. Modificación del Convenio

Cualquier modificación que altere este Convenio debe pactarse por acuerdo escrito de las partes. En cualquier caso, el documento en el cual se formalice la modificación debe adjuntarse a este Convenio como adenda.

Decimosexta. Normativa aplicable

Este convenio se rige por sus propias cláusulas, y en todo aquello que no esté previsto les será aplicable la Ley 38/2003, de 17 de noviembre General de Subvenciones, el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de la Ley de Subvenciones, así como la Ordenanza

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2025-0041 Fecha: 04/09/2025

Cód. Validación:
Verificación: <https://santantoni.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 100 de 103



Ajuntament de
Sant Antoni de Portmany
Eivissa · Illes Balears

general reguladora de subvenciones del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, publicada en el BOIB número 17, de 9 de febrero de 2017 y demás legislación que sea de aplicación.

Asimismo también le será de aplicación la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, este convenio queda excluido del ámbito de aplicación de esta ley.

Y, como muestra de conformidad, firman este Convenio, en dos ejemplares, uno para cada parte, de todo lo cual da fe pública el secretario municipal en el lugar y fecha indicados *ut supra*.

Y, como muestra de conformidad, firman este Convenio, en dos ejemplares, uno para cada parte, de todo lo cual da fe pública el secretario municipal en el lugar y fecha indicados *ut supra*.

Por el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany

El Alcalde

El Secretario

Club Deportivo es Puig Ibiza

Fdo. Marcos Serra Colomar

Fdo. Pedro Bueno Flores

Fdo. Marta Carolina Serra
Torres

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2025-0041 Fecha: 04/09/2025

Cód. Validación:
Verificación: <https://santantoni.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 101 de 103



Ajuntament de
Sant Antoni de Portmany
Eivissa · Illes Balears

Departamento de Urbanismo y Actividades

Expediente: 10604/2025

Procedimiento: Licencia urbanística (Prórroga)

INFORME

En relación al expediente 10604/2025 que ante este Ayuntamiento se tramita y vista la consulta formulada desde Servicios Económicos en relación con la ocupación de la vía pública en calle Cervantes esquina con calle Progreso para la ejecución de la demolición objeto de la de Licencia urbanística para demolición de edificación existente en C/ Cervantes 12-14, de Sant Antoni de Portmany obrante en expediente 6130/2017, la Técnico de la Administración del Departamento de Urbanismo y Actividades, en base a los siguientes;

I- CONSIDERACIONES

Primero.- Obra en expediente 6130/2017, que en fecha 11 de marzo de 2020 la Junta de Gobierno Local adopta Acuerdo por el que otorga licencia urbanística para demolición de edificación existente en C/ Cervantes 12-14, de Sant Antoni de Portmany. En el acuerdo referido se indicaba el deber de iniciar la ejecución de las obras en el plazo máximo de seis meses y su finalización en el plazo máximo de treinta y seis meses desde su inicio. (Expediente 6130/2017)

Segundo.- En fecha 16 de octubre de 2020, fecha 11 y 18 de noviembre de 2020, mediante registros núm. 2020-E-RE-4970, 2020-E-RE-5456 y 2020-E-RE-5588 respectivamente la interesada comunica el inicio de las obras de demolición para fecha 24 de noviembre de 2020 aportando la documentación al efecto.

Tercero.- En fecha fecha 26 de noviembre de 2020 mediante registro 2020-E-RE-5704 se confirma el inicio de las obras de demolición.(Expediente 6130/2017)

Cuarto.- En fecha 6 de octubre de 2023, mediante registro núm. -2023-E-RE-7899 se solicita prórroga de la referida licencia.

Quinto.- En fecha 19 de octubre de 2023 se concede prórroga por periodo de 18 meses para la finalización de las actuaciones de demolición.

Sexto.- Obra en expediente 6130/2017 que en fecha 16 de enero de 2025 mediante registro núm. 2025-E-RE-691 se solicita ocupación de la vía pública (OVP) por plazo de 04/02/2025 al 21/02/2025 para la continuación de las labores de demolición que según croquis ocupa calle Cervantes y Calle Progreso.

Séptimo.- Obra en expediente 6130/2017 que en fecha 13 de marzo de 2025, mediante registro núm. 2025-E-RE-4159 escrito por el que el solicitante de OVP manifiesta la imposibilidad de continuar con las tareas de demolición en calle Cervantes y Progreso con motivo en la existencia de un punto de luminaria pública (farola) que ha de ser desinstalada municipalmente para poder proceder con la ejecución de la demolición.

Octavo.- Se comprueba que en abril de 2025 finalmente se ejecuta la desinstalación municipal de la farola en cuestión.

Noveno.- Se comprueba, y así se puede acreditar en las imágenes de Google Street View de junio de 2025 que la demolición en la zona de calle Cervantes y Progreso no se ha procedido a iniciar aún.

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
 Número: 2025-0041 Fecha: 04/09/2025

Cód. Validación: https://santantoni.es/verificaci...
 Verificación: https://santantoni.es/verificaci...
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 102 de 103



Ajuntament de
Sant Antoni de Portmany
Eivissa · Illes Balears

II- CONCLUSIONES

A la vista de las consideraciones antes indicadas se puede concluir que efectivamente ha existido una imposibilidad material de cumplimiento de la OVP solicitada para calle Cervantes y Progreso para fechas 4 a 20 de febrero de 2025 con motivo en que en dicha ubicación existía un punto de luminaria pública que debía ser desinstalada antes de proceder con la demolición en tal zona, zona que precisamente es la coincidente con la OVP solicitada y que, si bien finalmente en abril de 2025 ha sido retirada, no se ha podido ejecutar la OVP por el solicitante ni en las fechas indicadas, por los motivos expuestos ni tampoco posteriormente puesto que los actos de demolición tampoco se han ejecutado en dicha zona, restando pendientes en la actualidad.

La Técnico de la Administración General

En Sant Antoni de Portmany.

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2025-0041 Fecha: 04/09/2025

Cód. Validación:
Verificación: <https://santantoni.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 103 de 103